



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS INSTITUCIONES
BANCARIAS, A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES QUE
REGULA EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, AL
DESARROLLAR, DENTRO DE SUS ACTIVIDADES, LA
VENTA DE SEGUROS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS EDUARDO MATA BUSTAMANTE



ASESOR: LIC. ARMANDO HERNANDEZ TORRES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

QUE SIEMPRE ME ENSEÑO CON SU EJEMPLO, EN PAZ DESCANSE.

A MI ESPOSA E HIJOS

QUE SON MI MOTIVACIÓN PARA SER MEJOR CADA DÍA Y QUE SIEMPRE ME APOYARON CUANDO LOS DEJABA PARA IR A LA UNIVERSIDAD.

A MI MADRE Y HERMANOS

QUE CONFIARON EN QUE PODIA LOGRAR MI SUEÑO.

A MI DIRECTOR DE TESIS

QUE ME TUVO PACIENCIA Y POR SU PROFESIONALISMO EN TODO LO QUE REALIZA.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I Antecedentes de la Banca	
1. Desarrollo Histórico de la Banca	1
1.1 Época Antigua	1
1.1.1 Babilonia	1
1.1.2 China	2
1.1.3 Grecia	3
1.1.4 Roma	5
1.2 Época Media	7
1.2.1 Los Monasterios	7
1.2.2 Los Templarios	8
1.2.3 Las Ferias Europeas de Comercio	9
1.2.4 Los Montes	10
1.2.5 La Taula de Cambi	11
1.3 Época Moderna	12
1.3.1 Los Medicis de Florencia	12
1.3.2 Los Fugeer de Augsburgo	13
1.4 Época Contemporánea	14
1.4.1 Los Bancos de Emisión	14
1.4.2 Los Banqueros Orfebres Ingleses	14
1.4.3 Fundación del Banco de Inglaterra	15
1.4.4 De 1800 a la Época Actual	15

	Pág.
CAPITULO II Antecedentes del Seguro	
2. Desarrollo Histórico del Seguro	20
2.1 Época Antigua	20
2.1.1 Grecia	20
2.2 Época Media	23
2.2.1 Feudalismo	23
2.3 Época Moderna	25
2.3.1 Préstamo a la Gruesa (Nauticum Foenus)	25
2.3.2 Compra Venta Sometida a Riesgo	27
2.3.3 Contrato de Seguro en Italia	27
2.4 Época Contemporánea	29
2.4.1 Seguro en Londres	29
2.4.2 Codificación del Seguro	30

CAPITULO III Antecedentes del Seguro en México

3. Desarrollo Histórico del Seguro en México	33
3.1 Antecedentes	33
3.1.1 Periodo de 1821- 1891	33
3.1.2 Periodo de 1892- 1909	37
3.1.3 Periodo de 1910- 1925	38
3.1.4 Periodo de 1926- 1934	39

3.1.5	Periodo de 1935- 1980	Pág. 41
3.1.6	Periodo de 1981- 1989	45
3.1.7	Periodo de 1990- 2000	48
CAPITULO IV Naturaleza Jurídica del Contrato de Seguro		52
4.	El Contrato de Seguro	52
4.1	Concepto del Contrato de Seguro	52
4.2	Clasificación del Contrato de Seguro	54
4.2.1	Bilateral	54
4.2.2	Oneroso	55
4.2.3	Consensual	56
4.2.4	Aleatorio	58
4.2.5	Adhesión	60
4.2.6	Nominado	62
4.2.7	Empresa	63
4.2.8	Tracto Sucesivo	64
4.2.9	Mercantil	65
4.2.10	Buena Fe	66
4.2.11	Principal	67

	Pág.
4.3 Objeto del Contrato de Seguro	67
4.4 Terminación del Contrato de Seguro	69

CAPITULO V Objeto Social de las Instituciones de Seguros y Crédito

5.1 Actividades de las Instituciones de Seguros	71
5.1.1 Su Objeto Social	74
5.1.2 Prohibiciones a las Instituciones de Seguros	75
5.2 Actividades de las Instituciones de Crédito	77
5.2.1 Su Objeto Social	80
5.2.2 Prohibiciones a las Instituciones de Crédito	81

CAPITULO VI Elementos Personales del Contrato de Seguro

6.1 Sujetos que intervienen en la Celebración del Contrato de Seguros	85
6.1.1 Proponente	85
6.1.2 Asegurador	87
6.1.3 Beneficiarios	88
6.2 Agente de Seguros	89
6.2.1 Concepto de Agente de Seguros	90

	Pág.
6.2.2 Diferentes Tipos de Agentes de Seguros	91
6.2.3 Naturaleza Jurídica del Agente de Seguros	92
6.2.4 Marco Jurídico de su Actividad	93
6.2.5 Autorización para ser Agente de Seguros	94
6.2.6 Requisitos para ser Agente de Seguros Persona Física	95
6.2.7 Quienes no podrán ser Agentes de Seguros	96
6.2.8 Pago al Agente de Seguros	98
6.2.9 Funciones del Agente de Seguros	100
6.2.10 Prohibiciones al Agente de Seguros	101
6.3 Venta Directa de Seguros por los Bancos	103

CAPITULO VII Actividad de Entidades Financieras por medio de una Controladora.

7. Agrupaciones Financieras	105
7.1 Concepto	105
7.2 Antecedentes	110
7.3 Objeto	114
7.4 Supervisión	117
7.5 Prohibiciones	119

	Pág.
CAPITULO VIII Órganos de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras	
8 Organismos Reguladores de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras.	123
8.1 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas(CNSF)	123
8.1.1 Funciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	124
8.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores(CNBV)	128
8.2.1 Funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	130
8.3 Reguladores de las Agrupaciones Financieras	133
8.3.1 Naturaleza Jurídica de la CNSF y CNBV en una Agrupación Financiera	134
8.3.2 Funciones de la CNSF y CNBV en una Agrupación Financiera	134
CAPITULO IX Violaciones de las Instituciones de Crédito en la Venta de Seguros	
9.1 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	137
9.1.1 Seguros que no son de adhesión exclusivos de los agentes de seguros	137
9.1.2 No pueden ser agentes de seguros, quienes ejerzan coacción en la contratación de los mismos	140
9.2 Ley de Instituciones de Crédito	141
9.2.1 Operaciones permitidas y prohibidas a las Instituciones de Crédito	142
9.3 Reglamento de Agente de Seguros	143
9.3.1 Para actuar como agente necesita autorización, estando prohibido autorizar como agente de seguros, a empleados de instituciones de crédito.	144

	Pág.
9.4 Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	146
9.4.1 Protección, de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos	146
9.5 Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros	148
9.5.1 Los servicios comunes de las entidades no deben afectar los intereses del público usuario	149
9.5.2 Restricciones a las operaciones entre entidades financieras de un mismo grupo	150
PROPUESTA	155
CONCLUSIONES	157

INTRODUCCION

Desde la institucionalización de la banca múltiple en 1975, el sector financiero mexicano ha tendido hacia una mayor integración en la producción y oferta de diversos servicios financieros. Sin embargo, el nuevo modelo de desarrollo adoptado por México, exige una mayor reestructuración del servicio financiero, orientada hacia una mayor competitividad y uso eficiente de los recursos. En este contexto, se crean las Agrupaciones Financieras, las cuales pretenden ofrecer sus servicios a través de cualquiera de las entidades financieras perteneciente a la misma agrupación, logrando así, acercar de una manera más ágil y sencilla los servicios que ofrecen.

Lo anterior, es la premisa fundamental de la Exposición de Motivos, de la Ley Para Regular Agrupaciones Financieras, de fecha veintitrés de junio de 1990; pero estos servicios financieros que ofrece la Agrupación Financiera, a través de cualquier entidad financiera, deben sujetarse a cierta reglamentación, que no están respetando, como es el caso de la venta de seguros que no son de adhesión, por las instituciones de crédito, en donde se cometen diversas violaciones a reglamentación respectiva, y ponen en peligro, la validez del contrato de seguro, ya que por un lado puede ser que no se cubra el riesgo que se pretendía, por elaborarlo personas que no están capacitadas para ello(empleados bancarios), y por otro lado, la inexistencia del contrato de seguro, porque los empleados bancarios, no pueden estar facultados para vender seguros, de acuerdo al Reglamento de Agentes de Seguros.

Debido a lo expuesto, en esta tesis señalaré, las violaciones que cometen las instituciones de crédito, al vender seguros que no son de adhesión a través de sus empleados, y propondré la forma en que podrían seguir ofreciendo el servicio de seguros que no son de adhesión en sus instalaciones, como miembros de una Agrupación Financiera, logrando así, acercar los servicios de

la agrupación, pero respetando la reglamentación respectiva y dando certeza jurídica a los usuarios de este servicio.

En el capítulo I y II se analizará respectivamente, los antecedentes de la banca y del seguro a través de las diferentes épocas.

En el capítulo III me ubicaré en los antecedentes de la actividad aseguradora en México, para así delimitar mi tema de estudio.

En el capítulo IV estudiaré la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro, para con ello entender en que momento se formaliza el contrato.

En el capítulo V compararé el objeto social de las Instituciones de Seguros y de Crédito, para con ello comprender si las funciones que realizan son acordes para lo que fueron creadas.

En el capítulo VI me concretaré en los elementos personales del contrato de seguro, y así entender que partes intervienen en su celebración.

En el capítulo VII se verán los antecedentes y la actividad de las Agrupaciones Financieras.

En el capítulo VIII les diré que órganos se encargan de la inspección y vigilancia de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras.

Por último en el capítulo IX, mostraré las violaciones que cometen las Instituciones de Crédito con la venta de seguros, a través de los empleados bancarios.

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA BANCA

1.1 Desarrollo histórico de la banca

Como otras actividades humanas, la relativa a la banca, tiene una larga historia ligada a los pueblos asentados en la cuenca mediterránea y, posteriormente, a los pueblos europeos, aún cuando en la actualidad, es un fenómeno que se observa en todos los países del mundo.

Para estudiar los orígenes de la banca, haré un análisis por diversas épocas, como a continuación se detalla.

1.1.1 Época Antigua

1.1.1.1 Babilonia

En Babilonia, se utilizó por primera vez la plata como medio de cambio y, 3000 años antes de nuestra era, se efectuaba el comercio bancario por la civilización antigua, realizándose contratos de crédito, operaciones bancarias, de cambio y emisión de títulos abstractos de obligaciones, utilizando las garantías reales en múltiples formas.

Hubo muchas ciudades babilónicas donde se realizaba el comercio, pero fue en la ciudad de Uruk, situada en la porción sur de la Meseta Mesopotámica y junto al río Eufrates, en donde se realizaban operaciones de banca, en un templo que se conoce históricamente como el Templo Rojo de Uruk, en

donde se recibía dinero para su guarda, se prestaba dinero y se realizaban otros negocios bancarios.

Los babilonios tenían un bien desarrollado sistema financiero, aún cuando no utilizaron la moneda antes de Hammurabi, usaban lingotes de oro y plata como signos de valor y como medio de cambio. El metal no estaba estampado y era pesado en cada transacción. Los préstamos se hacían en mercancías o en lingotes, a muy altas tasas de interés, que eran fijadas por el Estado y que fluctuaban entre el 20%, en préstamos en metálico, y el 33% en préstamos en especie.

No había bancos en babilonia, sin embargo, existían familias poderosas que se pasaban de generación en generación el arte y el negocio de prestar dinero, realizando también el negocio con bienes raíces y financiando empresas industriales.

Los sacerdotes otorgaban préstamos y financiaban cultivos agrícolas.

También se utilizó una mezcla de oro y plata en relación de 13.5 para acuñar monedas que se llamaban daricos, siendo este el origen del bimetalismo en la fabricación de monedas.¹

1.1.2 China

En la antigua China, en épocas anteriores al establecimiento de la banca en Europa, se desarrolló un sistema de crédito y de acuñación de moneda. Los mercaderes se prestaban entre ellos, a tasas de interés muy elevadas. Un antiguo proverbio chino decía: "los ladrones al mayoreo son el inicio de un banco", también se considera que la moneda más antigua que conoció el

¹ Durant, William, James, "The Story of Civilization", T.I., Our Oriental Heritage, Twenty Sixth Printing, Simon and Schuster, N.Y., 1954, pág. 228.

pueblo Chino, fue la que se utilizó en forma de concha marina, navajas y seda.

La primera moneda metálica se remonta a la V Centuria a.c.. El uso de la moneda de oro era común en los inicios y, posteriormente, de aleaciones de cobre y estaño para monedas más pequeñas, desplazando poco a poco de la circulación a la moneda de oro. Alrededor del año 807 después de Cristo, el emperador Hsien Tsung ordeno que toda la moneda de cobre fuera depositada en el gobierno y emitió para sustituirla, certificados de adeudo que recibieron el nombre de "moneda voladora", por parte del pueblo. Esta práctica fue suspendida pero después volvió a utilizarse alrededor del año 935 de nuestra era y, en 970, se volvió a emitir papel moneda.²

1.1.3 Grecia

Los banqueros se conocían en Grecia, con el nombre de Trapezitas y Colubistas, y se dedicaban al cambio, a hacer préstamos, en Atenas, hacia el siglo V a.c., la mayor parte de ellos, eran extranjeros. Las tasas de interés que cobraban, en ocasiones, eran exageradamente altas, los bancos Griegos confrontaban problemas, porque muchos denunciaban los préstamos con interés como un crimen. Hacia la V Centuria a.c., en Atenas, mucha gente prefería esconder sus ahorros, en lugar de entregarlos a los bancos. Los Templos servían también como bancos y otorgaban préstamos a los individuos y los estados, a tasas moderadas de interés.

² Durant William, J., op. cit., pág. 1179

En el siglo V el cambio de moneda se realizaba en sus orígenes sobre una mesa, y se le conocía con el nombre de "Trapeza", empezando a recibir dinero en depósitos y, a su vez, prestarlos con intereses.

El nombre de los banqueros era "trapezita", que significaba "el hombre de la mesa". Los trapezitas facilitaron la circulación de la moneda de la forma más libre y rápida, y facilitaron la estimulación y la expansión del comercio ateniense.³

En la antigua Grecia, existían problemas comerciales, porque cada ciudad tenía su propio sistema de pesas y acuñación de moneda, lo que creaba confusión en las transacciones comerciales, existían ciertos organismos considerados por la doctrina como semi-oficiales que realizaban el comercio de la plata, siendo estos los templos. Así, se hablaba del Templo de Samos y del Templo de Artemisa, en Efeso, que tenían capitales considerables, y los usaban en préstamos a largo plazo a las ciudades y a los ciudadanos, ejerciendo el estado o la ciudad, cierta vigilancia sobre la actuación de estos templos.

En el siglo IV antes de a.c., los Estados griegos y las iglesias fundaron bancos públicos con el fin de sustraerse a la presión de las fuertes tasas de interés de los banqueros privados, religiosos y laicos, y, así, los bancos públicos griegos estaban manejados por funcionarios y tenían la guarda de los fondos públicos, el monopolio del cambio manual de moneda, de los cobros públicos y del pago de los gastos del Estado. Algunos de los más conocidos bancos públicos fueron los de Atenas y Delfos.

Entre los progresos que se atribuyen a los griegos, en la técnica bancaria están, el aceptar los depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y su utilización, a su vez, en lo que actualmente se como operaciones activas.

³ Durant, William, J., op. cit., pág. 274

Aportaron a la técnica, la garantía de los préstamos sobre mercancías diversas, y los antecedentes del afianzamiento. Es evidente que los griegos desarrollaron el préstamo a la gruesa marítimo, prestando, además, a su clientela, servicios tales como la guarda en cajas fuertes de joyas, servicio de caja y servicio de pago en otras plazas.

Se afirma que fueron los banqueros griegos, los que inventaron el cheque y así se cita a Isócrates (436-338), que en su trapezítica comenta este instrumento bancario como el mejor medio de sustraer una suma de dinero de los riesgos de un viaje.⁴

1.1.4. Roma

Los romanos, después de cinco siglos de fundada su Ciudad, aprendieron de Magna Grecia, la utilización de la moneda. El desarrollo primitivo de la banca, se realizó por la orden ecuestre, que en su origen, eran ciudadanos capaces de enrolarse en él ejército, con caballos propios o comprados, que con el tiempo constituyeron una élite, que además de formar parte del ejército, realizaban una serie de negocios como los de construcción de obras públicas, el aprovisionamiento de los ejércitos y de las flotas y, en cierta forma, de las actividades crediticias.

No fue sino hasta cinco años antes de la Primera Guerra Púnica, que los romanos empezaron a acuñar moneda.⁵

Roma, a través de su historia, contrariamente a la tradición ateniense, siempre alteró su moneda, disminuyendo su peso o modificando su valor, lo que trajo como consecuencia que la moneda romana estuviera siempre

⁴ Dauphin Meunier, A., *Historie de la Banque*. Col. *Que sais Je ?*, 4^{eme} Ed., Presses Universitaires de France, 108, Boul, Saint-Germain Paris, 1968, pág. 18 y 19

⁵ Dauphin Meunier, A., *op. cit.*, pág., 13

desacreditada, y que otras monedas, como las griegas y las egipcias, fueran buscadas por los comerciantes para utilizarlas en su lugar.

El sistema bancario llegó a Roma proveniente de la parte oriental de Grecia y estuvo manejado principalmente por griegos y sirios en Italia, en el Oeste y aún en Galias, en donde las palabras sirio y banquero eran sinónimas.

Los argentarii (argentarios) empezaron a desarrollar la función de la banca en Roma, y estaban vigilados por el prefecto de la ciudad, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca, por parte del estado.

Las principales actividades de los argentarii, se pueden resumir en la práctica de depósitos a la vista, cierta forma de depósitos disponibles mediante documentos a la orden de los propios argentarii o de terceros, servicio de caja, préstamos a interés con garantía o sin ella, intervención en subastas y transferencias de dinero entre diferentes partes del Imperio, para evitar el transporte material del mismo.⁶

Toda vez que la Ley de las Doce Tablas, limitaba seriamente la tasa de interés, el préstamo realizado por el procedimiento primitivo de mutuo, no podía reeditar interés; por lo que los romanos inventaron una estipulación que originalmente era adyacente al mutuo, y que se conoció con el nombre de *Phoenus*, mediante la que se obligaba al deudor a la restitución del capital e intereses al mismo tiempo.

Las *Mensa Romanas* (*mensae*), eran una especie de bancos públicos, y su denominación provino de las mesas alrededor de las cuales trabajaba el personal de las mismas. Entre sus principales finalidades, estaba la de recaudar los impuestos de las provincias, para concentrarlos en el tesoro imperial. Con el tiempo, las *mensae* realizaron no sólo la recepción de los fondos, sino también préstamos al público.

⁶ Durant William, J., *The Story of Civilization, The Life of Greece, T. II.*, Twenty Third Printing, Simon and Schuster, N.Y., 1954, pág., 331.

Los Negociadores (negociatores), eran una especie de banqueros privados, semi-usureros y semi-traficantes, que actuaban en los confines del Imperio Romano y al margen de su esfera de influencia directa. Muchos de ellos eran judíos. La religión judía prohibía el préstamo con interés entre los judíos, pero estaba autorizado, si el deudor era extranjero.

Los negociadores andaban a pie o a caballo, y las monedas las guardaban en un cinturón. Frecuentaban las ferias regionales, y los más ricos tenían oficinas permanentes; cuando una legión romana cambiaba de guarnición, el negociador cerraba su establecimiento, hacia sus maletas y se iba a la aventura con las legiones. Su actividad dio origen a muchas dificultades en la frontera del Imperio, debido a la voracidad y a la forma en que actuaban. Jamás fueron controlados ni tampoco desaparecieron.⁷

1.2 Época Media

1.2.1 Los Monasterios

La caída en el año 476 d.c., del último emperador romano de Occidente, trajo una serie de consecuencias políticas, iniciándose una era de vacío de poder, que habría de durar aproximadamente once o doce siglos, en la cual, la estructura del Imperio habría de irse modificando poco a poco y, desde luego, la actividad bancaria también habría de adoptar otras modalidades.

Europa occidental se replegó sobre sí misma y, en esta época, la mayor parte de la actividad se realizó dentro de las villas o ciudades agrupadas alrededor de alguna iglesia o encerradas en sus murallas de defensa; el gran comercio

⁷ Durant William, J., op. cit., pág. 330

declinó, lo mismo que el crédito, siendo esta una economía cerrada; las rutas eran poco seguras, y las ciudades efectuaban pocos cambios entre sí.

El ejercicio del crédito fue realizado en esta época, principalmente, por los judíos que, a pesar de las expulsiones frecuentes, eran todavía numerosos en la Galia y en Italia. La iglesia cristiana prohibía el préstamo, porque daba origen a la usura, pero esta prohibición no era aplicable a los judíos.

Los judíos operaban principalmente en los centros urbanos, pero en el campo, eran los monasterios los que disponían de un capital que los convertía, en ciertos casos, en verdaderas potencias financieras, sin violar la prohibición canónica del préstamo con interés. Los monasterios practicaron el préstamo agrícola en beneficio de los señores y de los que explotaban la tierra, utilizando una especie de hipoteca sobre inmuebles.⁸

1.2.2 Los Templarios

Los templarios constituían una orden religiosa y militar creada en Jerusalén en 1128, para proteger a los peregrinos cristianos que acudían a esa ciudad a visitar la tumba de Cristo.

En su guerra contra los árabes, los templarios obtuvieron muchos rescates y así adquirieron importantes riquezas. Aprovechando su poder, establecieron en la época de su mayor esplendor, cerca de nueve mil sucursales, estando las sedes principales en Londres y París.

Los establecimientos de los templarios estaban fortificados y en ellos recibían depósitos de joyas y capitales, ofreciendo también cajas fuertes para la guarda; los clientes eran reyes, señores feudales y burgueses, que utilizaban sus servicios para resguardar sus capitales de incendios y robos. Los

⁸ Goldschmidt, Levin, Storia Universale del Distrito Commerciale, 1ª. Trad. Italiana por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, Turin, Italia, p.131

templarios comenzaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceros, siendo los que financiaron en forma importante a las cruzadas; fueron también grandes cambistas y especulaban con el cambio.

El descontento por la actividad de los templarios, se suscitó entre los lombardos, quienes intentaron en su contra un proceso, en 1307, encabezado por Felipe el Hermoso, quien obtuvo del Papa, en 1313, la supresión de la Orden en toda la cristiandad⁹

1.2.3 Las Ferias Europeas de Comercio

La Edad Media vio el florecimiento de grandes ferias de comercio, que se desarrollaron, principalmente, en ciudades situadas estratégicamente en las rutas terrestres, marítimas o fluviales. Francia tuvo un lugar preponderante y, en este país, en el curso de la segunda parte del siglo XIII, se desarrollaron las conocidas ferias de Champagne, en las ciudades de Reims, Lagny, Troyes, Provence, Chalons-Sur Mame y Bar-Sur Aube.

En las ferias, además del intercambio de mercancías, había una gran actividad financiera, generalmente se dedicaban ocho días a la recepción y presentación de las mercancías, uno más a las ventas y, posteriormente, se realizaban toda una serie de pagos, de cambios y se concluían operaciones realizadas en ferias anteriores. Los comerciantes utilizaban a banqueros que operaban a escala internacional, de feria en feria, y crearon moneda internacional de cuenta, estableciendo una serie de regulaciones para compensación, envío de dinero y cambio. En las ferias se operaban todas las monedas en curso de la época. Los banqueros de las ferias recibían

⁹ Goldschmidt, L., *op. cit.*, p. 114

documentos, mandatos, depósitos irregulares y, se dice, en este tipo de ferias nació la letra de cambio que, en un principio no era endosable.

En el desarrollo del comercio bancario, se tiene en cuenta la gran importancia que tuvo el depósito irregular que empezó a ser utilizado también hacia la Edad Media, y en donde los depósitos eran anotados en los libros del banco, expendiéndose comprobantes del depósito, los que tenían fuerza ejecutiva (fe di deposito).¹⁰

1.2.4 Los Montes

Los montes, eran las asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado y para facilitar su manejo eran divididos en cierto número de partes iguales, siempre superiores a cien liras, las cuales eran tratadas como cosas muebles y se transmitían por herencia y por cesión. Existía de esta manera una comunidad de intereses de acreedores del Estado.

Estos acreedores del Estado eran llamados Sociedades Comperarum y, posteriormente, Montes. Hay quien cita que en Venecia se creó el Monte más antiguo, erróneamente calificado como Monte del Estado.

La prohibición a préstamo a interés, no afectaba a los montes, porque se consideraban que eran empréstitos públicos justificados que procuraban recursos necesarios para el bien común.

En la parte norte de Italia se multiplicaron los montes rápidamente, y el más famoso de ellos fue la Casa Di San Giorgio (Monte de San Jorge), fundada en 1408, en Génova. El Monte de San Jorge, se constituyó, propiamente, en un intermediario del crédito a partir de 1408, y hasta 1816, año de su desaparición.

¹⁰ Goldschmidt, L., op. cit., p. 248

En Italia en el siglo XII y bajo las ideas de San Francisco de Asís, la orden franciscana se dedicó a combatir a los usureros en su propio terreno y, siguiendo la organización de los montes, fundaron instituciones de préstamo prendario para la gran parte de la población; llamados Montes de Piedad (Montes Pietatis). El primero de ellos fue fundado en 1428, en la ciudad de Arcevia, desapareciendo rápidamente, pero posteriormente, se fundaron otros, en Pisa, en Asís y en otras ciudades.

Estas instituciones trabajaban sobre bases un tanto improvisadas de caridad y con una gran inexperiencia, por lo que tuvieron grandes problemas.¹¹

1.2.5 La Taula de Cambi

Otro establecimiento bancario conocido también en la Edad Media, fue la Taula de Cambi, fundada en Barcelona, en 1401, como banco público y que tenía, entre otras facultades, la de otorgar financiamientos ilimitados a la municipalidad de Barcelona, siempre y cuando las solicitudes de crédito hubieran sido previamente aprobadas por el Consejo de los Cien. Estos préstamos estaban garantizados por cuotas adicionales sobre los impuestos aduanales. Esta casa bancaria trabajó en Barcelona con gran éxito.

Gran parte del tráfico bancario estaba sujeto, en general, a concesiones y a ciertas garantías, pero aunque había bancos públicos, la mayor parte de los mismos estaba en manos de banqueros privados que tenían administradores y que manejaban operaciones con dinero de los príncipes, de la Curia Papal, y de muchas corporaciones. En los primeros tiempos, hubo graves abusos por el uso del dinero depositado, en negocios de gran riesgo y de especulación, lo que dio origen a frecuentes quiebras.¹²

¹¹ Goldschmidt, L., op. cit., p. 229.

¹² Goldschmidt, L., op. cit., p. 256,257

1.3 Época Moderna

1.3.1 Los Médicis de Florencia

Esta época se caracteriza por el desarrollo de la banca por parte de banqueros privados que, en su origen, fueron comerciantes y desarrollaron su actividad bancaria, conjuntamente con el comercio. Intervinieron activamente también en la política y fundaron verdaderas estirpes familiares de banqueros, entre las que destacan los Médicis de Florencia y los Fugger de Augsburgo.

En la primera mitad del siglo XV, Juan de Medicis y su hijo Cósimo (Cosme), fundaron la casa de banca que llevó su nombre, en la ciudad de Florencia, la que, con el tiempo, se habría de convertir en uno de los principales establecimientos financieros de Europa. Durante una época, gracias a sus buenas relaciones con el Papado, manejaron todos los movimientos de fondos entre los países europeos, Asia y Roma, donde Cosme de Médicis otorgó crédito a la Curia Romana, sobre todo, en la época del Concilio de Basilea, en 1431.

Los Médicis también fueron banqueros de los condes de Borgoña, de los reyes de Francia y de Inglaterra. La Banca Médicis, tuvo su apogeo bajo la dirección de Lorenzo el Magnífico, quien tuvo que soportar múltiples intrigas, complots y conjuras, que culminaron con el asesinato de su hermano Juliano, en 1478, a las puertas de la catedral de Florencia.

Después de Lorenzo el Magnífico, la Banca Médicis cayó en franca decadencia, entre otras circunstancias, por la mediocre administración de sus sucesores.¹³

¹³ Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, 7ª., ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1998., pág., 99

1.3.2 Los Fugger de Augsburgo

Esta casa, fue fundada por Hans Fugger, quien era un tejedor que llegó a Augsburgo, en 1368, sus hijos renunciaron a la actividad de tejedores para volverse comerciantes y es así como intervinieron en el comercio de algodón, seda y especias que compraban en Venecia, y que después vendían en la

parte norte y central de Alemania y Dinamarca. Los Fugger, no se contentaron exclusivamente con ser mercaderes, comenzando a realizar operaciones de cambio y de crédito, hacia 1473.

Los Fugger fueron los grandes banqueros del emperador del sacro Imperio y de España, así como de otros países. Para algunos, fue la institución de crédito más poderosa del siglo XVI, durando su actividad cerca de dos siglos y cubriendo sus operaciones prácticamente toda Europa y la América española.

Como todos los banqueros de la época, los Fugger no sólo fueron comerciantes y financieros, sino también intervenían en política. Su asociación con la Casa de Habsburgo y su apoyo a ésta en sus luchas contra Francia y contra la Reforma, los habría de hacer poderosos.

Las grandes aportaciones de los banqueros alemanes, al desenvolvimiento de la actividad bancaria fueron, entre otras, el aumento del ahorro público. Los banqueros alemanes seguían la costumbre de trabajar con sus propias riquezas, así como con depósitos efectuados por la jerarquía religiosa o los nobles y monarcas, pero también comenzaron a desarrollar el ahorro privado en todos los estratos de la población, captando también pequeños depósitos a los que pagaban un interés muy bajo, contando entre sus clientes a la nobleza, sirvientes, artesanos y otros.¹⁴

¹⁴ Dauphin Meunier, A., op. cit., p. 71

1.4 Época Contemporánea

1.4.1 Los Bancos de Emisión

La práctica europea de emitir títulos de crédito sustitutivos de la moneda, y que con el tiempo se habían de conocer y transformar en papel moneda, fue iniciada por el banco de Estocolmo, en 1650. La banca de Estocolmo emitió billetes al portador que ya no pagaban interés y que circulaban como moneda en Suecia, siendo recibidos en pago de mercancías y conociéndose en esa época a este tipo de banco, como banco de circulación.

En su origen, el banco de Estocolmo fue privado, pero tuvo ciertas dificultades y se transformó en público, como Banco Real, iniciando en cierta forma el crédito hipotecario o territorial, que después habría de multiplicarse en Alemania, en los siglos XVIII y XIX, lo mismo que en Francia.

No existía ningún límite legal entre el volumen de emisión de sus billetes y el monto de sus reservas, lo que a la larga lo llevó a graves problemas y a su bancarrota.¹⁵

1.4.2 Los Banqueros- Orfebres Ingleses

La Banca, en el moderno sentido de la expresión, prácticamente no existía en Inglaterra antes de 1640.

Para esta fecha, los comerciantes habían desarrollado el hábito, durante un tiempo considerable, de depositar sus lingotes de oro y su dinero en efectivo, en la Casa de Moneda de la Torre de Londres, bajo la custodia de la Corona. Sin embargo, en ese año, Carlos I, quien se veía en grandes estrecheces económicas debidas, fundamentalmente, a su decisión fatal de disolver el Parlamento, embargó el dinero y los lingotes de los comerciantes en la Torre de Londres.

¹⁵ Acosta Romero, Miguel., op. cit., p. 102

Esto disminuyó la confianza de los mercaderes en las arcas reales, empezando a guardar su dinero en sus establecimientos, o en sus casas. Sin embargo rápidamente encontraron que la deshonestidad de sus empleados y otras calamidades similares, hacían que sus fondos no estuvieran tan seguros como antes, comenzando a estar de moda, entre los mercaderes de Inglaterra, la práctica de enviar su dinero, para su salvaguarda, con los orfebres, quienes estaban equipados con cajas fuertes especiales, en las que guardaban sus propios valores, estando de acuerdo en recibir el dinero y los lingotes de los mercaderes, en depósito, para devolvérselos a su solicitud. Se consideró entonces natural el segundo paso de que un mercader, teniendo oro depositado con un orfebre, pagaba sus deudas entregando a su acreedor una orden para el orfebre, por el monto de la operación. En esa época, finalmente, los orfebres se transformaron en los banqueros de Inglaterra y las órdenes de pago habrían de ser el inicio de los cheques bancarios.¹⁶

1.4.3 Fundación del banco de Inglaterra

En 1694, una Ley del Parlamento denominada "The Tonnage Act", autorizó la fundación de un banco de emisión, bajo la denominación de The Governor and Company of the Bank of England. En su origen, fue un banco de emisión privado que podía recibir depósitos a intereses, emitir billetes al portador, negociables y de valor fijo.

El Banco de Inglaterra ha sido unánimemente considerado como el primer banco de emisión moderno y que, además de emitir billetes, fue banco de descuento. Dado el gran volumen de billetes que emitió, en 1696, el banco se vio en la imposibilidad de pagarlos, y una nueva Ley de Parlamento, de 1697, prácticamente, le concedió el monopolio de la emisión.

¹⁶ Brady on Bank Checks, Bailey, 5th ed., 1979, Warren Gorham & Lamont, Boston, Nueva York, USA, págs. 1-3, 1-4

Otra Ley del Parlamento, de 1845, prohibió la apertura de nuevos bancos de emisión de Inglaterra.

1.4.4 De 1800 a la Época Actual

A partir del siglo XX, la evolución de los bancos en Europa y en América es importante y, así se van fundando en Francia, en Alemania y en Inglaterra, numerosos bancos, entre los que podemos contar, el Banco de Francia y una serie de bancos que habrían de especializarse; lo mismo en Inglaterra, bajo la Ley de 1833, en donde se establecieron los llamados Stock Banks.

En Alemania, también en el siglo pasado, se fundaron numerosos bancos, entre los que se cuentan en 1848, en Colonia, el Schaaffhaysenscher Bankverein, en 1851, en Berlín, el Diskontogesellschaft, y el Dresdner Bank, en Dresde, en 1872.

La evolución de los bancos y de las actividades bancarias en el mundo, a partir del siglo XIX, ha sido muy importante. En los Estados Unidos, el sistema bancario se ha desarrollado tanto que constituye, uno de los pilares de la economía de ese país, y son tan importantes, que el banco más grande del mundo era, hasta hace relativamente poco tiempo, el Bank of América.

La intermediación profesional y masiva en el crédito se ha ido orientando cada día más que se maneje en forma institucional; sin embargo, hasta 1977 existían países en donde todavía había banqueros personas físicas, como en Suiza, y Francia, donde funcionaban cuatro o cinco personas físicas dando crédito.

En la actualidad, la mayor parte de los países del mundo, con relación a la operación bancaria, tienen ciertas características típicas:

1. - Se encuentra vigilada y regulada por el Estado

2. - La emisión de moneda y billetes y la regulación del crédito y de la política monetaria y financiera, está encomendada a una institución central que, en la mayor parte, si no es que en todos los estados, es del gobierno.
3. - Los gobiernos vigilan el sistema financiero y su operación a través de organismos especializados que pueden ser los propios bancos centrales, como el Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; o dependencias de los ministerios o Secretarías de Estado como sucede en México.
4. - Para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito, se requiere cumplir con requisitos que establecen los gobiernos, que van desde una concesión, hasta simples autorizaciones.
5. - La operación bancaria se realiza por sociedades mercantiles (anónimas) a las que los Estados, además de vigilar y supervisar, les requieren que tengan cierto capital mínimo, que sus funcionarios cumplan también con ciertos requisitos y que, además, tengan estabilidad, solvencia y liquidez.
6. - La especialización y la diversificación de las operaciones bancarias son un fenómeno que se puede apreciar, fundamentalmente, en Europa, durante los siglos XVII a XIX y, en la actualidad, en casi todos los países del orbe.
7. - Han surgido diversos tipos de bancos que, en la práctica y en la doctrina, se conocen: a) como banca comercial, que se identifica con los bancos de depósito que realizan operaciones a corto y mediano plazo, y actúan en el mercado de dinero; b) banca financiera o de inversión que, según los autores practica operaciones en el mercado de capitales, a largo plazo y otorga créditos para proyectos de inversión muy importantes, también a largo plazo; c) las instituciones hipotecarias surgieron en Alemania y en Francia. Así también se habla del crédito agrícola y su problemática; d) las instituciones fiduciarias surgieron en Inglaterra y Estados Unidos, pero el fideicomiso ya tiene carta de ciudadanía en otras áreas geográficas.¹⁷

¹⁷ Dauphin Meunier, A., op. cit., p. 103.

En México, a pesar del gran desarrollo que en algunos aspectos tuvieron los mayas, los olmecas y los toltecas, creo que no puede concluirse que el crédito y las instituciones bancarias eran conocidos por ellos . En lo que respecta a la etapa colonial de México(1523 a 1821), la actividad bancaria que había era directamente la de España, la cual no tuvo ninguna sucursal en la Nueva España.

Después de 1821 fecha de la consumación de la independencia, había confusión y caos político en el país. Y fue en 1824 que se estableció en México la primera agencia bancaria, "la Casa Barclay de Londres. Curiosamente fue el gobierno Mexicano el que organizó los primeros bancos en el país: el banco de Avio, creado por decreto del ejecutivo de fecha 16 de octubre de 1830 y el Banco Nacional de Amortización de la Moneda del Cobre, creado por la Ley de 17 de enero de 1837. Siendo estos dos bancos el antecedente de lo que se conoce ahora como instituciones nacionales de crédito, ya que fueron creadas por el gobierno mexicano.

La constitución de 1857 no estableció como materia federal en el artículo 72, la materia bancaria, ocasionando esto que se crearan en las entidades federativas bancos, originándose un caos nacional, por lo que se reformó el artículo 72, el 14 de diciembre de 1883, quedando como facultad de la federación legislar en materia de comercio y bancos.

El Código de Comercio de 1884 constituye para nuestro país, la primera Ley Federal que regulo la materia bancaria y, a partir de entonces el establecimiento de bancos de cualquier especie, requirió autorización del Gobierno Federa y, además para ello era necesario que se formaran sociedades anónimas. A partir de 1884 proliferaron los bancos de emisión en nuestro país, y el gobierno mexicano se vio en la necesidad de promulgar la primera Ley General de Instituciones de Crédito, el 19 de mayo de 1897.

En 1982 se dio la expropiación de los bancos; el control generalizado de cambios y el congelamiento de cuentas en dólares, situación que motivó un gran quebrantamiento de la confianza del público, y dio motivo a la fuga de capitales.

Por último en los meses de mayo y junio de 1990, se tomó la decisión de volver al sistema mixto de operación de los bancos, se derogó el párrafo quinto del artículo 28 de la Constitución, y se promulgó una nueva Ley de Instituciones de Crédito.

Con lo anterior sabemos las razones que motivaron la creación de la actividad bancaria en el mundo, y como surgió ésta en México.

En el segundo capítulo analizaremos los antecedentes del seguro en el mundo, para con ello tener los antecedentes históricos de las entidades financieras involucradas en la venta de seguros por las Instituciones Bancarias.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL SEGURO

2. Desarrollo histórico del Seguro

Hoy, el seguro es una operación realizada por empresas debidamente autorizadas, que responde a fundamentos científicos, basados en la ley de los grandes números y la estadística, la concepción moderna de seguro ha tenido que sufrir todo un proceso a lo largo de los siglos, se encuentran manifestaciones análogas desde la Edad Antigua, llegando a su formación y consolidación en el siglo XX.

A esta evolución es, precisamente, a la que el Profesor Garrido y Comas se ha referido al expresar que el seguro: "es el proceso que conduce desde la expresión rudimentaria de un anhelo inmanente en el ser humano, hasta la culminación esplendorosa de una técnica que, depurada a lo largo de los siglos, ha llegado a constituir a la expresión más perfecta de la solidaridad humana".¹⁸

Empezaré por la evolución que el seguro ha tenido a lo largo de la historia, profundizando en los temas que son de mayor interés, para tal efecto se estudiara en cuatro etapas: época antigua, época media, época moderna y época contemporánea.

2.1 Época Antigua

2.1.1 Grecia

¹⁸ González, Varela, Lilitana., El Contrato de Seguro y su Perfeccionamiento, Doc. 67, CNSF, 1997, pág. 7

En los pueblos antiguos, la India, Egipto, Fenicia, Cártago, Grecia y Roma, fue por completo desconocido el seguro, en sus distintas formas, diciendo **Monsieurs Grun y Joliat**, en su notable obra "Traité des Assurances Terrestres", que si la antigüedad lego a los siglos numerosas y sabias leyes sobre la propiedad, cual ocurre con la legislación romana, en la que se encuentran reglas más seguras y completas para la conservación y transmisión de los bienes, protegiéndose al propietario contra el fraude y los crímenes de los hombres, queda inerte y sin defensa contra los desastres producidos por causas físicas y puramente fortuitas, tales como las tempestades, el incendio, etc.¹⁹

En términos absolutos, no puede sostenerse tan radical criterio, ya que el comercio de los pueblos antiguos, si no acredita todo lo contrario, tampoco implica su desconocimiento, como sucede en las leyes marítimas de Rodas.

Es posible que en la India existieran algunas leyes marítimas, que son desconocidas. En su celebre Código de Manú, se encuentran algunas disposiciones referentes a la navegación, tales como las relativas al préstamo marítimo y al arrendamiento de buques, pero de su interpretación no se deduce nada que al seguro, directa ni indirectamente, se refiera.

Los Asirios y Persas se ocupaban del comercio terrestre y marítimo, pero el estudio de la historia de estos pueblos no nos permite creer que, entre ellos, fuera conocido y practicado el seguro. Pero lo que si esta fuera de toda duda, es que en el pueblo griego floreció su ciudad de Rodas, verdadera potencia naval de aquellos tiempos, que se hizo célebre en la historia por su marina mercante y por sus leyes marítimas; que en ese pueblo tuvieron un desenvolvimiento extraordinario, como lo acredita el propio Digesto.

Si de las leyes de Rodas no se conocen más que los fragmentos recogidos en el Digesto, en los cuales nada se dice que con el seguro tenga relación, está fuera de toda duda que las sabias leyes náuticas de Rodas fueron la base principal, si

¹⁹ Jose Ma. de De Las, Estudio Técnico y Jurídico de Seguros, T. I., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1914, p. 5

no la única, del Derecho Mercantil marítimo de Atenas, del cual existen ya noticias ciertas y exactas, gracias a los discursos forenses de Demóstenes.

Entre las leyes de las que habla Demóstenes, figuran las relativas a las obligaciones recíprocas de los cargadores de contribuir a la indemnización de los perjuicios causados en provecho común, en caso de tempestad o del rescate del buque apresado por enemigos o piratas

No se considera que por esta ley del Derecho marítimo ateniense se estatuya un seguro de riesgos, tal como hoy es conocido, pero nadie negará que por esta ley se establece la solidaridad entre determinado número de personas: los cargadores, expuestos al mismo riesgo, exigiéndose el reparto o distribución entre ellos, de la pérdida o perjuicios resultantes de un siniestro, tempestad o presa de enemigos o piratas, sufridos por uno de los interesados.

Si en esta ley, que Demóstenes señala, no se establece y regula un seguro propiamente dicho, es incuestionable que en ella, siquiera sea rudimentaria, se fijan obligaciones que establecen una mutualidad para indemnizar en caso de los perjuicios causados por un accidente.

Sin embargo, sin que el seguro fuese conocido en Roma, en aquél pueblo se practicó la idea de la compensación de los efectos del azar, que es la idea base del seguro.

En efecto, Tito-Livio refiere que, durante la segunda guerra púnica, los "asentistas" encargados de transportar a España municiones de guerra, estipularon que la República sería garante de las pérdidas causadas por el enemigo o por la tempestad.

Claro es, que esto no indica que el seguro existiera en los usos comerciales de Roma, pero sí que en aquél pueblo latió ya el fundamento del seguro, por la garantía de riesgos.

Por lo que al seguro sobre la vida se refiere, podemos decir que expresamente fue proscrito en la legislación romana, ya que solo se enfocaron al seguro de riesgos en tratos comerciales.

Si el espíritu de la asociación y de la fraternidad humana son para el comercio y, muy particularmente, para el seguro, base esencial para su existencia y desarrollo, compréndase cuán desfavorables fueron para ellos los antiguos tiempos, por el aislamiento en que los pueblos vivían, separados por sus ideas, por sus prejuicios y fanatismos, como por sus gobiernos despóticos y teocráticos.

Por eso, se comprende que sólo en aquéllos pueblos, como el fenicio y el griego, que no hicieron de la guerra y de la conquista fines de su existencia, sino que, dignificando el trabajo, y dándole condiciones para su desarrollo, extendieron su comercio, al amparo de la paz, realizando sorprendentes conquistas por medios pacíficos y bienhechores. En ellos, es justificado suponer que el genio emprendedor que les distingue, diera vida a la institución del seguro, como recurso a propósito para garantizar su asombroso comercio marítimo.²⁰

2.2 Época Media

2.2.1 Feudalismo

Siendo condición primera para que el seguro pueda nacer y desenvolverse el comercio, ya que éste carecía de medios para manifestarse en la primera parte de la Edad Media y hasta el siglo XII, tanto más, que siendo institución esencialmente social, necesitando de la relación pacífica y tranquila de los hombres, que atentos a sus intereses, procuren prevenir el riesgo a que están expuestos, no eran, ciertamente, las condiciones en que los hombre vivían en aquellos siglos.

Dependientes y adscritos los hombres a las múltiples soberanías del feudalismo, que los separaba y aislaba entre sí, aún perteneciendo a la misma raza, es

²⁰ Jose Ma. de De Las, op. cit., p. 9

indudable que en tal estado político y social, el seguro no podía manifestarse, primero, por la incertidumbre y estado verdaderamente precario de la propiedad y posesión de los bienes, a merced siempre del asalto y depredación de los vecinos, que eran sus enemigos, haciéndose imposible el fijar el riesgo y, en consecuencia la tasa de la prima, y segundo porque aislados no podía darse un acuerdo de voluntades para establecer una garantía contra los efectos de ciertos sucesos dañosos o perjudiciales, para sus personas y bienes.

En tanto que el feudalismo pesaba sobre Europa, mientras subsistía esta fatal institución, y la violencia como la conquista, asegurando la posesión de las cosas, el sentimiento de la propiedad no pudo tomar ninguna fuerza. En medio de semejante anarquía era imposible que pudieran formarse las empresas para el seguro, las cuales, exigen la protección de un gobierno regular y pacífico.

Desde que la propiedad se estableció, el espíritu de asociación se hizo sentir, y los señores se vieron obligados a respetar ciertas asociaciones entre siervos. Esta solidaridad engendró la emancipación de los municipios, que tanto debían contribuir a la formación del Tercer Estado.

Se debilitó y fue abatido el feudalismo, que ahogaba y asfixiaba a aquellas sociedades. Surgió y fue consagrado el régimen municipal, rompiéndose las cadenas que a los hombres esclavizaban, generalizándose las ferias y mercados que relacionaron a los hombres, nacieron los gremios al calor de la comunidad de intereses y, en fin, el salvador espíritu de asociación penetró en aquellas sociedades, y el comercio, como consecuencia obligada de este nuevo estado social y político, despertó del letargo en que yacía durante tantos siglos.

Con vida ya el comercio, como es natural, surgió la necesidad del seguro, si bien aun después de la caída del feudalismo, las trabas que pesaban sobre la industria, la diversidad de las costumbres locales que llevaban consigo la dificultad de las comunicaciones, la imperfección de los cálculos estadísticos y de los medios administrativos, retardaron la aplicación del sistema de los seguros a las propiedades muebles e inmuebles. Lo mismo no aconteció por lo

que se refiere a los seguros marítimos, que los evidentes peligros del mar y el temor de perder los frutos de una larga economía o la esperanza de una fortuna próxima, hicieron nacer al seguro como compañero inseparable del comercio.

Había otra razón para que el seguro marítimo apareciera desde el primer momento, anticipándose en muchos siglos al seguro terrestre. En el comercio marítimo, la opinión y el concepto del riesgo era más fácil de predecir y, sobre todo, que a las personas a quienes interesaba garantizarse contra los riesgos del mar, residían, por lo general, en los puertos, pudiendo entenderse y agruparse con menos dificultad.

Por estas razones, vemos aparecer y funcionar, a fines del siglo XIII, los primeros seguros contra riesgos marítimos.

Por otra parte, la historia da a conocer toda una serie de asociaciones, constituyendo, si no verdaderas empresas de seguros, al menos situaciones similares, que nos revela cómo ese elemento poderoso de la asociación favoreció el nacimiento y desarrollo del seguro.

Las primeras asociaciones de esa clase que la historia señala se conocen con el nombre de "Gildes", teniendo en sus primitivas manifestaciones, solamente asociaciones de defensa mutua o religiosa.

Asimismo, los cofrades de las Gildes se juramentaban para asistirse, mutuamente en caso de enfermedad, de incendio, o por viaje.

2.3 Época Moderna

2.3.1 Préstamo a la Gruesa (nauticum foenus)

Debido a que primero se desarrolló el seguro marítimo, la raíz del derecho del seguro se encuentra aquí, y a su vez éste último surge con las necesidades de los riesgos a que estaba expuesto el comercio del mar.²¹

²¹ González, Varela, Liliana, op. cit., p. 9.

El contrato de seguro marítimo encuentra sus antecedentes en el préstamo a la gruesa o también conocido como "nauticum foenus".

Este préstamo consistía en que una persona, dueño de un barco que emprendía viaje por mar, buscaba protegerse de los riesgos, que pudiera sufrir durante la travesía, por lo que si el propietario del buque o de la carga llegaba al punto de destino con feliz arribo, se veía obligado a entregar el dinero, más altos intereses al prestador, pero si naufragaba tenía derecho a quedarse con el dinero, mismo que el prestador perdía, con sus correspondientes intereses.

Por tanto, de naufragar el dueño del barco quedaba indemnizado de su pérdida al retener el dinero prestado. Como se ve, el préstamo a la gruesa operaba exactamente a la inversa, de como lo hace hoy en día el seguro, porque en éste último, primero se paga una prima, y, después del siniestro, se indemniza; y en el préstamo a la gruesa, primero se da el dinero que funge como indemnización, para cobrarse por anticipado, si hubiera algún siniestro, y si no lo hubiera, entonces se devuelve el dinero que se dio por anticipado, mas los intereses de dicho dinero.

La idea del seguro, tal y como es hoy en día, se empieza a depurar a lo largo de la Edad Media.

Para que del préstamo marítimo surgiera el seguro, tuvieron que ser modificados los siguientes elementos:

- 1.- La prima se pague sin sujetarla a condición alguna.
- 2.- El pago de la indemnización no se de anticipadamente, sino bajo la condición que el daño se hiciera realidad.

La correspondiente ganancia se le entregaba al prestamista, únicamente cuando no sucedía el riesgo, y este elemento se modificó cuando, en 1230, el decreto del papa Gregorio IX, prohibió los intereses, lo cual venía a significar que no se podía celebrar el préstamo marítimo. Por ello, surge un contrato por medio del cual una persona asume el riesgo, a cambio de una prima, que se paga independientemente de que sucediera el riesgo o no(sin sujetarla a condición

alguna), y, así ya no se hablaba de prestamista, sino de una persona que garantizaba el riesgo.

Este cambio de estructura de lo que era el préstamo a la gruesa vino a darle un gran avance al seguro mercantil.

2.3.2 Compra Venta Sometida a Riesgo

La prohibición canónica del préstamo marítimo con intereses, hizo que los especialistas se esforzasen por formular un seguro del modo más opuesto posible a aquél contrato. Para conseguirlo la obligación del asegurador se disimulaba bajo la forma de un contrato de compra. Aquél, decía comprar al asegurado los objetos que se trataban de asegurar, y se reconocía deudor del precio estipulado, conviniéndose que el contrato sería nulo si estos objetos llegaban sanos y salvos al punto de destino. Es decir, que la indemnización pactada revestía, en el contrato, la forma de precio.

Respecto al segundo de los puntos, pago de la indemnización después del riesgo, en cierta forma se empezó a cumplir, cuando se estipula el pacto por el que se aplaza la entrega de la cantidad estipulada hasta el momento de producirse el daño.

2.3.3 Contrato de Seguro en Italia

La historia del Derecho de Seguros, que es en realidad la del contrato de aseguramiento, tiene orígenes antiguos, ya que era usual registrar, por escrito, los seguros en un documento, así el documento más antiguo de que se tenga conocimiento, es de un contrato de seguro marítimo que aparece en 1347, en Italia.

Durante la primera mitad del siglo XIV, se celebran los contratos de forma verbal, pero después, se generaliza el uso de hacerlos en forma escrita, con intervención de notarios o corredores.

Así, es como nace la póliza, que desempeñará un gran papel en la historia del contrato de seguro, y sobre cuyas normas habrá de modelarse más tarde la legislación de seguros.

Los primeros contratos, eran muy simples, pero, posteriormente, los corredores Italianos, principalmente, elaboraron pólizas de gran complejidad que contenían elementos tales como término concreto de la duración del seguro, el pago anticipado de la prima por el asegurado. Como es de suponerse, estos contratos recogían las prácticas y usos, los cuales se iban haciendo uniformes para una misma plaza.

Italia se convierte en lugar donde surgen diversos estatutos marítimos, pero los alcances de estos eran limitados pues la principal preocupación fue el frenar los abusos en el ejercicio de esta actividad.

Son las Ordenanzas de Barcelona, en España, el primer código general del derecho del seguro marítimo, en el que se encuentra un examen de casi todos los elementos jurídicos del contrato. Lo anterior, se explica perfectamente en virtud de que esta nación europea tiene un gran desarrollo marítimo por las colonias que tenía en América.

Cinco fueron las Ordenanzas que los Magistrados de Barcelona promulgaron sucesivamente en relación con el seguro marítimo; a saber: la de 1435, 1436, 1458, 1461, 1484, que de acuerdo con los especialistas esta última fue la más importante de todas, por su influencia dentro del derecho marítimo, también fueron muy importantes la de 1435 y 1458, que a continuación explico.

La de 1435, establecía, entre otras cosas, que el seguro debía pactarse mediante carta o escritura en la que se hacía constar el pago del premio de seguro, el cual indicaba la entrada en vigor del contrato, es decir, el contrato era formal y quedaba sujeto a la condición suspensiva del pago.

En la de 1458 se da mas formalidad al contrato de seguro, se pide que el mismo se consigne ante escribano público, prohibiéndose hacerse en póliza u otro escrito privado, en caso contrario producía la nulidad de lo estipulado.

Posteriormente florecen otras ordenanzas en la península ibérica, tales como las de Burgos (1537), Sevilla (1556), las de Bilbao (1569), etc.

En Francia, se encuentra con dos compilaciones de gran importancia, que a saber son el Guidon de la Mer (1861) que constituye una colección de carácter consuetudinario, recogiendo los usos y costumbres especialmente del contrato de seguro, y la Ordenanza de la Marina.

2.4 Época Contemporánea

2.4.1 Seguro en Londres

Para la segunda mitad del siglo XVII, el contrato de seguro marítimo está perfectamente confeccionado, y esto viene a dar pauta al desarrollo del seguro terrestre y de la empresa aseguradora.

Cuando la operación de seguro se ejercita de manera aislada, asumiendo el riesgo una o varias personas, resultaba que cada negocio era una aventura para ellos, con los peligros de una verdadera apuesta, ya que no se trataba de una asunción sistemática de los riesgos clasificados, según la experiencia de los grandes números, sino de la suerte que pudieran tener, de que no acontezca un siniestro.

Bajo este esquema, los asegurados siempre corrían el peligro de la insolvencia de los aseguradores, situación que ponía en graves aprietos al comercio: "un riesgo, por el solo hecho de pasar de un patrimonio a otro, no modifica su naturaleza aleatoria", pues finalmente lo que se buscaba era el resarcimiento de los daños y no la quiebra del asegurador y la del asegurado, por lo que se comienza a practicar el seguro con compañías aseguradoras.

Es Londres, el lugar donde existe un gran impulso en este sentido. Con el incendio de 1666, nace el seguro de incendios con la aseguradora "Great Fire". Además, esta ciudad es célebre porque Eduardo Lloyd, en 1686, abre un café llamado Lloyd's de Londres, que viene a ser como una asociación de aseguradores individuales.

Londres, es finalmente donde surge la empresa aseguradora en sentido moderno, tanto desarrollada en su forma mutualista como en la forma de seguro a prima fija, realizada por la sociedad por acciones, iniciada primeramente por las compañías coloniales holandesas.²²

Estos avances que encontramos en Inglaterra, pronto los vemos brotar en el resto de Europa Continental

Conforme se va desarrollando el siglo XIX, el individuo se ve cada vez más aislado y siente la necesidad de asociarse con otros para la consecución de fines en común.

En Francia, una vez que termina la revolución, los seguros marítimos vuelven a cobrar amplio desarrollo y son contemplados en la regulación del Código de Comercio de Napoleón.

En este siglo, las empresas aseguradoras tienen un gran crecimiento, coexistiendo con el seguro privado, aparecen los seguros sociales.

2.4.2 Codificación del Seguro

En la segunda mitad del siglo XIX, existe un movimiento codificador del derecho mercantil. Es el código de comercio holandés, de 1838, el primero que regula el seguro de vida, aunque someramente, y dejando las condiciones del contrato a la voluntad de las partes.

No fue sino hasta el 11 de junio de 1874, en Bélgica, cuando, se promulga una ley codificando el derecho privado de seguros, la cual establece un mínimo de

²² González, Varela, Liliana, op. cit., p. 12.

normas que limitan la libertad de las partes, razón por la que observamos normas de carácter imperativas o prohibitivas.

La ley Belga, junto con el Código de Comercio Húngaro de 1875, constituyen las primeras manifestaciones europeas.

Posteriormente, en 1882 se tiene el Código de Comercio Italiano que también regula el seguro.

Estas codificaciones, no son resultado de una elaboración científica, puesto que las disposiciones que contienen, prácticamente reproducen las principales condiciones de la póliza, que como se ha mencionado, recogían las prácticas consuetudinarias. Por lo tanto, el empirismo de estas se traslada a las legislaciones, además por otro lado, el espíritu liberal de la época da como consecuencia que la mayoría de los preceptos sean de carácter dispositivo, razón por la cual se considera que ambas partes se encuentran en igualdad de circunstancias, al celebrarse el contrato de seguro.

El 2 de abril de 1908, la Ley Federal Suiza Sobre el Contrato de Seguro, representa un gran avance en derecho privado de seguros, y ha sido molde sobre cuyas líneas y principios se configuró toda la legislación posterior de contrato de seguro.

La ley Suiza, contiene normas imperativas, inderogables y otras que pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes, cuando no traigan un perjuicio al asegurado o a los beneficiarios. Se observa ante todo que defiende a las personas en contra de las compañías de seguros.

En 1917, la ley Austriaca del contrato de seguro, bajo la influencia principalmente alemana, plasma un criterio de triple división (daños, vida, accidentes).

El 13 de julio de 1930, se promulga la ley Francesa del contrato de seguro, también antecedente inmediato de nuestra ley, de 1935. Este cuerpo normativo tiende fundamentalmente a la protección de los asegurados y beneficiarios, así como a las terceras personas, a quienes puede beneficiar el contrato de seguro.

Como se aprecia, el signo distintivo de la codificación de este siglo es la base sistemática con que cuenta, que en una parte comprende los aspectos generales, con disposiciones de carácter común, continuando con una sección dedicada a las dos (daños, vida) o tres (daños, vida, accidentes) subtipos que la ley considera, frecuentemente, como normas especiales a cada ramo.

Aquí el legislador ve el desequilibrio entre las partes contratantes e introduce un conjunto de normas imperativas, inderogables, a favor del asegurado. Además, permite el ejercicio de la actividad aseguradora, únicamente a empresas que cumplan determinados requisitos.

En el tercer capítulo comprenderemos como funcionan las actividades financieras bancarias y de seguros, a través de una Controladora. Para con ello poder entender si la venta de seguros esta permitida a una Institución de Crédito como entidad financiera de una Controladora, y bajo que condiciones.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL SEGURO EN MEXICO

3. Desarrollo Histórico del Seguro en México

El desarrollo del Seguro en México, se estudiará a partir de 1821, época en que finaliza la guerra de Independencia en México, ya que con anterioridad a esta fecha, no se tienen antecedentes concretos de que existiera alguna actividad aseguradora en el país.

3.1 Antecedentes.

3.1.1 Periodo de 1821 – 1891

El autor Luis Ruiz Rueda, establece que, no por influencia española, sino por natural herencia de la Madre Patria, al realizar México su Independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que, en materia mercantil, estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, confirmadas por el rey de España, el 24 de julio de 1604, en las cuales ya se decía que aunque entonces no había empresas aseguradoras en este país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla.²³

Este periodo se caracteriza por la ausencia de control gubernamental sobre la actividad de seguros. Se ubica en la etapa comprendida entre la consumación

²³ cfr. Ruiz Rueda, Luis, *El Contrato de Seguro*, México, Ed. Porrúa, 1978, págs. 23 y sigs.

de la independencia en 1821 y el año de 1891, en que se expide un tipo de legislación específica en materia de seguros.

En el transcurso de esos 71 años, no se ejerció fiscalización o vigilancia del Estado sobre los aseguradores, toda vez que la preocupación del legislador se centraba en el contrato de seguro, sin establecer en forma específica requisito alguno para ejercer dicha actividad, por lo que cualquier persona, ya fuera física o moral podía considerarse como asegurador.

A pesar de que las Ordenanzas de México, establecieron que en materia de seguros serían aplicables supletoriamente las Ordenanzas de Sevilla y, no obstante que al realizarse en 1680 la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, se dedicó el título 39 del libro IX a la reglamentación del seguro, inspirándose en las Ordenanzas de Sevilla, fueron las de Bilbao las que rigieron en la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España.

En esa virtud, durante este periodo, el contrato de seguro estuvo regulado por las Ordenanzas de Bilbao, publicadas y mandadas a ejecutar por cédula de 2 de diciembre de 1737, en ellas se autorizó y regulo, por primera vez, el reaseguro.

Por lo que se refiere a los asegurados, se autorizaron los seguros terrestres, tanto por lo que corresponde al transporte de mercancías y demás efectos, como a las cobranzas o pago de cantidades fiadas, esto es, lo que hoy se comprende en el moderno seguro de crédito.

Asimismo, se prohibió el seguro sobre la vida humana, empero, los navegantes y pasajeros podían asegurar su libertad, mediante una cantidad destinada a pagar su rescate, en caso de cautiverio.

Durante su vigencia, se fundaron las dos primeras empresas aseguradoras en la Nueva España. En 1789, una compañía de seguros marítimos, con domicilio en la ciudad de Veracruz y, en 1802, otra denominada "Seguros Marítimos de

Nueva España", las cuales tuvieron que liquidarse por las condiciones adversas que se suscitaron por la guerra entre España e Inglaterra.

El Código de Comercio mexicano, expedido por decreto de 16 de marzo de 1854, promulgado el 16 de mayo, iniciando su vigencia el 27 del mismo mes y año, conocido como Código de Lares, en atención a su autor, reglamentó los seguros de compañía, los de conducciones terrestres y los marítimos en el título VII de su libro segundo, dedicado a los Seguros de Conducción Terrestres, y en la sección IV del título III de su libro Tercero que aludió a los Seguros Marítimos. Durante su vigencia aparecieron las empresas aseguradoras denominadas "la Previsora" y "La Bienhechora", como mutualistas de incendio y de vida.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la República de la Baja California, aprobado por el Congreso Federal en 1870, reguló, en su libro tercero, los diversos contratos de seguros, con excepción del marítimo, que se dejó sometido exclusivamente a las disposiciones del ordenamiento de comercio que en esa época no se había expedido. En su exposición de motivos, por primera ocasión, se invocó la técnica aseguradora como base imprescindible de todo contrato de seguro.

Asimismo, en la citada Exposición de Motivos se establecía lo siguiente: El seguro, fundado en prudentes convenios y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados a los de aquél.

El 14 de diciembre de 1883, se reforma la Constitución de 1857, en la fracción X de su artículo 72, en el sentido de considerar al Congreso de la Unión como el único órgano facultado para legislar en materia de comercio en todo el país, por lo que, a partir de entonces, la materia mercantil en México adquiere el carácter

o naturaleza federal, y consecuentemente el contrato de seguro se consideraba en ese contexto, de conformidad a los presupuestos consignados en el artículo 682 del Código de Comercio; toda vez que, en caso contrario, su regulación se sujetaba a los términos del Código Civil de 1884, que reproducía setenta y siete artículos del ordenamiento anterior, el texto de ese precepto establecía: " El contrato de seguro es mercantil, si al estipularse se contienen estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los dos ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales".²⁴

El Código de Comercio de 1884, configuró el contrato de seguro como mercantil, de carácter federal y además como contrato civil, regido por los Códigos Civiles locales del Distrito y Territorios Federales y de los Estados, cuando esos contratos de seguros no llenaran los requisitos consignados en el referido artículo 682 del Código de Comercio, con independencia del contrato civil con carácter de local, por lo que se refiere al seguro de personas.

El Código de Comercio de 1889, mismo que fue promulgado el 15 de septiembre de 1889, para iniciar su vigencia el 1 de Enero de 1890 estableció el criterio para determinar la mercantilidad del seguro, calificando como actos de comercio los contratos de seguros de toda especie, siempre que fueran celebrados por empresas. Contempló específicamente los seguros contra incendio, transporte terrestre y sobre vida, dejando abierta la posibilidad de cualquier otra clase de riesgos provenientes de casos fortuitos o accidentes, fuera de un contrato mercantil, siempre que lo pactado fuese lícito y apegado a la nueva legislación. Es de mencionar que el seguro marítimo fue objeto de una sección especial.

²⁴ Ruíz Rueda, Luis, *El contrato de Seguro*, op. cit. pag. 28

3.1.2 Periodo de 1892 a 1909

En 1892, el Estado empieza a legislar de una manera integral sobre la actividad aseguradora, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se expidió la Ley Sobre Compañías de Seguros, en la que prevalecía el principio de libertad de operación, pero sujeto a ciertas medidas de control, entre la que destacaba la obligación de dichas compañías de publicar su situación financiera, a fin de permitir a quienes contrataban con ellas, tener garantía sobre los servicios que podían ofrecer.

A pesar que la citada ley no estableció requisito alguno para desempeñar la actividad aseguradora, exigía a las personas, físicas o morales, dedicadas a ella, acreditar ante la Secretaría de Hacienda haber cumplido los requisitos que el Código de Comercio establecía para los comerciantes, además de los contenidos en la ley especial, así como, tratándose de aseguradoras extranjeras, a tener un agente domiciliado en el país con poder suficiente que las representara ante el público asegurado y las autoridades.

Para 1893, el seguro de vida era practicado por dos compañías mexicanas: "La Mexicana" y "La Fraternal", así como siete agentes de empresas norteamericanas.

Así, en 1897, uno de los primeros agentes de seguros que operaron en México, William B. Woodrow, fundó la primera empresa de seguros instalada en el país, la Compañía Anglo Mexicana de Seguros S.A., dedicada al ramo de daños, suscribiendo los riesgos de transporte, incendio y diversos y cuya denominación actual es Genarali México, Compañía de Seguros S.A.

Posteriormente en 1901, L.E. de Neergaard, corresponsal del New York Life Insurance Co., concibió el proyecto de constituir lo que sería la primera

sociedad de seguros sobre la vida con sede en el país, La Nacional, Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A.

Al año siguiente, 1902, apareció la Latinoamericana, Seguros de Vida S.A. y, en 1906, se fundó La Latinoamericana, Mutualista, S.C.

Para 1908, se funda "La Veracruzana" para practicar seguros de incendio y transportes.

3.1.3 Periodo de 1910 – 1925

El día 25 de mayo de 1910, se promulgó la primera ley que, en forma moderna, para aquella época, reglamentaba las operaciones de seguros sobre la vida en México, denominada Ley de Compañías de Seguros sobre la Vida.

Los aspectos más importantes de la misma eran:

- 1) Que el seguro sólo podría ser practicado por empresas constituidas como sociedades anónimas o por mutualistas.
- 2) Que no podrían operar sino mediante autorización previa de la Secretaría de Hacienda.
- 3) Se hacía obligatoria la constitución e inversión de reservas técnicas y de previsión
- 4) Se estableció la inspección oficial de acuerdo con el reglamento respectivo
- 5) Las tarifas de primas y los documentos de contratación de los seguros deberían ser previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda.
- 6) Se exigía a las empresas la publicación periódica de sus estados financieros.
- 7) Se estableció la organización de las compañías de seguros sobre la vida y su reglamento. Esta ley, además de reconocer al seguro de vida como una de las inversiones más interesantes del ahorro nacional, contenía innovaciones

substanciales, aunque sólo por lo que respecta a las compañías que operaban en éste ramo.

A esta ley, siguió su reglamento con modificaciones el 29 de marzo de 1926, pero los seguros de daños seguían sujetos solamente a la ley de 1892, con excepción de los seguros marítimos.

A partir de 1917, las visitas periódicas de funcionarios de la sección del seguro del Departamento de Comercio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se encargó de la vigilancia de las compañías de seguros sobre la vida.

En 1923, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Ley de Compañías de Seguros sobre la vida, el cual dispuso que las empresas extranjeras que se dedicaran a ese ramo, además de satisfacer los requisitos exigidos a las nacionales, debían acreditar ante el gobierno, que tenían autorización de su país para dedicarse a esta actividad, así como tener un representante general en la República.

3.1.4 Periodo de 1926 a 1934

Fue hasta el año de 1926, cuando se determinó precisar y reglamentar el control que debía ejercerse sobre las operaciones de las instituciones aseguradoras.

Siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles, se expidió un decreto por el que se reglamentó el procedimiento de liquidación de las compañías de seguros sobre la vida.

El 25 de mayo de 1926, se promulgó la Ley General de Sociedades de Seguros, la cual constituyó el primer ordenamiento que reguló toda clase de empresas aseguradoras, extendiendo con esto el sistema de control estatal que ya existía para el seguro de vida. Esta ley exigió una mayor precisión técnica en los

informes y las inspecciones; disminuyó el monto de capital inicial y del depósito, estableciendo que este último debería efectuarse en el recientemente fundado Banco de México.

Quedaron sujetas a la citada ley, tanto las sociedades nacionales como las extranjeras, debiendo constituirse las primeras como sociedades anónimas o cooperativas, reforzando el nacionalismo en esta materia.

Asimismo, dicho ordenamiento, estableció ciertas normas para las pólizas de vida, e indicó que las pólizas debían contener cuadros de valores garantizados y el préstamo automático para el pago de primas. Reguló un procedimiento conciliatorio ante el Departamento de Seguro, previendo la intervención de la junta arbitral, al no ser posible la conciliación.

En virtud de lo anterior, con motivo de la expedición del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, vigente desde el 1° de octubre de 1932, fue cuando se suprimió toda reglamentación del contrato de seguro no mercantil, es decir, no realizado por empresa.

En 1930, el gobierno federal fundó Seguros de México S.A., a efecto de que absorbiera la cartera de la empresa The Sun Life Assurance Company of Canadá, a la que se le revocó el permiso de operar, por no estar dispuesta a sujetarse a las nuevas disposiciones.

En virtud del gran volumen de utilidades que obtenían las compañías aseguradoras extranjeras que salían del país, por decreto de 19 de noviembre de 1931, se modificó substancialmente la Ley de 1926, estableciéndose que esas empresas debían organizarse conforme a las leyes mexicanas, ser administradas por una mayoría de mexicanos y que el 55% de su capital

también fuera nacional, con lo cual se logró la mexicanización de las empresas de seguros.

La necesidad de perfeccionar a corto plazo el funcionamiento del seguro, llevó al Congreso de la Unión a conceder al nuevo Presidente, General Lázaro Cárdenas, facultades extraordinarias para legislar en materia de seguros.

Con la facultad conferida, el Presidente expidió diversos decretos en los que principalmente se legisla sobre el cálculo de las primas y de las reservas, las cuales deberían ser crecientes en relación con el tiempo, para garantizar plenamente el monto de las obligaciones de las aseguradoras, y estableció el derecho del Estado para modificar las tarifas de primas cuando estas tuvieran como base estadísticas extranjeras; señala además la necesidad de crear nuevos tipos de seguros adecuados a las exigencias del desarrollo económico del país, entre otros puntos.

3.1.5 Periodo de 1935 a 1980

A mediados del año de 1935, el seguro era practicado en México, en cuanto a organizaciones mexicanas, en el ramo de vida, por las dos sociedades anónimas mexicanas establecidas en 1901 y 1902, la Nacional de Seguros Sobre la Vida, S.A. y la Latinoamericana, Seguros de Vida S.A. respectivamente; por dos sociedades mutualistas, y en los ramos de seguros contra daños a la propiedad, por las dos sociedades mexicanas establecidas en 1897 y en 1908, la Compañía General Anglo Mexicana de Seguros S.A. y La Veracruzana respectivamente. Por lo que hace a organizaciones extranjeras, operaban dos agencias que practicaban el seguro sobre la vida y 45 agentes representantes también de empresas extranjeras que practicaban el seguro en los diferentes ramos de daños a la propiedad.

El 31 de agosto de 1935, constituye una fecha memorable en los anales del desarrollo del seguro en México, ya que se promulgaron y entraron en vigor las dos leyes que son fundamentales del progreso alcanzado por México en esa materia a saber:

a) La "Ley Sobre el Contrato de Seguro", elaborada por el licenciado Manuel Gual Vidal, quien se dice se inspiró en la Ley Federal Suiza del contrato de seguro, de 2 de abril de 1908, y en la Ley Francesa relativa al mismo contrato de 13 de julio de 1930.

Esta ley establecía normas para la interpretación y adecuada aplicación de dicho contrato; consagró reglas y principios técnicos, como el de proporcionalidad de la prima al riesgo; el de las cargas de descripción de éste, antes y después de concluido el contrato; el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables; el de las consecuencias de la mora del asegurado en el pago de las primas; así como el carácter imperativo de sus disposiciones.

Como caso de excepción, dicho ordenamiento especificó que los seguros marítimos se regirían por el Código de Comercio.

b) La "Ley General de Instituciones de Seguros", que dejó sentadas las bases para la verdadera mexicanización y el correcto funcionamiento de la industria aseguradora en México, la cual vino a establecer entre otros puntos:

- 1) El control y la vigilancia técnica y administrativa de las instituciones aseguradoras por parte de la Secretaría de Hacienda, que ejercía por conducto de sus oficinas de seguros y fianzas y de la Comisión Nacional de Seguros;
- 2) Las bases para la organización y funcionamiento de empresas que como sociedades anónimas o como sucursales de empresas extranjeras, se establecieran y operaran en el país.

- 3) Clasifica las operaciones de seguros en tres grandes ramos: I Vida, II Accidentes y Enfermedades y III Daños a la propiedad.
- 4) Ordena la constitución de reservas técnicas para riesgos en curso.
- 5) Reglamenta la inversión de dicha reservas, lo mismo que de su capital.
- 6) Prohíbe la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano, a cualquier persona que carezca de autorización expresa para operar como institución de seguros.²⁵

Al conocer el contenido de dicha ley, las aseguradoras extranjeras se negaron a acatar sus disposiciones.

En agosto de 1936 fue reformada la Ley General de Instituciones de Seguros, estableciendo la obligación para los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Territorios de la República, de contratar preferentemente los seguros para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, con las instituciones nacionales y, en su defecto, con las mexicanas privadas.

En 1946, se crea la Comisión Nacional de Seguros, mediante reglamento del Ejecutivo Federal de 28 de septiembre de 1946, por el que se le asignaron las funciones de inspección y vigilancia que correspondían a la Secretaría de Hacienda, y se estableció su organización.

En 1947, el Estado decidió intervenir directamente en la práctica del seguro de daños, mediante la creación de una institución nacional de su propiedad "Aseguradora Mexicana S.A.", con el fin de procurar en forma técnica el autoseguro de bienes y negocios oficiales, así como para impulsar algunos ramos del seguro, ordenándose a las dependencias correspondientes que deberían de contratar sus seguros precisamente con la aludida aseguradora.

²⁵ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, *La Institución del Seguros en México*, Ed. Porrúa S.A., México 2000, 1ª., ed. págs. 11 y 12.

Los decretos publicados en 1949 y 1950, respectivamente, tuvieron por objeto cuidar la prosperidad y solvencia de las instituciones de seguros y facultar la intervención del Ejecutivo Federal en los renglones y lineamientos de inversión.

La reforma de 1951, fue en relación con la prohibición del ejercicio de la actividad aseguradora, precisando su extensión, alcance y efectos, y además para declarar inembargables los bienes en que estuvieran invertidas las reservas.

La reforma de 1953 a la Ley General de Instituciones de Seguros, tendió a una mayor participación de las instituciones de seguros en el desarrollo económico del país, canalizando sus recursos a actividades propias de beneficio social.

Por decreto de 23 de diciembre de 1954, se adicionó a la Ley General de Instituciones de Seguros, un artículo en el que se reconocía a los consorcios como organizaciones auxiliares de seguros.

Por decreto de 29 de diciembre de 1956, se reforma la Ley General de Instituciones de Seguros estableciendo, entre otros puntos, la división de las operaciones de seguros en tres bloques: a) vida, b) accidentes y enfermedades, y c) daños.

El 29 de diciembre de 1961, se promulga la Ley del Seguro Agrícola y Ganadero y se creó, por medio de la misma, la Institución Nacional de seguros denominada Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. (ANAGSA), actualmente dicha ley se encuentra abrogada y la aludida institución aseguradora ha desaparecido.

Asimismo, por decreto del 29 de diciembre de 1970, desapareció la Comisión Nacional de Seguros, transfiriendo sus funciones de Inspección y Vigilancia de las instituciones de seguros a la Comisión Nacional Bancaria, cambiando esta

su denominación por la de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, expidiéndose su reglamento el 9 de agosto de 1971.

Para el 4 de julio de 1976, al suscribir el gobierno federal la mayoría de las acciones de Aseguradora Hidalgo S.A., esta se convirtió en una Institución Nacional de Seguros.

En 1980, se presentó una iniciativa de reformas procurando una transformación integral del contenido y estructura de la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935, bajo la técnica de "ley marco", que pretende un mejor control del gobierno federal, sobre las instituciones aseguradoras que operen en México, y cuyos logros son los siguientes:

- a) En lugar de la autorización para funcionar como institución de seguros, se requiere en adelante la concesión del gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda.
- b) Se establece el registro general de reaseguradoras extranjeras, a través de la Secretaría de Hacienda.

3.1.6 Período de 1981 a 1989

El 7 de enero de 1981, entraron en vigor modificaciones adicionales a la Ley General de Instituciones de Seguros, a fin de modernizar el sector y adecuarlo a las nuevas condiciones, las cuales se pueden clasificar en:

1. Reforma a la estructura del sector asegurador, con el propósito de redefinir el papel que deben tener las entidades que integran el sector. Entre otros puntos se estableció:
 - a) Un régimen de concesión para las instituciones de seguros, de conformidad con el carácter de servicio público asignado a esta actividad.

- b) Se sujetó a las Sociedades Mutualistas de Seguros al régimen de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda.
- c) Se adecuó el marco jurídico que regía la actividad de los agentes de seguros.
- d) Se sujetó a autorización la actividad del ajustador y se fijaron las bases para expedir el reglamento respectivo.

2. Reformas al régimen de operación de las empresas aseguradoras.

- a) Se adicionó entre los ramos que las empresas podían operar, los especiales que declare la Secretaría de Hacienda
- b) Se señalan todas las operaciones que las aseguradoras podían realizar, tanto de seguro como de reaseguro.
- c) Se actualizaron los criterios técnicos en materia de reservas.
- d) Se estableció la obligación para las instituciones de seguros de constituir una reserva de capital para fluctuaciones de valores, entre otros puntos.

3. Reformas para procurar una mejor sanidad en el sector.

- a) Se procuró ampliar y definir las funciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades del sector.
- b) Se indicaron de manera específica, las operaciones que expresamente tenían prohibido realizar las instituciones de seguros.
- c) Se previó que, tratándose de delitos cometidos por funcionarios o empleados de compañías de seguros, los mismos serían perseguidos por querrela de la Secretaria de Hacienda.

Asimismo, a partir del 1° de enero de 1981, entró en vigor la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, misma que reguló la actividad de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A. entidad paraestatal creada por ley en 1961.

El establecimiento del seguro agropecuario tuvo por objeto brindar apoyo al desarrollo productivo del campo, sustituyendo la inseguridad por la seguridad y facilitando el uso del crédito, mediante la garantía de las inversiones contra ciertos riesgos.

Destaca la labor legislativa en materia de seguros a partir de 1981, pues además de los ordenamientos mencionados, se publicaron diversas disposiciones, tales como:

- a) Acuerdo presidencial de 15 de mayo de 1981, que ratifica que las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, así como las entidades que componen la Administración Pública paraestatal, deberán contratar con Aseguradora Mexicana, S.A. y Aseguradora Hidalgo, S.A., los seguros necesarios para el desempeño de sus actividades;
- b) El reglamento de agentes de seguros, publicado el 24 de diciembre de 1981.
- c) El reglamento de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, que entró en vigor el 29 de junio de 1982.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se reformó la Ley General de Instituciones de Seguros, a efecto de ampliar la protección de los intereses del público usuario, respecto a los servicios que prestan las empresas de seguros, señalando que las instituciones de seguros solo podrán ofrecer al público los servicios que la Ley les autoriza, previo registro de las notas técnicas, que validan dichos servicios(seguros).

Por decreto expedido en 1985, se reformó el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, numeral que establece la obligación de los transportistas de proteger a los viajeros y a sus pertenencias cuando utilicen sus servicios.

3.1.7 Período de 1990 – 2000

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1990, se promulgó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, dividiendo las funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en dos organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para dar autonomía a la vigilancia y control de dos actividades financieras diferentes, la banca y los seguros, nombrando para ello a la Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (cuyas estructuras analizaremos en el capítulo VIII), encaminada ésta última entre otras funciones, a la de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, de las sociedades mutualistas y de las afianzadoras; fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda; imponer multas por infracciones a las disposiciones de esta ley. Con motivo de este decreto, el gobierno federal establece, entre otros puntos, los siguientes:

- a) Se requiere su autorización, para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista.
- b) Se autoriza a las instituciones de seguros, a realizar operaciones de reafianzamiento.
- c) Se autorizó, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la participación de capital extranjero en el capital pagado de las instituciones aseguradoras mexicanas, siempre y cuando se tratara de entidades aseguradoras del extranjero.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997, se modificaron algunos artículos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre los que se mencionan:

a) Se considero que para efectos de esta ley, que se realiza una operación activa de seguros, cuando en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.

b) Se incluyó dentro de las operaciones que pueden realizar las instituciones de seguros, la de invertir en el capital de las administradoras de fondos para el retiro, y en el de las sociedades de inversión, especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable.

c) Se derogaron y modificaron algunos párrafos del artículo 135, de la citada ley, en lo que se refiere al procedimiento conciliatorio y arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

d) Se creó el artículo 135 bis, que establece el procedimiento, para el caso de que la empresa de seguros, no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, al hacerse exigible.

Mediante decreto del Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de enero de 1999, se publica la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, misma que es reformada mediante publicación del 5 de enero de 2000, siendo esta ley la que crea a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Comisión que tendrá por objeto, de acuerdo a la exposición de motivos de la citada ley, promover, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan los servicios ofrecidos por la entidades financieras, procurar crear una cultura en esta materia, entre el público en general y proveer de la información necesaria a los usuarios citados, para que puedan decidir con mayores y mejores elementos, las decisiones relativas a la contratación de servicios financieros.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, se modificaron algunos artículos de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre dichas modificaciones señalaremos las siguientes:

a) Se modifica el artículo 1, confiriendo el carácter de interés público a la ley, teniendo por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas puedan realizar, así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios de seguros.

b) Se modifica el artículo 3, que excluye la participación de funcionarios públicos en compañías de seguros.

c) Se modifica el segundo párrafo del artículo 23 de la citada ley, estableciéndose entre otros aspectos, que la intermediación de contratos de seguros que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente, a los agentes de seguros.

Con esto último, se destaca la exclusividad para los agentes de seguros en aquellos contratos que no tengan carácter de adhesión (definidos en el artículo 36 B, de la ley), y la apertura para los casos que sí tengan carácter de adhesión, para personas morales de cualquier índole, mediante contratos de servicios previstos en el artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.²⁶

²⁶ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro en México, op. cit., p23.

En este capítulo hemos analizado los antecedentes y la evolución del seguro en México, lo que es importante para ubicar los avances que ha tenido el seguro en nuestro país.

En el siguiente capítulo se estudiará la naturaleza jurídica del contrato de seguro, ya que de esta manera podremos comprender la legislación que lo rige.

CAPITULO I V

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE SEGURO

4. El Contrato de Seguro

De acuerdo a lo establecido por la Ley del Contrato de Seguro, en su artículo 1; por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Por lo anterior, es importante conocer el concepto del contrato de seguro y la naturaleza jurídica del mismo, como se vera a continuación.

4.1 Concepto del Contrato de Seguro

Empezaremos por analizar lo que es un contrato; el cual viene del latín contractus, derivado a su vez del verbo contahere, reunir, lograr, concertar, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas(creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho.²⁷

Sus elementos esenciales son:

- 1.El acuerdo de voluntades de las personas, y
- 2.El objeto de crear o transmitir derechos y obligaciones.

No existe un concepto genéricamente reconocido del concepto de seguro, por lo que analizaremos el criterio de diversos tratadistas:

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1994, p. 691

Para el Maestro Joaquín Garrigues; "El seguro es un producto del riesgo. Todo riesgo engendra una preocupación y un deseo de seguridad. La finalidad del seguro consiste en dar seguridad contra el riesgo. Pero esta seguridad, no puede alcanzarse por la supresión directa del acaecimiento temido (fuego, granizo, enfermedad, muerte, etc...), sino tan solo por la certeza de que al sobrevenir la situación temida, tendremos a nuestra disposición un valor económico, que la compense. Este valor seguro que se espera, sustituya al valor cuya pérdida se teme, por eso se llama valor de sustitución o reemplazo. El seguro pone lo seguro, en lugar de lo inseguro; esta es la esencia de la institución del seguro."²⁸

El autor Antigono Donati, estima que el seguro es: "El negocio en el que el asegurador, contra el pago u obligación del pago de una prima, se obliga a resarcir al asegurado, de las consecuencias de un hecho dañoso incierto, siempre dentro de los límites convenidos."²⁹

El tratadista italiano, Brunetti, considera: "El contrato de seguro es el contrato bilateral, autónomo, a título oneroso, por el que una sociedad de seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso de que en el futuro, se produzca un evento determinado contemplado en el contrato."³⁰

Considero que el contrato de seguro es un contrato que establece una aseguradora con varios asegurados, los cuales pagan una prima para cubrir el

²⁸ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª ed., t. II, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 247.

²⁹ Citado por Itzigsohn de Fischuan, María E., "Seguros", dentro de Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXV, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1981, p. 321.

³⁰ Ibid.

riesgo de la afectación de su patrimonio, por alguna contingencia ajena a su voluntad, y que serán resarcidos si sufren dicha afectación.

Por lo expuesto, se concluye que para que exista el contrato de seguro, debe el asegurado pagar una prima al asegurador, siendo este último el que garantiza el resarcimiento del daño, de acuerdo a los límites establecidos en el mismo contrato. Pero a lo anterior hay una excepción, porque aunque la prima no se pague durante el primer mes de asumido el riesgo por el asegurador, este último está obligado a resarcir el daño.

4.2 Clasificación del Contrato de Seguro

4.2.1 Bilateral

El contrato de seguro es bilateral, porque crea obligaciones recíprocas a cargo de las partes, es decir, se obligan recíprocamente el asegurado y el asegurador. Al respecto, el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Art. 1836 – El contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

Por lo que respecta al contrato de seguro, en el artículo 1º de la Ley del Contrato de Seguro, se imponen derechos y obligaciones recíprocos a las partes contratantes, la aseguradora y el tomador del seguro o asegurado, con independencia de otras, como son: por una parte, la relativa a cargo de la aseguradora de asumir las consecuencias de un eventual riesgo, resarciendo el daño o pagando una suma de dinero y, por otra, la que recae al asegurado, consistente en pagar a aquella, la prima correspondiente.

4.2.2 Oneroso

Es oneroso, ya que cada una de las partes que contrata, obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar. Al respecto, la primera parte del artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal, estatuye:

"Art. 1837.- Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes."

En atención a lo anterior, el jurista Joaquín Garrigues sostiene: "Ha de ser un contrato oneroso, ya que a la futura posible prestación del asegurador, se contraponen la actual prestación del asegurado, sea bajo la forma de prima, sea bajo la forma de contribución en el seguro de mutuo."³¹

Se ha establecido que el contrato de seguro, en cuanto a la determinación de las prestaciones a que se obligan sus partes, reviste la dualidad de ser conmutativo a la vez que aleatorio.

Al respecto, el artículo 1838 del Código Civil establece:

"El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

Como se aclara en el artículo anterior, el contrato de seguro es oneroso y conmutativo, porque desde que se celebra el contrato, el asegurado sabe la

³¹ Garrigues Joaquín, op., cit., p. 255

cantidad que le será pagada, en caso de que ocurra un siniestro, acorde a los riesgos amparados por el contrato y el asegurador sabe que el asegurado le pagará una prima, para con ella garantizar la obligación de indemnizarlo.

4.2.3 Consensual

El contrato de seguro es consensual en oposición a formal, por cuanto se establece por el mero consentimiento de las partes, ya que para su perfeccionamiento es suficiente, la recíproca expresión de la voluntad de los sujetos. La Ley Sobre el Contrato de Seguro, sólo exige la forma escrita como medio de prueba, la cual puede suplirse exclusivamente por la confesión. Su perfeccionamiento, no se condiciona a la entrega de la póliza o al pago de la prima, y prohíbe convertir este contrato convencionalmente en formal o real, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Al respecto la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece:

*Art. 21. El contrato de seguro:

- I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.
- II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima.
- II. Puede celebrarse sujeto a plazo, a cuyo vencimiento se iniciará su eficacia para las partes, pero tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si este fuere necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta."

Al respecto, el Dr. Arturo Díaz Bravo, establece: "la legislación mexicana es de

las pocas que conservan el seguro como contrato consensual, pues se perfecciona desde el momento en que el proponente (asegurado), tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta, si bien tal consensualidad resulta contrarrestada por la circunstancia de que, fuera de la póliza, ninguna otra prueba, salvo la confesional, es admitida para probar su existencia.³²

En atención a la consensualidad del contrato de seguro, la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito de la Nación, han sostenido el siguiente criterio:

CONTRATO DE SEGURO, SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PERFECCIONA. El contrato de seguro es de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados con relación al objeto, cosa, precio y demás términos, es decir que para que nazca un contrato, es menester que se dé un acuerdo de voluntades entre los interesados, como lo prevé el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. El citado precepto establece tres supuestos, mediante los cuales se perfecciona un contrato de seguros a saber:

- a) Conforme a la fracción I del artículo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se acredita mediante la expedición de la póliza correspondiente o algún documento formulado por la aseguradora.
- b) A falta de póliza, la existencia del contrato se comprueba con la confesión de la aseguradora.
- c) A falta de la póliza, si la aseguradora confiesa que celebró el contrato, pero afirma que el asegurado no tuvo conocimiento de la aceptación de la oferta, los medios de convicción idóneos para acreditar esta última circunstancia, lo son la confesión del asegurado, y en su caso, la declaración de testigos (Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII – Mayo. Página 421).

³² Voz de Díaz Bravo, Arturo, "Seguro", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994, pág. 2887.

4.2.4 Aleatorio

El contrato de seguro se considera aleatorio, pues mediante el mismo las partes contratantes pactan, expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida, según sea el resultado de un acontecimiento de carácter fortuito.

El asegurador no sabe cuál o cuales de los riesgos asumidos por el devendrán o no en siniestro.

La prestación a cargo del asegurador, se determina y nace hasta la protección del riesgo y puede decirse que implica una pérdida para éste y una ganancia para el beneficiario.

Para el Maestro Luis Ruiz Rueda, existe la duda si el seguro, debe ser clasificado como conmutativo o aleatorio, dado que la organización económica y la moderna técnica aseguradora, excluyen la idea del azar, y reemplazan este concepto por el de probabilidad, que es matemática y técnicamente determinable, pues se apoya en la ciencia estadística y en la experiencia.³³

Como se observa, y de acuerdo al artículo 1838 del Código Civil del Distrito Federal, el contrato de seguro es conmutativo y aleatorio, porque desde que se celebra el contrato, se determinan tanto el pago de una prima a cargo del asegurado y la cantidad a indemnizar a cargo de la aseguradora, esto sujeto a un acontecimiento incierto, que puede ocurrir o no, y que queda estipulado en la póliza como un riesgo cubierto.

En base a los cálculos estadísticos, las aseguradoras crean reservas para los riesgos en curso, llamada reserva matemática o reserva técnica, según se trate de seguros de vida o seguros patrimoniales. El asegurador sabe cuantitativamente o relativamente cuantos siniestros podrán ocurrir en el curso

de un ejercicio, lo que no sabe es cuales riesgos o cuales contratos se verán afectados.

De acuerdo con lo anterior, la base técnica indiscutible de toda operación de seguro, suprime la aleatoriedad de la empresa de seguros en general, pero deja intacta la aleatoriedad de cada contrato en particular, según la doctrina general.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio:

SEGURO, CONTRATO DE. REQUISITOS PARA LOS CUESTIONARIOS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. El contrato de seguro, siendo un contrato aleatorio, pues depende de un hecho incierto o contingente que entraña azar, e implica el posible pago de beneficios que se encuentren completamente fuera de proporción, con las primas pagadas, requiere, en su celebración, de la buena fe del solicitante; porque las declaraciones de este serán la base para el contrato, según dispone el artículo 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y lo confirma su artículo 47, al decir que cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que puedan influir en las condiciones convenidas, facultara a la empresa aseguradora, para considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro. Sin embargo, la obligación que la ley impone al solicitante, de obrar con buena fe al declarar por escrito los hechos que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, como lo dice el artículo 8° del citado ordenamiento, tiene una doble limitación, expresada en dicho precepto, consistente en que los hechos deben ser declarados por el solicitante "de acuerdo con el cuestionario relativo" y que sean "importantes para la apreciación del riesgo o que puedan influir en las condiciones convenidas". Lo cual significa que las aseguradoras deben actuar con buena fe, también, procurando que sus cuestionarios no contengan preguntas insidiosas; entendiéndose por tales, no solamente las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad; sino también aquellas que impliquen un hecho que ninguna relación tiene con lo que es materia del cuestionario respectivo o que impliquen un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos ajenos al cuestionario, y que se

³³ Ruiz Rueda, Luis, El Contrato de Seguro, México, Ed. Porrúa, S.A. 1978, pág. 81

formulan no con el fin de obtener la verdad que se busca, sino con el deliberado propósito de hacer incurrir en omisión, falsa o inexacta declaración, al solicitante. Esto en atención a que, por regla general, los cuestionarios de las compañías aseguradoras se refieren a hechos propios del solicitante, y por lo tanto, las preguntas como las contestaciones, deben regirse, en su apreciación por los tribunales, en caso de conflicto, conforme a las reglas de la confesión. (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71 Cuarta Parte. Pagina: 41. Amparo directo 4912/72. La nacional, Compañía de Seguros, S.A. 6 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Sobre la base del criterio anterior, es de vital importancia que para apreciar adecuadamente el riesgo, el asegurador deba de conocer todos los hechos como los conoce o sabe el asegurado, para que, la aleatoriedad a que esta sujeta el contrato de seguro, la clasifique adecuadamente el asegurador y, con ello, la prevenga, creando reservas técnicas para el pago de siniestros ocurridos al asegurado y protegidos dentro del contrato de seguro.

4.2.5 Adhesión

Los contratos cuyo clausulado general es predispuesto, es decir, redactado previamente por uno de los contratantes, para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales, son los que doctrinalmente se llaman contratos de adhesión.

En el caso específico de los contratos de seguros, estos existen de dos tipos: unos en el que las partes contratantes recíprocamente llegan a un acuerdo del riesgo a cubrir y el monto específico de la prima, es decir, existe un trato directo entre asegurado y asegurador, por medio de un agente de seguros (contrato que no es de adhesión), y otros tipos de seguros en los cuales, unilateralmente, la

compañía de seguros, establece condiciones generales a cubrir para cualquier asegurado, sin distinción, sin existir una relación directa entre el asegurado y la aseguradora, no existe agente de seguros como intermediario (contrato de adhesión), siendo su contratación por medio de una persona moral, que funge como intermediario entre el asegurado y la aseguradora, quedando esto señalado en el último párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como se establece a continuación:

Artículo 41.

"En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contrato de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observación dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización."

Es importante señalar que de acuerdo a lo que estipula el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros, "la intermediación de contratos de seguro que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del

artículo 41, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.”

Por lo que respecta a los contratos de seguro que son de adhesión, estos tienen validez, a pesar de que sólo intervenga en su elaboración, una de las partes para fijar las condiciones a que debe sujetarse, reforzando lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra indica:

ADHESIÓN. NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO LA ELABORACIÓN UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES. El contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada. (Octava Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X. Agosto. Tesis: 3ª. LVI/92. Página: 145).

Por otra parte es importante señalar, que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 36-B, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, "los contratos de adhesión no deben establecer obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros".

4.2.6 Nominado

La división más amplia en que se pueden agrupar los contratos, es la que comprende los dos grupos conocidos con los nombres de contratos nominados y contratos innominados, o bien, contratos típicos y contratos atípicos.

Son nominados aquellos, para los cuales la ley establece un régimen particular propio, independientemente de que tengan o no un nombre determinado y legalmente establecido, el contrato de seguro esta normado específicamente en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, convirtiéndolo así en el único contrato que posee una normatividad exclusiva en nuestra legislación, es decir es un contrato nominado.

Hay, en cambio, muchos contratos que carecen de esa disciplina especial para ellos, aunque por costumbre se les conozca con un nombre, que llegue incluso a ser tomado en cuenta por el uso y por la jurisprudencia: son los contratos innominados.

4.2.7 Empresa

Empresa es la organización de diversos factores de la producción, con el fin de producir bienes y servicios para el mercado.

En lo que respecta a la empresa aseguradora, se requiere un fondo constituido por las primas y administrado por la misma empresa aseguradora, toda vez que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, prohíbe realizar toda operación activa de seguro por quien no tenga el carácter de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de Seguros, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 y 5 del citado ordenamiento legal, constituyendo su violación un delito federal, en atención a lo preceptuado por el artículo 139, fracción I, del aludido ordenamiento legal, ya que, se ha establecido que el tratamiento legal que reciben el contrato de seguro y las empresas que lo desarrollan como actividad social, deriva del interés colectivo de los asegurados, que se pone en juego y que requiere de una necesaria supervisión y vigilancia, por parte de los órganos gubernamentales.

El Dr. Arturo Díaz Bravo, establece: "Solo la empresa profesional aseguradora, puede garantizar la formación de una mutualidad de asegurados, indispensable para la operación técnica del seguro. En otras palabras, la determinación de la prima, cuyo monto, sumado al de las demás que deben pagar los demás asegurados (mutualidad), sólo es posible a través de la reunión de todas ellas, pues considerados en conjunto los aportadores, facilitan el cálculo de probabilidades del número y monto de los siniestros que los afectaran, mediante la aplicación de la ley de los grandes números."³⁴

Por otra parte, es importante mencionar que el Código de Comercio, establece, en su artículo 75, fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro, siempre que se celebren por empresas aseguradoras.

4.2.8 Tracto Sucesivo

Se establece duración y continuidad en el contrato de seguro, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto, no se agotan en un instante único, sino que se proyectan durante el mismo, hasta la extinción del contrato, es decir, las prestaciones se cumplen durante un cierto periodo de tiempo. Las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas, la una hacia la otra, hasta la extinción del contrato.

En el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se reglamenta el contenido de la póliza, se exige que esta incluya la cláusula que establezca "el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de la garantía", que es precisamente la prestación del asegurador y cuya ejecución es necesariamente continuada, lo cual se pone de relieve no sólo por el texto antes

³⁴ Díaz, Bravo, Arturo, Contratos Mercantiles, Ed. Harla México, 3ª ed., p. 134, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1997.

trascrito de la fracción IV del citado artículo 20, sino también por el régimen de las consecuencias de la mora en el pago de la prima (Art. 37 a 41, para los seguros de daños, y 180, para el de personas), por la disposición que atañe al llamado "periodo de seguro", que es el lapso para el cual se calcula la unidad de prima (Art. 34), por el principio de indivisibilidad de la prima (Art. 44), por la reglamentación relativa a la rescisión anticipada con devolución de prima o devengada en caso de siniestro parcial (Art. 96), o en el cambio de dueño de la cosa asegurada (Art. 107) y por muchos otros que expresamente hablan de la duración o vigencia del seguro, o bien la presuponen.

4.2.9 Mercantil

Al quedar comprendido el contrato de seguro como una de las actividades que el artículo 75 del Código de Comercio considera como actos de comercio, desprendiéndose de esta particularidad su mercantilidad, el contrato de seguro se regula por la legislación mercantil, integrada por el Código de Comercio, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de navegación para el caso del seguro marítimo, y de los demás ordenamientos legales que hagan alusión al mismo.

Al respecto, el Código de Comercio, establece la mercantilidad del contrato de seguro, en los siguientes preceptos legales:

"Artículo 1°- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y demás leyes mercantiles aplicables."

"Artículo 75 La ley reputa actos de comercio:

.....
XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
.....”

“Artículo 1049- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 deriven de los actos comerciales.”

“Artículo 1050- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

4.2.10 Buena Fe

No se trata de la clasificación romana, en contratos de derecho estricto y contratos de buena fe, porque en derecho moderno rige el principio general de que todo contrato es de buena fe, en los términos del artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta clasificación, que por mucho tiempo se ha venido aplicando sólo al contrato de seguro, significa que para aceptar la propuesta y perfeccionar con ello el contrato, el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente, al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad del asegurador, para perfeccionar el contrato.

Esta especial clasificación del contrato de seguro, hoy puede extenderse a muchos otros contratos, ya que no sólo hay en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, una disposición como la del artículo 47, para el caso de inexactas

declaraciones en la descripción precontractual del riesgo, sino también en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra otra notablemente semejante; la de su artículo 1813, relativa al error de hecho o de derecho, cuando recae sobre motivo determinante de la voluntad contractual, como a continuación lo señala el mismo artículo:

"Artículo 1813. El error derecho o de hecho invalida el contrato, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara este motivo, o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró este en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa."

4.2.11 Principal

En cuanto a la clasificación de los contratos en principales y accesorios, se ha establecido que es un contrato principal; toda vez que la prestación fundamental asumida por la aseguradora, constituye la garantía de que se trata, es decir, se hace depender no del incumplimiento de una obligación principal, como sucede en la fianza, sino de la realización de la eventualidad prevista en el mismo contrato y, por otra parte, en cuanto a la obligación a cargo del asegurado, tomador del seguro, consistente en cubrir la prima correspondiente, no dependen de ninguna otra obligación.

4.3 Objeto del Contrato de Seguro

El autor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores establece que el objeto del

contrato de seguro, difiere según el ramo de que se trate.³⁵

Por ejemplo, en el ramo de vida, el objeto del contrato de seguro, tiene como fin cubrir los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia.

En el ramo de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, el objeto del seguro es el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado, o las que correspondan a sus beneficiarios, de acuerdo con los contratos de seguro, celebrados en los términos de la ley aplicable.

En el ramo de accidentes personales, el objeto del contrato de seguro, es el reembolso del capital erogado con motivo de una lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.

En el ramo de gastos médicos, los contratos de seguros, tendrán por objeto cubrir los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

En el ramo de responsabilidad civil, el objeto del contrato de seguro, será el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

En el ramo marítimo y transportes, el objeto del contrato de seguro, es el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles y semovientes, objeto del traslado, así como la indemnización que resulte por los daños o pérdida de cascos de embarcaciones y aeroplanos, o por los daños o

³⁵ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del seguro en México, Ed. Porrúa S.A., México, 2000, 1ª ed., p. 137.

perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento.

En el ramo de incendio, el objeto del contrato de seguro, será la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

En el ramo agrícola y de animales, el objeto del contrato de seguro, es el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por daños o perjuicios que sufran los asegurados, por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muertes, pérdida o daños ocurridos a sus animales.

En el ramo de automóviles, el objeto del contrato de seguro, es el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas, con motivo del uso del automóvil.

En el ramo de diversos, el objeto del contrato de seguro, es el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas, por cualquiera otra eventualidad.

4.4 Terminación del Contrato de Seguro

El artículo 20 fracción IV de la Ley Sobre el Contrato de Seguro(LSCS), señala que el contrato termina normalmente por vencimiento del plazo; esta extinción es automática, aunque el riesgo este pendiente o el siniestro sea inminente.

De acuerdo al artículo 47 de la misma ley, se podrá rescindir el contrato de manera unilateral por la aseguradora, por falsas declaraciones del proponente

que no permitan la apreciación del riesgo. Cuando la compañía aseguradora lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva(artículo 48 LSCS) y la compañía aseguradora, deberá devolver al asegurado la totalidad de la prima no devengada a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha(artículo 51 LSCS).

Por lo anterior podemos concluir que la naturaleza jurídica del contrato de seguro lo establece, como un contrato nominado que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, y que se establece la operación activa de seguros, solo por quien tenga el carácter de Institución de Seguros o Sociedad Mutualista de Seguros.

A continuación analizaremos el objeto de las Instituciones de Seguros y de Crédito, para con ello entender con que fin es creada cada una de ellas.

CAPITULO V

OBJETO SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE CRÉDITO

5.1 Actividades de las Instituciones de Seguros

De acuerdo al artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros, al realizar su actividad, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Ofrecer y celebrar contratos en relación a las operaciones autorizadas, en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los sanos usos, y costumbres en materia de seguros, con el propósito de lograr una adecuada selección de los riesgos que se asuman.
- II. Determinar sobre bases técnicas, las primas netas de riesgo, a fin de garantizar con un elevado grado de certidumbre, el cumplimiento de las obligaciones que al efecto contraigan los asegurados.
- III. Prever que las estipulaciones contenidas en la documentación contractual, correspondiente a las diversas operaciones de seguro, así como en la determinación del importe de las primas y extraprimas, su devolución y pago de dividendos o bonificaciones en caso de que se contrate ese beneficio, no den lugar a la disminución de la prima neta de riesgo.
- IV. Indicar de manera clara y precisa, en la documentación contractual de las operaciones de seguros y la relacionada con estas, el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios. De igual manera, se deberá procurar claridad y precisión en la comunicación individual o colectiva que por

cualquier medio realicen las instituciones de seguros con sus asegurados, contratantes y beneficiarios o con el público en general.

De acuerdo al artículo 36-A, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de esta Ley, las instituciones de seguros deberán sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan, en una nota técnica en la que se exprese de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

- a) Las tarifas de primas y extraprimas.
- b) La justificación técnica de la suficiencia de la prima y, en su caso, de las extraprimas.
- c) Las bases para el cálculo de reservas.
- d) Los deducibles, franquicias o cualquier otro tipo de modalidad que, en su caso, se establezcan.
- e) El porcentaje de utilidad a repartir entre los asegurados, en su caso.
- f) Los dividendos y bonificaciones que correspondan a cada asegurado, en los casos que procedan.
- g) Los procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, en los casos en que procedan.
- h) Los recargos por costos de adquisición y administración que se pretendan cobrar.

- i) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate.

Las instituciones de seguros, sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que ésta ley les autoriza, previo el registro de las notas técnicas que al efecto lleve la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general, como contratos de adhesión, es decir aquellos elaborados unilateralmente por una institución de seguros, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con su respectivo desarrollo matemático estadístico (nota técnica), donde se establezcan las primas que se van a cobrar de acuerdo al riesgo a que este expuesto el asegurado.

Tomando en cuenta el artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar operaciones de seguros y reaseguro. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará en cada operación o ramo, los límites máximos de retención de las instituciones en un sólo riesgo.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros deberán diversificar los conductos de colocación de seguros, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente, intermediario, contratante, asegurado o beneficiario.

El artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala que las instituciones de seguros, sólo podrán pagar comisiones

y cualquier otra compensación por la contratación de seguros a agentes de seguros, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la institución.

Por lo que respecta a los contratos de adhesión, la contratación de estos contratos podrá hacerse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales, servicios distintos a los que la ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Como lo indica el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los agentes de seguros sólo podrán cobrar primas contra el recibo oficial expedido por las instituciones de seguros. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las aseguradoras.

5.1.1 Su objeto Social

La actividad aseguradora, surge por la necesidad de los seres humanos para cubrir los posibles riesgos a que se están expuestos en la vida diaria. Esta necesidad surgió inicialmente en la antigüedad, en el transporte de mercancías en barco, ya que los fenómenos naturales como la lluvia, huracanes, etc., ponían en riesgo el transporte de mercancías y, por consiguiente, se veía afectado en caso de algún siniestro, el patrimonio de los comerciantes.

La forma de cubrir el riesgo antes referido, se realizó de diferentes maneras; inicialmente se asociaron algunos comerciantes, y así pagar entre ellos el siniestro ocurrido a alguno de los miembros asociados. Pero esta forma no fue la adecuada, ya que estos grupos de asociados, no podían solventar varios siniestros, por ser grupos pequeños y por no contar con capital disponible, por lo

que se recurrió a formar grupos más grandes, los cuales a través de un procedimiento estadístico llamado "ley de los grandes números", encontraron la cantidad adecuada que se le cobraría a cada agremiado(prima) para cubrir su riesgo.

La necesidad de cubrir los riesgos a que se está expuesto, ya sea actuando como persona física o moral, y de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, puede quedar cubierta, con la creación de las instituciones de seguros, que son empresas que cumplen con ciertos requisitos establecidos en la mencionada ley para su constitución, y que se encargan de cubrir las operaciones activas de seguros, las cuales cubren un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, mediante el pago de una prima por el asegurado, que obliga a la institución de seguros, a resarcir un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero; siendo lo anterior el objeto social de las instituciones de seguros, no se podría vivir en sociedad sin ellas, ya que el patrimonio familiar estaría en riesgo diariamente, y no habría un mecanismo para protegerlo, y se viviría con temor a perderlo.

5.1.2 Prohibiciones a las Instituciones de Seguros

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a las Instituciones de Seguros les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades.
- II. Obtener préstamos, excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas convertibles a capital.
- III. Dar en reporto títulos a crédito.

- IV. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera.
- V. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos en la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Otorgar avales, fianzas o cauciones.
- VII. **Comerciar con mercancías de cualquier clase.**
- VIII. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos obligaciones acciones u otros títulos de dichas empresas, conforme a lo previsto en esta Ley.
- IX. Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.
- X. Celebrar operaciones, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes y las personas que ocupen cargos, con las dos jerarquías inferiores a las de aquellos, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.
- XI. Repartir dividendos con los fondos de las reservas, que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

De las fracciones anteriores podemos concluir que las Instituciones de Seguros no pueden comprometer el patrimonio constituido por las aportaciones de los

asegurados, y que solo pueden comerciar con la venta de seguros, quedando excluida cualquier otra actividad.

5.2 Actividades de las Instituciones de Crédito

Las Instituciones de Crédito son la actividad económica referida primordialmente a operaciones con dinero e instrumentos de crédito, esta actividad se organiza y cumple bajo la forma del tipo de Empresa. Las Instituciones de Crédito conjugan dos tipos de operaciones, la gestión de fondos depositados y el otorgamiento de créditos.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista.
 - b) Retirables en días preestablecidos.
 - c) De ahorro.
 - d) A plazo con previo aviso.

- II. Aceptar préstamos y créditos.

- III. Emitir bonos bancarios.

- IV. Emitir obligaciones subordinadas.

- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos a crédito.
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores.
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley.
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.
- XIII. Prestar servicios de caja de seguridad.
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.

- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.
- XX. Desempeñar el cargo de albacea.
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor publico o perito.
- XXIII. Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaria de hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Crédito, en términos generales son depósitos de dinero e instrumentos de crédito, pero no están autorizadas para recibir dinero para cubrir una posible eventualidad o riesgo que afecte el patrimonio de una persona.

La banca en desarrollo es un intermediario financiero que tiene por objeto optimizar la asignación de recursos financieros y técnicos, para el apoyo de áreas o sectores de la economía, que el estado considere estratégicos o prioritarios en el desarrollo del país. Por lo que de acuerdo con lo señalado con el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo, realizarán, además de las señaladas anteriormente, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en esta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas. Pero tampoco podrán vender seguros.

5.2.1 Su objeto Social

El objeto de la actividad bancaria al recibir depósitos y dar créditos, es que oriente fundamentalmente sus actividades, a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional, que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de estas, en las respectivas leyes orgánicas.

5.2.2 Prohibiciones a las Instituciones de Crédito

De acuerdo al artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las instituciones de crédito les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades.

- II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el banco de México, con las instituciones de banca en desarrollo, con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

- III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería.

- IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevaleciente en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.

- VI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.
- VII. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito.
- VIII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros.
- IX. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- X. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones.
- XI. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro plata y divisas que puedan realizar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco de México.
- XII. Participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicios de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas.
- XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causas no imputables al librador.
- XV. Pagar anticipadamente en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos.
- XVI. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito.
- XVII. Otorgar créditos o préstamos con garantía de:
- a) Los pasivos.
 - b) Derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones.
 - c) Acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.
- XVIII. Celebrar operaciones bancarias, activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas.

De las fracciones anteriores, podemos concluir que la actividad bancaria solo esta autorizada para recibir depósitos y otorgar créditos, y que le esta prohibido comerciar con cualquier tipo de mercancías, como puede ser el seguro, es decir no pueden vender seguros.

En este capítulo analizamos las actividades permitidas y prohibidas para las Instituciones de Seguros y para las Instituciones de Crédito, concluyendo que sus actividades son excluyentes, es decir, una de las dos instituciones no puede

realizar la actividad de ambas instituciones, porque su legislación respectiva se los prohíbe.

En el siguiente capítulo detallaremos los elementos personales que intervienen en el contrato de seguro, para con ello entender quienes pueden intervenir en la contratación de un seguro.

CAPITULO VI

ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE SEGURO

6.1 Sujetos que intervienen en la Celebración del Contrato de Seguro

En la celebración del contrato de seguro se tienen cuatro elementos personales, que son: el Proponente (asegurado), la Aseguradora, el Beneficiario y el Agente de Seguros, interviniendo este último sólo cuando se celebra un contrato de seguro que no es de adhesión. Es importante mencionar que en la celebración del contrato de seguro, sólo intervienen el proponente, la aseguradora, y en los contratos que no son de adhesión, los agentes de seguros, quedando sin intervenir el beneficiario, ya que él sólo disfrutará de la suma asegurada que se paga al ocurrir la contingencia prevista y amparada por el contrato de seguro. A continuación analizaré los elementos personales del contrato de seguro, antes referidos:

6.1.1 Proponente

El proponente es la persona física o moral, que solicita un seguro para cubrir algún daño, que pudiera sufrir su persona o su patrimonio

El maestro Luis Ruiz Rueda, señala que el legislador de todos los países, ha establecido, a cargo del proponente, el deber de la descripción precontractual del riesgo, y ha limitado su extensión y precisado su mecanismo. La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en sus artículos 8, 9 y 10, inspirados en los artículos 4 y 5 de la Ley de Suiza, consigna esa obligación sujeta a estas reglas:

a) El proponente está obligado a declarar los hechos importantes para la apreciación del riesgo, que puedan influir en las condiciones convenidas.

b) Esta obligación se limita a aquellos hechos que conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

c) La información debe hacerse por escrito, de acuerdo con el cuestionario que el asegurador formule.

Expresa que los hechos y circunstancias importantes para la apreciación del riesgo, pueden dividirse en dos:

1) Aquellos que influyen en la determinación del tipo de la prima, por ejemplo, en el seguro contra el riesgo de incendio, son circunstancias importantes para su apreciación los materiales de la misma, su ubicación dentro de la población, el uso a que esta destinado, los riesgos a que están expuestos los inmuebles contiguos, su aislamiento de otros inmuebles, etc.

2) Los que no influyen en ella, pero sí en otras condiciones de la convención, como puede ser la persona con interés en que aquel no se realice, la mayor o menor diligencia en el cuidado y conservación del patrimonio, la moralidad misma del individuo, etc.³⁶

Para el tratadista argentino Isaac Halperin, la falsa declaración o reticencia puede darse cuando no se declaran circunstancias importantes, y que se callan por juzgarlas carentes de importancia, o se declara cuanto se cree ser la verdad, o cuando media negligencia para conocer o para llevar el dato a conocimiento del asegurador.³⁷

Agrega que la violación no culposa del deber de informar existe cuando la circunstancia callada era desconocida por el informante, o cuando tiene derecho

³⁶ Ruíz Rueda, Luis, *El Contrato de Seguro*, op. cit., p. 60

³⁷ Halperin Issac, *Lecciones de Seguros*, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1993, p. 106

a considerarla no importante o cuando se produce por un tercero por cuya conducta no responde. Existe violación sancionada por la ley, cuando se comete intencionalmente, o por negligencia o por error, cualquiera que sea el motivo.³⁸

6.1.2 Asegurador

Se considera asegurador, a la institución de seguros que se encuentra facultada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para celebrar contratos de seguros.

La empresa de seguros está obligada, al pago del siniestro que ocurra, de acuerdo a la eventualidad prevista en el contrato seguros, a cambio de una prima, que es determinada en base a la información proporcionada por el proponente, y que permite apreciar el riesgo a que está sujeto. Para empezar a correr el riesgo a cargo de la aseguradora, bastará con que el proponente conozca que la aseguradora acepto su oferta (artículo 21, fracción I, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)

También está obligada la aseguradora a entregar al asegurado, una póliza en donde consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada.
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados.
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.
- V. El monto de la garantía.

³⁸ Halperin, Isaac, op. cit., p. 106

VI. La cuota o prima del seguro.

VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

La obligación de cubrir el riesgo por parte de la aseguradora, no puede ser diferida, pues expresamente se prohíbe incluir cláusula alguna que estipule que la obligación de la aseguradora comienza hasta el pago de la prima. Ahora tampoco sería posible que el contrato se sujete a la entrega de un documento o al pago de la prima o inclusive a ambas, aunque en la práctica, en violación a la Ley, es usual, simplemente porque no hay manera de comprobar la aceptación de la aseguradora, hasta que no se tiene la póliza.

6.1.3 Beneficiarios

Es la persona designada en la póliza por el asegurado o contratante, como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.

De conformidad con lo establecido por el artículo 163 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en el seguro de vida, el asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

El asegurado, aún en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de este, por acto entre vivos o por causa de muerte.

Si sólo se hubiere designado un beneficiario y este muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el

importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario, o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo 165 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito, que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora.

Los efectos legales de la designación del beneficiario quedaran en suspenso cuando se declare en estado de concurso mercantil o quiebra al asegurado o se embarguen sus derechos sobre el seguro, pero se restablece de pleno derecho si el concurso, quiebra o secuestro, quedaren sin efecto (artículo 167 Ley sobre el Contrato de Seguro).

Cuando el asegurado renuncie en la póliza a la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se derive de esta designación no podrá ser embargado ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado , en caso de concurso o quiebra de éste (artículo 168 Ley sobre el Contrato de Seguro).

El beneficiario perderá todos sus derechos, si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quien celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

La empresa aseguradora está obligada, aún en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica, después de dos años de la celebración del contrato.

6.2 Agente de Seguros

En este tema se conocerá la forma en que el agente de seguros, intermediarios

o vendedores de seguros, desarrollan su actividad dentro del medio asegurador, los requisitos necesarios, para estar capacitado y poder ejercer esta actividad, así como las demás características de este auxiliar o colaborador de la empresa aseguradora.

6.2.1 Concepto

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para efectos de esta ley, se consideraran agentes de seguros, las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.

El agente de seguros, es quien media la celebración de un contrato de seguro; es el encargado permanente del asegurador, en la celebración del contrato, representando tanto al asegurado como al asegurador, sin que exista, con este último, vínculo de derecho laboral.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley, establece:

"La intermediación de contratos de seguro, que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan este carácter, también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta ley."

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgara o negara discrecionalmente.

6.2.2 Diferentes Tipos de Agentes de Seguros.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los agentes de seguros se clasifican en:

- a) Personas físicas, vinculadas a las instituciones de seguros, por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad (empleados).
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad, con base en contratos mercantiles (comisionistas).
- c) Personas morales, que se constituyan para operar en esta actividad.

También se encuentran:

- d) Los agentes mandatarios, previstos en los artículos 42 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 18 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, quienes son agentes que tienen un poder expedido por la aseguradora ante un notario, para celebrar contrato de seguros a nombre de la aseguradora, y con ello dar certeza jurídica al proponente en la celebración de un contrato de seguro.
- e) Los apoderados generales en el extranjero, previstos en el artículo 21 del Reglamento de Agentes de Seguro y Fianzas, son personas designadas por la institución de seguros y previa autorización de la CNSF, que pueden ejercer la actividad aseguradora en un determinado país, a nombre de la aseguradora que las designo, siempre y cuando cumplan también con la reglamentación respectiva del país en que se encuentren.

f) Los agentes provisionales, previstos en el artículo 17 del citado Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas; que son los agentes que se encuentran en capacitación por la aseguradora para ejercer la actividad de venta de seguros, quienes podrán actuar como agentes celebrando contratos de seguros, si al menos tienen treinta días en capacitación.

6.2.3 Naturaleza Jurídica del Agente de Seguros

Siempre ha habido divergencia de opiniones, acerca de la posición legal que corresponde a este agente, no sólo en los círculos más interesados de los aseguradores y de los asegurados, sino también entre los juristas, pues mientras que algunos, sobre todo los aseguradores, asignan al agente la posición de un intermediario independiente entre ambas partes, con lo que rechazan en principio, cualquier responsabilidad por los actos del agente, los asegurados, ven en el agente, al representante del asegurador, cuyos actos u omisiones obligan directamente al representado.

El artículo 15 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, reproduce la primera parte del artículo 34 de la Ley Suiza, al decir: "con respecto al asegurado, se reputará que el agente, podrá realizar todos los actos, que por costumbre constituyen las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa."

De acuerdo con el alcance de este artículo, la controversia suscitada entre los intereses opuestos antes expresados, queda resuelta de manera tajante, es decir, que conforme a la doctrina, a la ley y a la jurisprudencia, los actos del agente obligarán al asegurador en aquellos casos en que ejecuten actos que, por costumbre, constituyan la función del agente intermediario y los que habitualmente ejecute con autorización del mismo, expresa o tácitamente.

Para el efecto de su actividad, el agente previamente celebra con la compañía aseguradora un contrato de naturaleza mercantil (que antes de 1993 era aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas). Por medio de este contrato, actúa por cuenta y nombre del mismo; la mercancía con que trabaja, son los diferentes planes expedidos por las diferentes empresas de seguros; no tiene obligación alguna de estar durante determinado tiempo en las oficinas de la empresa aseguradora; ni hora de entrada y salida; actúa libremente disponiendo de su tiempo de acuerdo con las exigencias de cada negocio, que tenga en perspectiva.

6.2.4 Marco Jurídico de su Actividad

Es el Estado, a través de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, que fija las responsabilidades del agente de seguros frente al Estado, frente al asegurador y frente al público asegurable, que concede la autorización a persona física o moral determinada y mediante ciertos requisitos, para ejercer la actividad de agente de seguros.

El artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establece:

"Para efectos de esta ley, se consideraran agentes de seguros, las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes."

Ley Sobre el Contrato de Seguro establece:

Artículo 14.- Los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen.

Artículo 15.- Respecto al asegurado, se reputará que el agente podrá realizar todos los actos que por costumbre constituyan las funciones de un agente de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa.

Artículo 16.- En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.

El Código de Comercio indica:

Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Artículo 274.- El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio se concluya.

Asimismo, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas en su artículo 1° estatuye: "los agentes y las actividades de intermediación, se sujetaran a los dispuesto por las leyes y por el reglamento de agente de seguros y fianzas."

6.2.5 Autorización para ser Agente de Seguros

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para actuar como agentes o apoderados se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que la otorgará o negará discrecionalmente. Las autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse con las modalidades que determine la propia Comisión.

La Comisión podrá autorizar a los agentes, personas morales o físicas, que desarrollen sus actividades de intermediación, con base en contratos mercantiles. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos, y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el Reglamento:

- a) Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros, por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad.
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.
- c) Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.

Los agentes de seguros, deberán reunir los requisitos que exija el Reglamento de Agente de Seguros, pero en ningún caso podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia, puedan ejercer coacción para contratar seguros.

6.2.6 Requisitos para ser Agente de Seguros Persona Física.

De acuerdo al artículo 10 del Reglamento de Agente de Seguros, para obtener la autorización de agente persona física o apoderado se requerirá:

- I. Ser mayor de edad.
- II. En caso de ser extranjero, deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente.
- III. No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del mismo Reglamento.
- IV. Haber concluido estudios de preparatoria o equivalentes.
- V. Acreditar ante la Comisión que se cuenta con la capacidad técnica para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este Reglamento.

La Comisión, tendrá la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados, que establece este Reglamento, mediante la aplicación de exámenes ante la misma, o personas morales que designe para tal efecto.

La Comisión, señalará los documentos e información que deberán proporcionarse con la solicitud de autorización o refrendo, para ejercer las actividades de intermediación.

6.2.7 Quienes no podrán ser Agentes de Seguros.

De acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros, no se otorgara autorización para operar como agente o apoderado a:

- I. Quien no reúnan los requisitos que señala este Reglamento;
- II. Quien hubiere sido condenado por un delito patrimonial intencional o contra la salud;
- III. Quien hubiere sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;

- IV. Los servidores públicos de la federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, salvo que realicen una labor exclusivamente académica.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores públicos de instituciones nacionales de seguros o fianzas, que realicen actividades de agentes de seguros o de fianzas, como personas físicas sujetos a una relación de trabajo con dichas instituciones;

- V. Los funcionarios y empleados de instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casa de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras del fondo para el retiro, así como sociedades que a su vez controlen el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de dichas empresas.

Se exceptúa de lo previsto en esta fracción, a las personas físicas vinculadas a las instituciones, por una relación de trabajo, para desarrollar las actividades de intermediación, conforme a la autorización prevista en este Reglamento;

- VI. Los interventores y liquidadores de los intermediarios financieros, a que se refiere la fracción anterior;

- VII. Los representantes legales de instituciones reafanzadoras o reaseguradoras; intermediarios de reaseguroo de reafianzamiento, sean nacionales o extranjeros;

- VIII. Los administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las empresas fiadas, obligados solidarios o beneficiarios de las pólizas de fianza, así como los agentes aduanales, funcionarios o empleados de agencias aduanales, tratándose de la autorización para operar como agente de fianzas;
- IX. Los ajustadores de seguros, comisarios de averías y quienes actúen en su representación.
- X. Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación de la autorización, para ejercer las actividades de intermediación.
- XI. Las personas que estén vetadas, hayan sido removidas o sancionadas con revocación o cancelada su autorización, así como aquellas que no hayan sido autorizadas en el ejercicio de cualquier actividad financiera, por infracciones graves o reiteradas o por afectar patrimonialmente a terceros al realizar sus actividades, por la Secretaría, por la Comisión o por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XII. Quien por su posición o por cualquier circunstancia a juicio de la Comisión, pueda influir o ejercer coacción para la contratación de seguros o fianzas.

Con lo anterior podemos concluir, que un agente debe ser una persona física o moral que no pueda ejercer coacción sobre el proponente(asegurado) en la contratación del seguro, ya que esto afectaría la naturaleza jurídica del contrato de seguros, el cual es consensual.

6.2.8 Pago al Agente de Seguros

Las instituciones de seguros, sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación, por la contratación de seguros sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la institución.

De acuerdo al artículo 25 del Reglamento de Agentes de Seguros, "Las instituciones cubrirán a los agentes, las comisiones a que tengan derecho durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas contratadas con su intermediación, aún después de extinguida la relación que tuvieron con dichas instituciones.

Las comisiones que provengan de la renovación o modificación de una póliza, respecto de un mismo riesgo o responsabilidad asumida, corresponderán a los agentes que hayan colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandonen el negocio, hubieren fallecido o el contratante exprese por escrito a las instituciones que ya no desea la intermediación de esos agentes.

En caso de fallecimiento de el agente persona física, el derecho al cobro de comisiones pasara a sus causahabientes, durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas de seguros o de fianzas respectivas (artículo 25 del Reglamento de Agentes de Seguros).

Los agentes que operen con base en contratos mercantiles así como causahabientes, podrán transmitir a otros agentes, los derechos que les correspondan, derivados de su cartera de póliza, lo anterior debe hacerse del conocimiento de las instituciones respectivas.

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales, servicios distintos a los que la ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios, cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

6.2.9 Funciones del Agente de Seguros

Las funciones en el terreno de la práctica del agente intermediario o vendedor de seguros, son las siguientes:

- 1) Inician las negociaciones para la celebración de un contrato de seguros;
- 2) Proporcionan al proponente, la información necesaria y las explicaciones sobre el contenido y la importancia de las condiciones del seguro y del formulario para la oferta y la declaración;
- 3) Entregan al proponente la declaración de admisión del asegurado, ya sea por medio de un acto expreso o por la entrega de la póliza;
- 4) La facultad de cobrar la prima correspondiente.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estatuye: " los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen".

De igual manera, el artículo 16 del citado ordenamiento, establece: "en todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones

generales de la póliza, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado”, por lo que el agente dentro de sus funciones, no puede modificar el contrato de seguro, salvo cuando estas sean autorizadas por la aseguradora.

El licenciado José de Jesús Martínez Gil, expone que el agente de seguros, dentro de sus funciones tiene una triple responsabilidad, a saber: con la empresa aseguradora, con el asegurado y con él público en general. En efecto, con la empresa está ligado porque es la imagen y la presencia externa de la compañía, por lo tanto debe tener educación, preparación, responsabilidad y honradez; con el cliente, porque debe asesorarlo no sólo para proponerle el seguro adecuado a su persona y necesidades, sino para señalarle sus derechos y obligaciones y, en caso de siniestro, auxiliarlo en los tramites administrativos; con él público, debe servir de promotor de prevención social.

En conclusión las funciones del agente de seguros, son complejas, y que para realizarlas forzosamente necesitan de una capacitación especializada, como atinadamente lo indica el artículo 10 fracción V, del reglamento de agente de seguros, para así obtener autorización para ejercer como agente de seguros.³⁹

6.2.10 Prohibiciones al Agente de Seguros

“Los agentes, personas físicas, vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios para otras instituciones. Asimismo desempeñaran sus labores en la forma, horario y lugar convenidos con la institución y estarán sujetos a las directrices, instrucciones o normas de la misma” (artículo 18 del Reglamento de Agentes de Seguros).

³⁹ Martínez, Gil, José de Jesús, Manual Teórico práctico de Seguros, México, Ed. Porrúa, S.A. 1998, 4ª., ed, p. 63

Los agentes de seguros tienen prohibido actuar como tales, cuando la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esté suspendida, ya sea por suspensión o por vencimiento de la misma.

Otra prohibición a los agentes de seguros, es la de querer actuar como intermediario de seguros, con asegurados que hayan contratado su seguro con otro agente, esto es debido a que por ética profesional de su actividad, las aseguradoras, siempre respetaran como agente, al que primero le realizó el contrato al asegurado.

Los agentes de seguros tienen prohibido:

- 1) Dejar de entregar a las instituciones, las primas cobradas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta, de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Agentes de Seguros.
- 2) Declarar inexacta o dolosamente, cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada, a fin de obtener la autorización para actuar como agente o como apoderado.
- 3) Disponer de cualquier cantidad de dinero, que se haya recibido por cuenta de las instituciones, con motivo de sus actividades de intermediación.
- 4) Actuar dentro del territorio nacional, en la celebración de contratos de seguros directos o de fianza, como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para funcionar en el país como institución de seguros, de acuerdo a lo establecido por las leyes.
- 5) Ocultar dolosamente o con él ánimo de lucrar, la existencia de hechos o informes, cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración.

6) Ofrecer primas, coberturas, condiciones o conceptos a garantizar, distintos a los ofrecidos por las instituciones.

6.3 Venta Directa de Seguros por los Bancos.

Los bancos, dentro de su actividad crediticia, realizan actividades de las cuales no tienen autorización por la Comisión Nacional de Bancaria y de Valores, que es el órgano rector de sus actividades. Entre estas actividades que realizan fuera de lo autorizado para las instituciones bancarias, está la venta de seguros, que efectúa cualquier institución bancaria, por medio de los empleados bancarios, que de acuerdo al artículo 13 fracción V, del Reglamento de Agentes de Seguros, no pueden ser personas que puedan ser autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la venta de seguros; ya que de acuerdo a su posición, pueden ejercer coacción sobre el asegurado, otorgándoles un crédito u otro servicio bancario, siempre y cuando hayan contratado un seguro, en la aseguradora del banco.

Como se ha visto anteriormente, para ser agente de seguros, se requiere para su autorización, una capacitación otorgada por la aseguradora o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los diversos ramos en los cuales operará.

Por lo anterior, se observa, que los bancos venden seguros en sus instalaciones, por medio de los empleados bancarios, los cuales no están autorizados, ni lo pueden estar, para ejercer esta doble función, y, por otro lado, están poniendo en riesgo el patrimonio del asegurado, ya que son asesorados, por personas que no están capacitadas en la venta de seguros, pudiendo esto originar, que por falta de una adecuada asesoría en seguros, al ocurrir un siniestro, este sea improcedente, por no estar cubierto en su póliza.

De lo anterior podemos concluir que la actividad aseguradora es importante en el desarrollo de cualquier país, ya que permite cubrir los posibles riesgos a que se encuentran los sujetos y su patrimonio, por alguna eventualidad que los afecte. Pero para que ésta actividad aseguradora se lleve a cabo eficazmente, es necesario que la realicen las personas que la ley autoriza (agentes de seguros), ya que de no ser así, podrían ser celebrados contratos de seguros por personas no autorizadas y además sin conocimiento en seguros, quedando así sin protección el patrimonio del proponente (asegurado), como es el asesoramiento en seguros que realizan los empleados bancarios, los cuales no están autorizados ni capacitados para la venta de seguros.

A continuación veremos que órganos inspeccionan a las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras, para con ello saber por que no se esta regulando adecuadamente la venta de seguros.

CAPITULO VII

ACTIVIDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS POR MEDIO DE UNA CONTROLADORA

7. Agrupaciones Financieras

Desde la institucionalización de la banca múltiple en 1975, el sector financiero mexicano, ha tendido hacia una mayor integración en la producción y oferta de diversos servicios financieros. Sin embargo, el nuevo modelo de desarrollo adoptado por México, exige una mayor reestructuración de todos los sectores productivos del país, incluyendo el sector financiero, orientada hacia una mayor competitividad y uso eficiente de los recursos. En este contexto, el sector asegurador mexicano, como todo el sistema financiero, ha adoptado una nueva dinámica de desarrollo, dentro de la globalización de los mercados de capitales, más allá de los límites tradicionales. La mayor competencia por los flujos de capital a nivel internacional y el desarrollo de la economía nacional, pudiera conducir a las instituciones financieras mexicanas a una mayor convergencia entre ellas, en búsqueda de una mayor productividad y eficiencia, a través de la cooperación y complementariedad entre ellas, que les permita explotar importantes sinergias. De este modo, se observa en la actualidad la búsqueda de una mayor cooperación y complementariedad entre el sector asegurador mexicano y la banca, a través del desarrollo de nuevas asociaciones, coinversiones, fusiones o formaciones de grupos financieros, como se ha manifestado en diversos países industrializados.

7.1 Concepto

La Ley de Agrupaciones Financieras, permite la constitución y funcionamiento de las Entidades Controladoras de Empresas Financieras, bajo los siguientes lineamientos:

1. Que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser esta dependencia quien controla y supervisa las actividades monetarias, financieras y presupuestarias del país. Esta autorización incluirá opiniones del Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y/o de la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro para el Retiro, que versaran sobre la viabilidad y solidez del supuesto Grupo Financiero, su capacidad técnica y humana, así como los beneficios que, con la constitución, se proporcionen de manera directa al público usuario.

A la respectiva solicitud de constitución, se acompañará tanto el proyecto de estatutos del grupo como los de las sociedades, que lo integran; una relación de los socios y el monto de capital que cada uno aportará; asimismo, se requiere presentar un proyecto de convenio de responsabilidades al que me referiré más adelante y, finalmente, un programa de adquisición de acciones que realizará la Controladora de las Entidades que conforman el Grupo.

La incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más entidades de un grupo o de una entidad financiera con cualquier otra Sociedad (no importando si pertenecen al sector financiero), la fusión de dos o más grupos, la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como su disolución requerirá de las mismas autorizaciones a que se refiere el párrafo primero. Estos actos corporativos surtirán efectos hasta el momento en que los acuerdos de accionistas relativos se inscriban en el Registro Público de Comercio.

En caso de que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) adquiera el 51% o más del capital social de una entidad financiera perteneciente a un Grupo, no se observaran los requisitos antes enunciados, y la separación

de dicha entidad del Grupo al que pertenece, tendrá por modificado el convenio de responsabilidad que deben suscribir las entidades que lo conforman.

Por otra parte, puede existir la fusión entre dos o más instituciones de crédito o de cualquier sociedad con una Institución de Crédito, dada la redacción del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, aún cuando las sociedades a fusionarse no pertenezcan al mismo Grupo Financiero antes de la fusión, y aun cuando una de ellas no pertenezca al sector financiero pero, en todo caso, se requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Que la Sociedad Controladora tenga como mínimo, la propiedad accionaria mayoritaria (51% o más) de dos de las siguientes sociedades:

- a) Instituciones de Banca Múltiple.
- b) Casas de Bolsa.
- c) Instituciones de Seguros.

En caso que la controladora no incluya a dos de las sociedades anotadas anteriormente, deberá incluir, cuando menos, tres de las sociedades que a continuación se enumeran, con la participación mayoritaria referida anteriormente:

- a) Almacenes Generales de Depósito.
- b) Arrendadoras Financieras.
- c) Empresas de Factoraje Financiero.
- d) Casas de Cambio.
- e) Instituciones de Fianzas.
- f) Instituciones de Seguros.
- g) Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
- h) Casas de Bolsa.
- i) Instituciones de Banca Múltiple.

- j) Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- k) Sociedades Administradoras de Fondos para el Retiro.

Resulta incuestionable que si una empresa integrante del sector financiero pretende incorporarse a un grupo de esta naturaleza, sólo podrá realizarlo si la Controladora detenta la parte mayoritaria de las acciones con derecho a voto, atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Por lo anterior, considero que los Intermediarios Independientes deberán aliarse y, en su caso, fusionarse con otros, a efecto de reunir por un lado el control mayoritario de ellas y, por otro, el mínimo de integrantes requeridos. Adicionalmente, creo que para subsistir ante la competencia de una poderosa banca extranjera, los intermediarios financieros independientes de los Grupos Financieros necesitaran buscar la alianza con otras entidades de igual tamaño para conformar un grupo de esta clase o, en su caso, buscar la fusión con empresas de su mismo giro que ya forman parte de una agrupación financiera, el no hacerlo, significara la extinción práctica de sus sociedades.

3) Que el control de las Asambleas Generales de Accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo sean detentados por la Sociedad Controladora. Al referirse el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a las Asambleas de Accionistas, se deduce que esta clase de sociedades deberán constituirse bajo la forma de Sociedades Anónimas siendo prudente aclarar que la ley de la materia es omisa al respecto.

El control de una asamblea sólo se tiene cuando al momento de su celebración, uno o varios accionistas reúnen un monto de capital presente o representado tal, que puedan aprobar o vetar las resoluciones que se pretendan adoptar; de igual forma, el abogado corporativo está obligado a esmerarse en la redacción de los estatutos correspondientes para cuidar que la designación mayoritaria de

consejeros de la sociedad, sea realizada por aquellos accionistas que detenten la propiedad mayoritaria del capital social.

En algunas ocasiones, los estatutos sociales prevén que la Asamblea de Accionistas y/o el Consejo de Administración no podrán adoptar resolución alguna si no se cuenta con el voto afirmativo de uno o varios consejeros o representantes de los accionistas de la Controladora al momento de la votación del asunto que se trate.

4. Que su objeto social sea adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo.

5. Que la Sociedad Controladora no celebre ninguna de las operaciones que le sean propias a los integrantes del grupo.

Las actividades que realiza cada empresa del sector financiero son ex – lege, esto es, se encuentran descritas de manera precisa en la ley, de tal suerte que solo el intermediario autorizado puede realizar las funciones que le son exclusivas. Las Compañías de Seguros son las únicas autorizadas para celebrar esos contratos; las Casas de Bolsa y los Bancos, los únicos autorizados para operar con valores, etc. Por tanto, al no incluirse en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que la controladora de un grupo pueda celebrar operaciones diversas del control y administración de acciones de sus subsidiarias, se asienta esta limitante.

Hay operaciones que pueden celebrar varios integrantes de un sólo Grupo Financiero, como los contratos de fideicomiso que pueden desarrollar tanto las Instituciones de Crédito como las Casas de Bolsa y las Compañías de Seguros, así como el Contrato de Arrendamiento Financiero que pueden celebrar tanto las Arrendadoras Financieras como las Instituciones de Crédito.

6) Que la Controladora y cada uno de sus integrantes suscriban un convenio que considere que la primera responderá de manera ilimitada y subsidiaria por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades integrantes del Grupo.

Este documento será aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que se pacte que la Controladora responderá por las pérdidas que se presenten en las operaciones que realizan las entidades que forman parte del Grupo, y que cada integrante no responderá por las pérdidas de la Controladora ni de las demás entidades del Grupo.

7.2 Antecedentes

En la práctica bancaria y desde hace varios años, se ha venido hablando de sistemas bancarios, bancos afiliados y grupos financieros.

Hasta antes de las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares (hoy abrogada) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1970, era difícil, desde un punto de vista jurídico, precisar los conceptos de sistemas bancarios o de bancos afiliados, respecto de aquellas instituciones que tenían relaciones estrechas entre sí.

La especialización de las operaciones, es decir, la separación de diversos tipos de actividad bancaria, de acuerdo con instrumentos de captación de recursos y plazos también diferentes, que se establecieron a partir de la ley de 1925, fue formando lo que se conoció con el nombre de Banca especializada, es decir, la que doctrinal y legalmente se conocía como banca de depósito, ahorro, financiera, hipotecaria, fiduciaria, de capitalización, etc. A partir de esa fecha y como las instituciones operaban diversas áreas, necesitaban la complementación de sus servicios, de tal manera, que fueron estableciendo

relaciones entre diversos tipos de ellas y, algunas promovieron la organización de otras, asimismo especializadas en ramos distintos.⁴⁰

La existencia de grupos de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las cuales tienen vinculación en su actividad, dio lugar al uso de la terminología imprecisa, que utilizó un sinnúmero de vocablos que hacía difícil su comprensión, de filiales, afiliados, sistemas, grupos, etc.

Este fenómeno se apreció en la concentración de empresas bancarias a través de adquisición de acciones de una por otra, con mantenimiento de independencia jurídica de las mismas y sin desaparecer sus órganos administrativos.

En el derecho extranjero al fenómeno de concentración de empresas se le llama trust, holding, sociedad de sociedades, sociedades matriz y sociedades filiales, y más recientemente, en Estados Unidos, se habla de conglomerados.

En el Derecho Positivo Mexicano no existen antecedentes sobre el reconocimiento de estas agrupaciones de empresas hasta antes de 1970, ya que fue en este año, cuando se reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, dando cabida a las Agrupaciones Financieras.

La formación de sistemas o agrupaciones de varias instituciones, entre otras formas, se realizó a través de la suscripción de acciones por parte de una de ellas respecto de otras, dentro del límite de inversión autorizada, o a través de convenios que, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, permitieron la complementación y la coordinación de las mismas, con relación a aspectos que consideran convenientes, como pudieran ser la estabilidad de las

⁴⁰ Acosta, Romero, Miguel, *Derecho Bancario: Panorama del Sistema Financiero Mexicano*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p.834.

propias instituciones, tanto frente al público como a las autoridades, lo relativo a las pérdidas de capital y su reposición.

La existencia de los grupos financieros fue evidente y el fenómeno se fue planteando y acrecentando, comprendiendo no sólo instituciones de crédito, sino también organizaciones auxiliares y, en mi opinión, otras empresas que realizan actividades conexas o de servicios con la Banca, como la venta de mercancías a través de tarjetas de crédito.

Entre otras razones que se pueden apuntar para la formación de esos grupos financieros, están la de que la clientela necesita cada vez más servicios que, por su complejidad, requieren la participación de varias instituciones, que un solo tipo de banco no estaba legalmente facultado para proporcionar.

El proceso de unificación en grupos, fue orientado a la formación de personal especializado, de departamentos comunes al grupo, de crear una imagen en la publicidad, respecto de la unidad en la prestación de los más variados servicios. La realidad y las necesidades sociales en este caso, fueron indicativas de un cambio en la legislación que ha tenido varias etapas; la primera de ellas fue la formación de grupos financieros y la segunda, el establecimiento de la Banca Múltiple; la tercera que se observa a partir de 1985, es la formación de otro tipo de grupos de sociedades.

En la actualidad, a nivel mundial, la tendencia hacia la integración total del sector asegurador y bancario no es uniforme, ya que la dinámica se encuentra en proceso evolutivo adquiriendo distintas modalidades y matices entre los países. Sin embargo, durante los últimos años, diversos factores han estimulado el proceso de convergencia entre el sector asegurador y otras instituciones financieras.

Entre estos factores se encuentra la dinámica poblacional, los cambios del hábito de ahorro, la internacionalización y globalización de los mercados financieros, el desarrollo de mejores tecnologías en el ámbito de la

comunicación e informática, la introducción de nuevos métodos de administración y contabilidad, el desarrollo de complejos productos financieros y, finalmente, la existencia de una mayor competencia en la industria de servicios financieros.

Actualmente en diversos países, los bancos enfrentan una gran competencia en el mercado de ahorro, incluyendo aquella derivada de las compañías de seguros, lo que ha motivado a que realicen nuevas actividades en el ámbito financiero, como es el caso de la provisión de seguros de vida que tienen gran afinidad y complementariedad con productos bancarios tradicionales. Asimismo, aseguradoras y bancos han adoptado diversas estrategias conjuntas para penetrar en ambos mercados, ya sea a través de subsidiarias, la adquisición mayoritaria de acciones de una contraparte, la formación de grupos financieros, el control de otra institución financiera por medio de la adquisición de acciones estratégicas, la celebración de contratos independientes, de distribución de productos, y/o la realización de coinversiones.

Por otra parte, existen a su vez una serie de factores que afectan el proceso de integración. Además del marco regulatorio, que muchas veces impide esta complementariedad entre los servicios, factores como las diferentes características de los diversos sectores financieros, la incertidumbre de viabilidad de esquemas novedosos de integración, los riesgos inherentes a la pérdida de independencia entre las partes y los problemas derivados de unir dos culturas financieras distintas, así como los riesgos asociados al desprestigio de imagen y a la posible existencia de otras inversiones más redituables que el esquema de integración contemplado, han contribuido a que las ventajas asociadas a la dinámica de integración vertical y horizontal del sector asegurador con la banca no sean tan evidentes, por el momento, en un contexto internacional.

7.3 Objeto

Toda Sociedad Mercantil constituida con arreglo en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles está obligada a precisar las actividades que pretende desempeñar , ya que este es un requisito que debe acompañar a las solicitud de constitución respectiva, que se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de tal suerte que esta dependencia no realizará el seguimiento del trámite si no se expresa con claridad qué pretende conseguir la Sociedad con su nacimiento jurídico.

Cuando esta Sociedad busca constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima, Controladora de Sociedades Financieras, se exigirá que inserte dentro de su acta constitutiva, que su objeto social será la adquisición y administración de acciones emitidas por los integrantes del Grupo que pretende formar. Asimismo se insertará de manera clara que ésta Sociedad Controladora no podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras del grupo, en apego a lo señalado por la ley para regular las Agrupaciones Financieras.⁴¹

Por lo anterior, se concluye que la Controladora del Grupo Financiero no puede celebrar operaciones que pueden celebrar sus entidades controladas, caso contrario en muchas ocasiones, a las operaciones que entre sí pueden celebrar simultáneamente dos de tales empresas controladas. Esta situación es de lógica, elemental en virtud de que como lo hemos comentado, el objeto de la controladora no es prestar servicios, sino adquirir y administrar las acciones de empresas controladas, pudiendo, mediante la emisión de obligaciones, captar recursos precisamente para mantener la capitalización que se exige en las empresas que dicho grupo controla; sin embargo, al no contemplar la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que el Grupo pueda celebrar otras operaciones que le permitan allegarse recursos distintos a la adquisición de

⁴¹ Carvallo, Yañez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999., p. 18.

acciones, o incluso que pueda celebrar contratos con los mismos efectos, no existe forma para que obtenga fondos con los que puede hacer frente al pago de capital e intereses que representan la emisión de obligaciones, salvo por lo que respecta a las utilidades que pueden reportarle sus filiales.

Ciertamente lo anterior ha sido salvado mediante la constitución de empresas de servicios complementarios al Grupo Financiero "de papel", es decir, que no tienen personal, previa autorización de la SHCP, las cuales al obtener ingresos y posteriormente decretar utilidades (pues no tienen gastos), las aportan íntegramente al Grupo Financiero pudiendo este pagar tanto intereses, como en su caso, amortización de obligaciones que haya emitido.

Por otro lado el artículo 8 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras impone que las entidades que formen parte del Grupo Financiero, esto es, las empresas controladas por el mismo, podrán ejecutar las actividades que se señalan a continuación, siempre que no las realicen en las oficinas de la sociedad controladora:

1. Actuar de manera conjunta frente al público ofreciendo servicios complementarios.
2. Usar denominaciones semejantes que las identifiquen como integrantes de un Grupo, lo cual es permisible, de acuerdo a los supuestos señalados por el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
3. Llevar a cabo operaciones que les son propias en las oficinas y sucursales de otras entidades financieras del mismo grupo

Por otra parte, las entidades financieras que formen parte de un grupo, no pueden condicionar la realización de operaciones a la contratación de otra

operación con cualquiera de las demás entidades, salvo que se traten de paquetes integrales o productos empaquetados que se ofrezcan al público en general.

Asimismo, la disposición décima tercera de la Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1991, establece criterios para las operaciones que una entidad financiera pretenda realizar en otra entidad del mismo grupo, los cuales son:

1. Deberá existir notificación previa a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con una anticipación mínima de diez días.
2. Cuando las operaciones requieran de intervención de persona autorizada para tales fines, podrán celebrarse en las oficinas de otra entidad del mismo grupo, únicamente por aquellas personas que cuenten con dicha autorización.

En relación con lo anterior, debe tenerse especial cuidado en que esta clase de personas no tengan diversas funciones dentro del Grupo Financiero, que laboren para una sola de las instituciones que lo conforman, esto es, que no celebre al mismo tiempo operaciones bancarias y de seguros.

3. Las oficinas de las entidades en las que se realicen operaciones de otras entidades están obligadas a cumplir con los requisitos que deben reunir las oficinas de las entidades que celebran tales operaciones.
4. Las operaciones que se celebren serán documentadas en papel membretado de la entidad que presta el servicio, y deberán ser registradas conforme a los criterios contables que les son aplicables, aún realizándose en una oficina que no es suya.

5. La entidad en cuyas oficinas otras entidades presten servicio, tendrá la obligación de permitir las visitas del Organismo de Inspección y Vigilancia.
6. Tratándose de operaciones con divisas y metales preciosos, sólo podrán realizarse las operaciones si la oficina de la entidad en donde se pretende otorgar el servicio cuenta con la correspondiente autorización del Banco de México.

7.4 Supervisión

El artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece que la controladora de la Agrupación Financiera, estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante, dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomara en cuenta, entre otros elementos, el capital contable de las entidades de que se trate. Dichas controladoras cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la propia Secretaría.

La contabilidad que la controladora deba llevar se ajustará al catálogo y reglas que al efecto autorice la citada Comisión, quien además fijara las reglas para la estimación de sus activos.

La controladora estará obligada a recibir las visitas de la Comisión competente y a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicite.

De acuerdo al artículo 30-A de la ley antes referida, cuando en virtud de los procedimientos de supervisión, la autoridad competente encuentre que la controladora comete irregularidades graves en contravención a la legislación financiera o a las disposiciones que emanen de ella, el presidente de la Comisión correspondiente dictará las medidas necesarias para regularizar las actividades de la sociedad controladora, señalando un plazo para tal efecto. Si

transcurrido el plazo mencionado, la controladora no ha regularizado su situación, el Presidente de la referida Comisión podrá, sin perjuicio de las sanciones que procedan, declarar la intervención administrativa de la controladora, designando al efecto un interventor con el objeto de que se suspendan, normalicen o resuelvan los actos irregulares.

Asimismo, el Presidente de la Comisión citada podrá designar interventor cuando se haya decretado la intervención administrativa de alguna entidad financiera integrante del grupo al que pertenezca dicha sociedad controladora.

En forma complementaria al artículo anterior, el artículo 30-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señala que cuando a juicio de la comisión competente, las irregularidades de cualquier género detectadas en la controladora afecten su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, el Presidente de aquella podrá, con acuerdo de la Junta de Gobierno, declarar la intervención gerencial de la controladora de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de la mencionada Junta, a la persona física que se haga cargo de la sociedad, con el carácter de interventor-gerente.

Asimismo, la citada Comisión podrá declarar la intervención gerencial de la controladora cuando en alguna de las entidades financieras que integren el grupo al que pertenece la controladora se haya decretado una intervención con tal carácter.

El interventor-gerente designado tendrá todas las facultades que requiera la administración de la controladora intervenida y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluyendo entre otras, la facultad para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias o querellas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión competente, así como para otorgar los poderes generales o

especiales que juzgue convenientes y revocar los que estuvieren otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente ejercerá sus facultades sin supeditarse a la asamblea de accionistas, ni al consejo de administración de la sociedad intervenida. Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al referido interventor todas las facultades del órgano de administración y los poderes de las personas que dicho interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo a fin de estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración.

El interventor-gerente podrá citar a asambleas de accionistas y a reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

El nombramiento del interventor-gerente, su sustitución y su revocación, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión competente en que conste dicho nombramiento, la sustitución del interventor-gerente o su revocación cuando la referida Comisión autorice levantar la intervención.

7.5 Prohibiciones

Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las Entidades Financieras pertenecientes a una Agrupación Financiera, deberán evitar prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las Entidades del Grupo, o los intereses del público usuario.

Las Entidades Financieras no podrán condicionar la realización de sus operaciones a la contratación de otra operación con cualquiera de las demás Entidades. Para estos efectos, no se consideraran los paquetes integrales de servicios que dichas Entidades ofrezcan al público.

Las operaciones que una Entidad Financiera realice en oficinas de otras Entidades, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones, de acuerdo a como lo señala la regla Decimotercera, de las Reglas para la Constitución de Grupos Financieros:

I La Entidad Financiera que pretenda realizar operaciones a través de las oficinas de otras Entidades, deberá notificarlo al Organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para el inicio de tales operaciones.

II Cuando las disposiciones aplicables establezcan que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficina de otra Entidad, por quienes cuenten con dicha autorización.

III Las oficinas de las Entidades Financieras en las que se realicen operaciones de otras Entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijen a las oficinas de las Entidades que celebren las Operaciones.

IV Las operaciones que se celebren, se documentarán en papel membretado de la Entidad que actúa en las oficinas de otras Entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la Entidad primeramente citada, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Organismo de inspección y vigilancia que corresponda.

V. La Entidad Financiera, a través de cuyas oficinas se realicen operaciones de otra Entidad, tendrá la obligación de recibir las visitas de inspección del Organismo encargado de vigilar a la Entidad que las realice, así como de proporcionar la documentación que éste le solicite relacionada con tales operaciones.

VI Las Entidades Financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras Entidades, en los casos que éstas se encuentren expresamente autorizadas en reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones aplicables.

También se tienen las siguientes prohibiciones, las cuales pueden originar la revocación de la autorización para funcionar como Grupo, de acuerdo a la regla vigesimoprimera, de las Reglas para la Constitución de Grupos Financieros:

I Cuando el Grupo no conserve el mínimo de Entidades exigidas por la ley.

II Cuando por causas imputables a la Controladora, en forma reiterada, no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

III Cuando en forma reiterada, la Controladora o cualquier Entidad Financiera no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la ley y en las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de grupos Financieros.

IV Cuando las Entidades Financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o los intereses del público.

De acuerdo a los artículos y reglas antes referidas, podemos señalar que las Instituciones de Crédito como parte de una Agrupación Financiera, realizan ventas de seguros de una Entidad de su misma Agrupación Financiera, en sus instalaciones sin respetar la reglamentación respectiva para ello, porque la venta de seguros, la realizan por medio de sus ejecutivos bancarios, los cuales no son personas que estén autorizadas para realizar esta actividad comercial, ya que los únicos autorizados para vender seguros que no son de adhesión son los agentes de seguros, como lo veremos en el Capítulo VII.

En el siguiente Capítulo analizaremos los antecedentes del seguro en nuestro país, para con ello ver su evolución y la situación actual.

CAPITULO VIII

Órganos de Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras.

8. Organismos Reguladores de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y Agrupaciones Financieras.

8.1 Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

Mediante decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1990, se creó la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades autorizadas, para operar en materia de seguros y fianzas en México.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1991, se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Conforme a las disposiciones que le dan origen y atribuciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tiene como misión: "garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas, que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan, se apeguen a lo establecido por las leyes "

Asimismo, tiene a su cargo:

- a) La inspección y vigilancia de las empresas de seguros.

b) La aplicación de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

c) Garantizar que se mantengan los niveles de seguridad, estabilidad, solvencia y liquidez de las empresas y sociedades mutualistas de seguros.

d) Que registren las notas técnicas, los procedimientos de cálculo de primas, los recargos, los gastos de adquisición, la documentación contractual, y los demás elementos que inciden en los referidos factores de seguridad y solvencia de dichas instituciones de seguros.

8.1.1 Funciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con el Reglamento Interior de la citada Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 1998, tiene la siguiente estructura:

- I. Junta de Gobierno
- II. Presidencia
- III. Vicepresidencias;
 - De operación institucional, jurídica
 - De análisis y estudios sectoriales
- IV Direcciones Generales;
 - De supervisión financiera
 - De supervisión de reaseguro
 - De supervisión actuarial
 - De supervisión del seguro de pensiones.
 - De desarrollo e investigación
 - Consultiva, sanciones e intermediarios

- De orientación, conciliación y arbitraje
 - De informática
 - De administración
- V Contraloría interna
- VI Direcciones de área, coordinación de delegaciones y sub-contralorías
- VII Delegaciones regionales
- VIII Demás servidores públicos necesarios y aquellos que determine la Comisión, por acuerdo de la Junta de gobierno.

De acuerdo con el Lic. Octavio de Jesús Sánchez Flores, el marco jurídico para el debido funcionamiento de la Comisión de Seguros y Fianzas, comprende:

- a) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- b) Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- c) Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- d) Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- e) Los diversos reglamentos, expedidos sobre la materia, tales como:
 - Reglamento del Seguro de Grupo.
 - Reglamento de Agente de Seguros.
 - Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
- f) Diversas disposiciones complementarias, como lo son:
 - Reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.
 - Reglas para operaciones de seguros y reaseguro en moneda extranjera, celebradas por instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país.
 - Reglas para la constitución de reservas de riesgos en curso, de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

- Reglas para el ajuste o actualización de las reservas técnicas de las instituciones de seguros
 - Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de seguros
 - Decreto que aprueba la información al régimen del seguro social, de todas las instituciones de seguros y fianzas en la República Mexicana.
- g) Así como circulares, Acuerdos y Oficios circulares expedidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las Facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros son:

- I. Realizar la inspección y vigilancia, que conforme a ésta y otras leyes le competen.
- II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como las disposiciones que emanen de ellas.
- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga, y para el eficaz cumplimiento de la misma.
- V. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre la interpretación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o demás relativas en caso de duda, respecto de su aplicación.

- VI. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos.
- VII. Coadyuvar con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el desarrollo de las políticas adecuadas, para la selección de riesgos técnicos y financieros, en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador.
- VIII. Formular anualmente sus presupuestos, que someterá a la autorización la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- IX. Rendir un informe anual de sus labores, a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- X. Proveer las medidas que estime necesarias, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, cumplan con los compromisos contraídos en los contratos de seguros celebrados.
- XI. Las demás que le estén atribuidas por esta ley y otros ordenamientos legales, respecto al régimen asegurador, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

Las instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia serán:

- a) Los agentes de seguros al otorgar y revocar la autorización para su ejercicio como tales y, en su caso, expedirles la cédula correspondiente.
- b) Los ajustadores de seguros, al otorgarles y revocarles la autorización para operar como tales, así como al inspeccionar y vigilar sus actividades.
- c) Los intermediarios de seguros, al otorgarles y revocarles la autorización para operar como tales, así como al inspeccionar y vigilar sus actividades.
- d) Las reaseguradoras extranjeras al realizar funciones de inspección y vigilancia, sobre las oficinas de representación cuyo establecimiento haya autorizado la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

8.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)

En la década de los años ochenta, existió primero la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, ambas con la competencia, que se derivaba, la primera controlaba Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares, como Arrendadoras Financieras y empresas de factoraje, incluyendo actividades derivadas del contrato de seguro; mientras que la segunda contaba con atribuciones en materia de valores, desafortunadamente, la primera de ambas Comisiones se veía impedida a prestar un servicio más eficaz por el número de actividades que debía controlar. Posteriormente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fue dividida para crear dos Comisiones: la Bancaria y la de Seguros y Fianzas, por lo que la supervisión y vigilancia de los intermediarios, quedó de la siguiente forma:

- 1) Comisión Nacional Bancaria, para controlar las actividades de Instituciones de Crédito y de la Organizaciones Auxiliares de Crédito.
- 2) Comisión Nacional de Valores, encaminada a regular e inspeccionar las actividades de los intermediarios con valores, emisiones y cotizaciones de valores, etc.
- 3) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que supervisa, tanto a entidades de seguros, como de fianza y sus operaciones.⁴²

Por lo anterior, y dada la fusión de las dos primeras Comisiones, creo que debieron conjuntar las tres, y no solamente dos, lo cual facilitaría el control de todos los intermediarios y no solamente de la mayoría de ellos. Esta fusión, tal cual fue operada, puede acarrear nuevamente, el retraso de información entre

⁴² Carvallo Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1999, p. 313

ambas entidades, cuando por ejemplo una empresa de seguros, presta servicios en otra entidad supervisada por la bancaria y de valores y viceversa, lo que nuevamente nos sitúa en la problemática de supervisión global, que pueda permitir una pronta y sana intervención administrativa o gerencial de las empresas del sector financiero.

El día 28 de abril de 1995, fue publicado el decreto, que contiene la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que busca el control global de las entidades financieras, entendiéndose por tales, exclusivamente a las siguientes, de acuerdo con el artículo 3° de esta Ley:

1. Sociedades Controladas por Grupos Financieros.
2. Instituciones de Crédito.
3. Casas de Bolsa.
4. Especialistas Bursátiles.
5. Bolsas de Valores.
6. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
7. Sociedades de Inversión.
8. Almacenes Generales de Depósito.
9. Uniones de Crédito.
10. Arrendadoras Financieras.
11. Empresas de Factoraje Financiero.
12. Sociedades de Ahorro y Préstamo.
13. Casas de Cambio.
14. Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
15. Instituciones para el Depósito de Valores.
16. Instituciones Calificadoras de Valores.
17. Sociedades de Información Crediticia.
18. Fideicomisos y otras entidades que realicen actividades financieras, sobre las cuales esta Comisión tenga facultades de inspección y vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se integra, según el artículo 10 de la propia Ley, de la siguiente manera:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Vicepresidencias.
- IV. Contraloría Interna.
- V. Direcciones Generales.
- VI. Demás Unidades Administrativas necesarias.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y tendrá como objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su objeto, supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero.

8.2.1 Funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De acuerdo al artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son:

- I. Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero.

- II. Emitir en el ámbito de su competencia, la regulación prudencial a que se sujetaran las entidades
- III. Dictar normas de registro de operaciones, aplicables a las entidades.
- IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades.
- VI. Emitir disposiciones de carácter general, que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2° de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero.
- VIII. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal, en materia financiera.
- IX. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros.
- X. Derogada.
- XI. Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes.
- XII. Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las entidades, en los términos de las leyes respectivas.
- XIII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción, de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados y demás personas que puedan obligar a las entidades.

- XIV. Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley
- XV. Intervenir administrativamente o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez
- XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales, que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- XVII. Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, que sin autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran, en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas.
- XVIII. Investigar presuntas infracciones en materia de uso indebido de información privilegiada, de conformidad con las leyes que rigen a las entidades.
- XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas.
- XX. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar, parcial o totalmente las multas impuestas.
- XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades, en los términos de la ley.
- XXII. Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.
- XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.

- XXIV. Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión.
- XXV. Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.
- XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos, no exceda los límites legal.

La supervisión que realice la Comisión se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confieren a la Comisión su propia Ley, así como otras leyes y disposiciones aplicables.

La supervisión de las entidades financieras tendrá como objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables.

La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas.

La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos, en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se llevará a cabo mediante el establecimiento de programas, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.

8.3 Reguladores de las Agrupaciones Financieras.

De acuerdo a lo establecido en la Exposición de Motivos, de la iniciativa de Ley

de Agrupaciones Financieras, que turna el Ejecutivo al H. Congreso de la Unión, el día 23 de Junio de 1990, la regulación de la operación de los Grupos Financieros, quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien expedirá las correspondientes reglas administrativas, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia, es decir, de la Comisión Nacional, que tuviere competencia respecto del intermediario preponderante dentro del Grupo Financiero que se trate, sin perjuicio de las facultades de las demás comisiones, sobre los otros integrantes del Grupo.

8.3.1 Naturaleza Jurídica de la CNSF y de la CNBV en una Agrupación Financiera.

Tanto la CNSF y la CNBV son organismos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo ambas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales, que les permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener el manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estas comisiones actúan en forma coordinada en una Agrupación Financiera, para lograr una mejor vigilancia de las entidades financieras, que conforman la Agrupación respectiva, logrando con ello reforzar la protección de los intereses de quienes reciban los beneficios, de los servicios prestados por los distintos integrantes del Grupo Financiero.

8.3.2 Funciones de la CNSF y CNBV en una Agrupación Financiera.

La controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determine como la preponderante dentro del propio grupo. Para tal efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate. Dichas controladoras cubrirán las cuotas que por estos conceptos determine la propia Secretaría.

La contabilidad que la controladora deba llevar, se ajustará al catálogo y reglas que al efecto autorice la citada Comisión, quien además fijará las reglas para la estimación de sus activos.

La controladora estará obligada a recibir las visitas de la Comisión competente y a proporcionarle los informes en la forma y términos que la misma solicite.

Cuando en virtud de los procedimientos de supervisión la autoridad competente encuentre que la controladora comete irregularidades graves en contravención a la legislación financiera o a las disposiciones que emanen de ella, el Presidente de la Comisión correspondiente, dictará las medidas necesarias para regularizar las actividades de la sociedad controladora, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo mencionado, la controladora no ha regularizado su situación, el Presidente de la citada Comisión, podrá sin perjuicio de las sanciones que procedan, declarar la intervención administrativa de la controladora, designando al efecto un interventor, con objeto de que se suspendan, normalicen o resuelvan los actos irregulares.

Asimismo, el Presidente de la Comisión citada, podrá designar interventor cuando se haya decretado la intervención administrativa de alguna entidad financiera integrante del grupo al que pertenezca dicha sociedad controladora.

Cuando a juicio de la Comisión competente, las irregularidades de cualquier género detectadas en la controladora afecten su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o de sus acreedores, el Presidente de aquella podrá, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención gerencial de la controladora de que se trate y designar, sin que para ello

requiera acuerdo de la mencionada Junta, a la persona física que se haga cargo de la sociedad, con el carácter de interventor gerente.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, cuando a su juicio, ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia, pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

Podemos concluir de lo anterior, que la supervisión de los bancos en la venta de seguros, como parte integrante de una Agrupación Financiera, corresponde a quien determine la SHCP como la entidad financiera preponderante dentro del propio grupo. Comúnmente corresponde ésta supervisión a la CNBV, ya que las agrupaciones financieras manejan las operaciones de la agrupación financiera, a través de los bancos, quedando por lo tanto la supervisión de la venta de seguros sin efecto, porque la CNBV enfoca su supervisión solamente a las transacciones bancarias y omite la supervisión de seguros.

En el siguiente capítulo analizaremos las violaciones cometidas por las instituciones de crédito en la venta de seguros, para con ello puntualizar que normas se están infringiendo en la venta de seguros por los bancos.

CAPITULO IX

VIOLACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, EN LA VENTA DE SEGUROS

9.1 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como la de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección del público usuario de los servicios correspondientes.

9.1.1 Seguros que no son de adhesión, exclusivos de los agentes de seguros.

Los contratos de seguros, por su naturaleza consensual, tienen el riesgo que en su celebración, puedan ser realizados por personas que no son agentes de seguros, como sucede en la venta de seguros efectuada por los bancos, donde los empleados bancarios, con conocimiento de la aseguradora de la Agrupación Financiera a la que pertenecen ambas instituciones, realizan los contratos de seguros, sin tener conocimiento en la mayoría de los casos, de las coberturas y requisitos que deben cumplir los seguros. Esto ocasiona que los clientes de los bancos, no tengan la asesoría adecuada del servicio de seguros que adquieren, pudiendo darse el caso, que el seguro no cubra el riesgo que, según debe estar cubierto en la póliza, o no se cumpla con los requisitos administrativos que son necesarios para cubrir dicho riesgo, porque el empleado bancario no los conoce, siendo un ejemplo entre estos requisitos que no debieran de omitirse, el

corroborar que los datos de la factura del vehículo, coincidan físicamente con el vehículo asegurado, tratándose de los seguros de automóvil.

Los únicos seguros que podrían celebrar los empleados bancarios, de acuerdo a su posición laboral, son los seguros de adhesión, ya que estos son elaborados de manera unilateral por la aseguradora de la Agrupación Financiera de la que forma parte el empleado bancario, y no necesitan de un agente de seguros, para que lo adecue, a las necesidades del asegurado.

Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio judicial, emitido por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXV, Cuarta Parte. Pagina: 95, que a la letra reza:

SEGURO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE.- El contrato de seguro es consensual y su eficacia no queda subordinada a la entrega de la póliza o al pago de la prima, sino que se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. Por tal motivo, para la comprobación de la existencia del contrato, sólo puede exigirse la demostración de los siguientes elementos: la oferta escrita de la celebración, suscrita por el proponente; la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, previo los trámites correspondientes; y la afirmación del proponente, esto es, que éste haya tenido conocimiento de la aceptación de su oferta.

Amparo Directo 4759/57. Irineo A. García, Sucesión y coags. 12 de mayo de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidentes: José López Lira y Gabriel García Rojas.

Así, podemos encontrar que se viola el párrafo segundo del artículo 23 y el párrafo tercero del artículo 41, que a la letra señalan:

*Artículo 23.

La intermediación de contratos de seguro, que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros; la intermediación de los que tengan ese carácter también podrá realizarse a través de las personas morales previstas en el último párrafo del artículo 41 de esta Ley.

.....

*Artículo 41.

En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales, servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros.

.....

Como claramente señala el primero de los artículos transcritos, sólo los agentes de seguros (persona física o moral), son los únicos que pueden intervenir en la contratación de seguros que no son de adhesión, entendiéndose como seguros que no son de adhesión, aquellos donde ambas partes (agente y asegurado) llegan a un acuerdo de los servicios que cubrirá el contrato de seguro; y con respecto a los seguros de adhesión, como lo señala el artículo 41 último párrafo, pueden colocarse por una persona moral, sin necesidad de un agente de seguros, debido a que son contratos de seguros elaborados de manera unilateral por una institución aseguradora.

Por lo anterior, con la venta de seguros que realizan los bancos a través de sus ejecutivos, se está violando el artículo 23, párrafo segundo, ya que los ejecutivos bancarios no son ni pueden ser agentes de seguros, porque su posición laboral se los impide.

Con la violación a los citados artículos, deberán imponerse las siguientes sanciones:

a) De acuerdo al artículo 139, fracción VI, multa por la violación por parte de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, de las normas de la presente Ley, al realizar operaciones prohibidas, ya que es del conocimiento de la aseguradora de la agrupación financiera que se realiza la venta de seguros, por empleados de las instituciones de crédito de la misma agrupación financiera, sin

contar con autorización como agentes de seguros, del 1% del capital pagado o fondo social de la institución.

b) De acuerdo al artículo 139, fracción XI, la persona que actué como agente de seguros y opere sin autorización expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se le impondrá una multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

9.1.2 No pueden ser agentes de seguros, quienes puedan ejercer coacción en la contratación de los mismos.

Como se ha mencionado el contrato de seguro es de naturaleza consensual (se formaliza por acuerdo de las partes que intervienen en el), por lo que un empleado de una institución bancaria que ofrece un servicio de la misma, puede condicionar dicho servicio, con la compra de un seguro. Esto comúnmente llega a suceder en las instituciones bancarias, porque cuando un cliente solicita un crédito, el empleado bancario lo otorga, siempre y cuando adquieran un seguro de vida con la aseguradora de la agrupación financiera a la que pertenece la institución bancaria, por el monto del crédito solicitado y, además, se les pide que adquieran un seguro con la misma aseguradora, sobre el bien mueble o inmueble, que hayan adquirido con el crédito.

El requisito del seguro de vida y del bien mueble o inmueble que se adquirió con el crédito, si bien es necesario para garantizar el crédito que se le otorga al cliente, no debe ser que se le obligue a contratarlo con la aseguradora de la Agrupación Financiera a la que pertenece la institución bancaria; el cliente de la institución bancaria sólo debe entregar la póliza de seguro de vida a nombre del cliente y como beneficiario preferente a la institución crediticia, la cual, en caso del fallecimiento, cobrará el seguro de vida, resarcándose del crédito pendiente, y satisfaciendo los intereses de la institución acreedora.

En base a lo anterior, y por la posición que tienen los empleados bancarios en el desempeño de sus actividades, es factible que ejerzan coacción sobre los clientes, cuando estos soliciten un servicio bancario, por lo que se violan los siguientes preceptos legales:

*Artículo 23.

Los agentes de seguros deberán reunir los requisitos que exija el Reglamento respectivo, pero en ningún caso, podrá autorizarse a personas que por su posición o por cualquier circunstancia, puedan ejercer coacción para contratar seguros.

.....

Como lo señala la parte relativa del artículo invocado, los empleados bancarios no pueden ser agentes de seguros, porque pueden ejercer coacción sobre los clientes de las instituciones bancarias para que adquieran seguros, cuando soliciten un servicio bancario. Por lo anterior, la sanción correspondiente se señala en el artículo 139, fracción XI, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que señala que a las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

9.2 Ley de Instituciones de Crédito

La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

9.2.1. Operaciones permitidas y prohibidas a las Instituciones de Crédito.

Las Instituciones Bancarias, tienen una reglamentación especial contemplada en la Ley de Instituciones de Crédito, la cual, de acuerdo a su artículo 1º., señala que fue creada para regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano. De acuerdo a los artículos 46 y 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, podemos señalar las actividades permitidas y prohibidas a las Instituciones de Crédito, para que con ello se pueda corroborar, si la venta de seguros que no son de adhesión, les está permitida a los bancos.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las instituciones de crédito no les está permitido vender seguros, ya que no está contemplado dentro de las operaciones que tienen permitidas, y también como lo señala la legislación respectiva, las personas morales y sociedades mercantiles, sólo pueden realizar lo que expresamente les faculta la Ley, aseveración que se encuentra robustecida por el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 833, Página 637, que a la letra reza:

CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LA AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en **contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley**, de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la

Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S.C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlan, S.C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S.A. de C.V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlan, S.C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VIII. 1º.J/6, Gaceta número 54, Pág. 67.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 106, fracción XI de la misma ley, además a las instituciones de crédito les está prohibido comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas, por lo que la venta de seguros es la comercialización de una mercancía prohibida, cuya sanción se encuentra contemplada en el artículo 109 de esta misma ley, que señala que cualquier infracción a la presente ley, que no tenga una sanción especialmente señalada, se castigará con multa a la Institución Bancaria, de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria.

9.3 Reglamento de Agente de Seguros

Reformado mediante decreto de fecha quince de mayo del dos mil uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de mayo del dos mil

uno, ordenamiento que regula las actividades de intermediación que pueden realizar los agentes y apoderados, y los requisitos que deben satisfacer los mismos, en el desarrollo de la contratación de seguros.

9.3.1. Para actuar como agente se necesita autorización, estando prohibido autorizar como agente de seguros, a empleados de instituciones de crédito.

Para actuar como agente de seguros, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, situación que no están respetando las instituciones de crédito, ya que sus empleados no tienen autorización como agente de seguros, y están colocando seguros con las personas que solicitan un servicio bancario, y con cualquier persona que acude a la Institución Bancaria .

Por otro lado, suponiendo que para no caer en esta violación, se tratara de conseguir por parte de las instituciones de crédito autorización para que sus empleados actúen como agentes de seguros, esto no podría lograrse, porque tienen una doble prohibición: no pueden ser agentes de seguros los empleados de las instituciones de crédito, ni las personas que por su posición puedan ejercer coacción en la contratación de seguros, que es el caso de los empleados de las instituciones de crédito, ya que cuando otorgan un servicio bancario, pueden condicionar el otorgamiento de éste a la compra de un seguro.

Por tanto, se violan los siguientes preceptos de la Ley, que en su parte relativa señalan:

*Artículo 9. Para actuar como agente o apoderado, se requerirá autorización de la Comisión (CNSF), quien la otorgará o negará discrecionalmente. Esta

autorización tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones, ramos y subramos que determine la propia Comisión.

Las autorizaciones que otorgue la Comisión a personas morales, se hará constar en oficio que expida la Comisión y en cédula que otorgue a agentes personas físicas o apoderados."

"Artículo 13. No se otorgará autorización para operar como agente o apoderado a:

I. Quien no reúna los requisitos que señala este reglamento;

.....

V. **Los funcionarios y empleados de: instituciones de crédito, seguros y fianzas, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa; casas de cambio; organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión,; comisionistas financieros, así como sociedades que a su vez controlen el diez por ciento o mas de las acciones representativas del capital pagado de dichas empresas**

Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, para desarrollar las actividades de intermediación, conforme a la autorización prevista en este Reglamento;

.....

XI. **Quien por su posición o por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión, pueda influir o ejercer coacción para la contratación de Seguros o fianzas.**

....."

"Artículo 16. Las instituciones de seguros, responderán por los actos que realicen las personas que con el consentimiento de aquellas, realicen las actividades de intermediación, sin contar con la autorización requerida por este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes."

Por lo anterior y en base al artículo 139, fracción XI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se impondrá una multa de quinientos a mil días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a la persona que actúe como agente de seguros, sin la autorización correspondiente,

debiendo ser esta multa impuesta a los empleados bancarios que venden seguros, pero a la vez, esta multa deberá ser cubierta por la Institución de Crédito, ya que de acuerdo al artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas, responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones.

Por otro lado, también se impondrá una multa a la institución de seguros de la Agrupación Financiera, por permitir vender sus seguros dentro de la institución de crédito de la Agrupación, a personas que no cuentan con autorización para ello, y dicha multa podrá ser de 250 a 5000 días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, esto de acuerdo, al artículo 139, fracción XXI de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

9.4. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

9.4.1 Protección, de quienes celebren operaciones, con los integrantes de dichos grupos.

Como claramente lo señala el artículo 1º., de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deben quedar protegidos los intereses de quienes celebran operaciones con los integrantes de una Agrupación Financiera. En la práctica, sin embargo, sucede que ante una queja del servicio prestado por una institución de crédito, por un seguro que vendió de la aseguradora de su

agrupación, la institución de crédito tuma la reclamación y cualquier tipo de atención con respecto a la misma, a la aseguradora de la Agrupación, desligándose de la responsabilidad solidaria que tienen la aseguradora y el banco, con el asegurado, ya que ambas entidades financieras deben proteger los intereses de quien compre un seguro en un banco de la Agrupación Financiera. Esta responsabilidad solidaria entre la aseguradora y la institución de crédito de la misma agrupación, está fundamentada en que el empleado bancario al vender seguros, y no tener autorización para ello, incurre en una violación a la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y, por consiguiente, la institución de crédito, de acuerdo al artículo 91 de la ley de instituciones de crédito, responderá directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados, en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 1ª./J 24/99, Página 174, que a la letra dice:

INSTITUCIONES DE CREDITO. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA QUE PREVE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY RELATIVA, SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE EL FUNCIONARIO ES EMPLEADO DEL BANCO Y QUE REALIZÓ LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE FUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. El artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la responsabilidad de las instituciones bancarias respecto a los funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, precisando que ésta es directa e ilimitada y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas físicas incurran personalmente. Ahora bien dicho precepto no debe interpretarse en el sentido de que si no se acredita que el funcionario, al realizar las operaciones bancarias, actuó dentro de sus funciones – aun cuando se demuestre que es funcionario o empleado del banco- tal evento releve de la responsabilidad al banco, porque es hecho notorio que en la práctica de las operaciones bancarias, cuando una persona acude a una institución a realizar las diversas operaciones relativas, se dirija a la persona que se le indica como autorizada, sin investigar si efectivamente la persona o funcionario que se le precisó se encuentra facultada para llevar a cabo las operaciones que el cliente

pretende realizar e inclusive de exigir su nombramiento a fin de verificar si está dentro del campo de sus funciones efectuar dicha operación.

Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del duodécimo Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román palacios. Secretario. Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 24/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por tanto, se violan los siguientes preceptos legales de la Ley que regula las agrupaciones financieras:

"Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos."

De acuerdo al artículo anterior, y en relación con el artículo 35 de esta misma ley, al no quedar debidamente protegidos los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de la Agrupación Financiera, se multará hasta por el cinco por ciento del capital pagado de la institución bancaria, por no garantizar la protección de los intereses de quienes adquieren seguros, en las instituciones bancarias.

9.5. Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

Las presentes Reglas tienen por objeto regir, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

9.5.1 Los servicios comunes de las entidades no deben afectar los intereses del público usuario.

Con la venta de seguros por los empleados bancarios, los cuales son personas que no están capacitadas para la venta de seguros y además no cuentan con autorización expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se afectan los intereses de las personas que compran los seguros, debido a que pueden adquirir un seguro, sin conocer los derechos y obligaciones que se tienen con ese servicio, y, por otro lado, sin cubrir adecuadamente el riesgo que desean proteger, ya que los empleados bancarios venden los seguros como si fueran seguros de adhesión, es decir, seguros que se ajustan en forma estándar a cualquier necesidad, siendo esto falso y carente de profesionalismo, porque cada seguro es un traje a la medida de cada cliente, es decir, de acuerdo a las necesidades de la persona que lo adquiere.

Con base en lo anterior, se violan los siguientes ordenamientos:

"Regla Séptima. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las Entidades Financieras, deberán evitar prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las Entidades del Grupo, o los intereses del público usuario."

Lo anterior porque afectan los intereses de las personas que adquieren un seguro en los bancos, sancionándose esto en la regla Vigésimo primera, fracciones III y IV, con la posible revocación de la autorización para funcionar como Grupo, en los casos siguientes:

"Regla Vigésimoprimera. La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, así como a la Controladora afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para funcionar como Grupo, en los casos siguientes:

- I. Cuando el Grupo no conserve el mínimo de entidades exigidas por ley

-
- III. Cuando en forma reiterativa, la Controladora o cualquier Entidad Financiera no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley y en las presentes reglas.
 - IV Cuando las Entidades Financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o los intereses del público."

9.5.2 Restricciones a las operaciones entre Entidades Financieras de un mismo Grupo.

Las instituciones de crédito, permiten que se realicen ventas de seguros en sus oficinas, sin dar aviso de esto al organismo que supervisa a la institución bancaria de la Agrupación, porque de ser así, dicho organismo estaría presente en los bancos supervisando la venta de seguros, lo cual nunca sucede.

Por otro lado, la venta de seguros a través de una Entidad del Grupo, debe ser celebrada única y exclusivamente por agentes de seguros autorizados por la CNSF, cuando se trate de contratos que no son de adhesión, situación que no respetan los bancos en la venta de seguros, en sus instalaciones.

Por lo anterior, se tienen las siguientes violaciones cometidas por las instituciones de crédito, pertenecientes a una Agrupación Financiera:

"Regla Decimotercera. Las operaciones que una Entidad Financiera realice en oficinas de otras Entidades, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. La Entidad Financiera que pretenda realizar operaciones a través de las oficinas de otras Entidades, deberá notificarlo al Organismo que la supervise, por escrito y cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha programada, para el inicio de las operaciones.

II. Cuando las disposiciones aplicables establezcan que una operación deba efectuarse por personas autorizadas, únicamente podrán ser celebradas en oficina de otra Entidad por quienes cuenten con dicha autorización.

III. Las oficinas de las Entidades Financieras, en las que se realicen operaciones de otras Entidades, deberán cumplir con los requisitos que se fijen a las oficinas de las Entidades que celebren las operaciones.

IV. Las operaciones que se celebren, se documentaran en papel membreteado de la Entidad que actúa en las oficinas de otras Entidades. Asimismo, su registro contable deberá asentarse en los libros de la Entidad primeramente citada, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte el Organismo de Inspección y vigilancia que corresponda.

V. La Entidad Financiera a través de cuyas oficinas se realicen las operaciones de otra Entidad, tendrá obligación de recibir las visitas de inspección del Organismo encargado de vigilar a la Entidad que las realice, así como de proporcionar la documentación que este le solicite, relacionada con tales operaciones.

VI. Las Entidades Financieras solamente podrán realizar operaciones con divisas y metales preciosos, a través de oficinas de otras Entidades, en los casos en que estas se encuentren expresamente autorizadas en reglas de carácter general expedidas por el Banco de México, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Con base a lo anterior, se transgrede la regla decimotercera, fracción I, ya que la institución bancaria, al vender seguros, no notifica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que es la institución que la supervisa, que va a realizar operaciones de una entidad financiera de la Agrupación a la que pertenece, porque de hacerlo, la CNBV estaría presente supervisando estas operaciones, y no se cometerían las violaciones a las leyes que rigen a los seguros, por parte de los bancos, al colocar seguros en sus instalaciones. Tampoco la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), solicita información de los productos o servicios financieros ofrecidos por las instituciones de crédito, como son los seguros que ofrecen a sus clientes, siendo esto una facultad de la CONDUSEF, que no vulnera el secreto bancario, ya que lo que se trata, es de proteger los

intereses objetivos de los cuentahabientes y de cualquier persona que solicite un servicio de seguros en las instituciones de crédito.

Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Tesis: 2ª. CCXXIX/2001 Página: 369, que a la letra reza:

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMACIÓN GENERAL E IMPERSONAL SOBRE PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS OFRECIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL, NO VULNERA EL SECRETO BANCARIO INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Si bien es cierto que el párrafo primero del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones crediticias en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando lo pidieren: la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado, y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, disponiendo, además, que los funcionarios y empleados de tales instituciones serán responsables por violación de este secreto, también lo es que la información protegida por esta prevención se refiere a los servicios y las operaciones en particular donde pudieran resultar afectados objetivamente derechos de terceros, por lo que no puede estimarse que los requerimientos de información in genere sobre productos financieros ofrecidos al público de características impersonales, queden comprendidos en dicha disposición, pues no debe perderse de vista que la teleología del artículo en cita es la protección de intereses objetivos de los cuentahabientes de los bancos de una manera singular, lo que se traduce en la protección de información individualizada, de manera que el mencionado secreto bancario no se vulnera cuando la Condusef requiere a las instituciones crediticias de información general no particularizada sobre productos y servicios financieros ofrecidos al público para difundirla en programas de información o para la elaboración de los registros públicos que están a su cargo, en términos de los artículos 46 a 50 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Amparo en revisión 198/2001. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

También se esta afectando la fracción II, debido a que la venta de seguros que no son de adhesión, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece en su artículo 23, párrafo segundo, que debe ser realizada por agentes de seguros. Además no se cumple la fracción III, debido a que las entidades autorizadas para realizar intermediación financiera, no tienen derecho a difundir libremente y sin limitación alguna, los productos y servicios financieros que ofrezcan al público usuario.

Es aplicable al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XV, Marzo 2002 Tesis: 2ª. XVIII/2002 Página: 427, que a la letra dice:

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. LAS INSTITUCIONES QUE ESTÁN AUTORIZADAS PARA REALIZAR ESA ACTIVIDAD, NO TIENEN EL DERECHO A DIFUNDIR LIBREMENTE Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS QUE OFREZCAN AL PÚBLICO USUARIO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, 17 bis de la Ley del Mercado de Valores, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 19 y 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 9o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la actividad de intermediación financiera que desarrollan las entidades que componen el sistema financiero, se encuentra condicionada a la emisión de un acto permisivo del Estado, por lo que los gobernados que obtengan la autorización correspondiente deben ceñirse a los requisitos previstos por el legislador, o bien por una autoridad administrativa con base en el marco jurídico establecido por aquél; de ahí que, para determinar cuáles son los derechos que adquieren con motivo de la respectiva autorización, debe tomarse en cuenta el conjunto de disposiciones constitucionales y legales que inciden directa o indirectamente en el desarrollo de esa actividad. En congruencia con lo anterior, se llega a la conclusión de que las referidas instituciones, no incorporan en su esfera jurídica el derecho a difundir libremente y sin limitación la información dirigida a los usuarios sobre los diferentes servicios y productos financieros que ofrezcan, ya que tal prerrogativa está condicionada a que el órgano que tutela a los usuarios de estos servicios emita la autorización respectiva, exigencia que encuentra sustento en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trata de información de esa naturaleza, toda vez que el Estado debe garantizar que se proporcione a los gobernados en forma tal que, por un lado, les permita conocer oportuna y fehacientemente cuáles son los beneficios que determinado producto financiero les puede generar, así como los riesgos económicos en que incurrirían por la

contratación del servicio respectivo y, por otro, dé lugar a que el órgano competente pueda verificar que en la prestación de esa actividad, de especial relevancia para el desarrollo nacional, se responda a los elevados fines que tuvo en cuenta el legislador al sujetarla a un acto permisivo del Estado.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Como se observa, se podrá revocar la autorización para funcionar como Agrupación Financiera, de acuerdo a las fracciones III y IV de la regla vigésimo primera, que a la letra rezan:

"Regla Vigésimoprimer. La Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, así como a la Controladora afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para funcionar como Grupo, en los casos siguientes:

- I Cuando el Grupo no conserve el mínimo de entidades exigidas por ley
.....
- III. Cuando en forma reiterativa, la Controladora o cualquier Entidad Financiera no den cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley y en las presentes reglas.
- IV Cuando las Entidades Financieras realicen frecuentemente prácticas que afecten el desarrollo o la sana operación de alguna Entidad, o los intereses del público."

Con lo anterior queda señalado que no se esta cumpliendo la normatividad que rige a la venta de seguros, cuando ésta es realizada por una Institución Bancaria, quedando así al asegurado sin supervisión jurídica del servicio que contrata.

PROPUESTA

En esta tesis, se señalaron las diferentes disposiciones reglamentarias que se están violando por las instituciones de crédito, con la venta de seguros que no son de adhesión en sus instalaciones, por personal no autorizado (funcionarios bancarios), para realizar esta actividad. En la Ley de Instituciones de Crédito, se especifican las actividades permitidas y prohibidas para las mismas instituciones, y la venta de seguros es una actividad que no tienen permitida.

Espero que con estos señalamientos, se aplique correctamente la legislación vigente, que regula a las Agrupaciones Financieras, ya que en aras de acercar al usuario de los servicios financieros los servicios que ofrecen, no se esta respetando la legislación respectiva, que rige a cada entidad financiera de la Agrupación Financiera, lo que es un requisito indispensable para el funcionamiento de cada entidad financiera.

Por lo anterior, propongo se realicen los siguientes cambios en la venta de seguros por las instituciones bancarias:

- 1) Realizar la venta de seguros con agentes de seguros autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que estos representen a la aseguradora de la Agrupación Financiera.
- 2) Que se tenga un modulo dentro de la institución bancaria, plenamente identificado, con publicidad de la aseguradora de la Agrupación Financiera.
- 3) Que los agentes de seguros, se identifiquen como tales dentro de la institución bancaria.
- 4) Que se establezca publicidad dentro de la institución bancaria, de que los agentes de seguros, solo pueden realizar trámites de seguros, sin condicionar ningún servicio adicional que ofrezca la institución bancaria.
- 5) Que se publicite las oficinas y teléfonos de servicio de la aseguradora.

- 6) Que se utilice por parte de los agentes de seguros, papelería oficial de la aseguradora, en cualquier trámite, como si este lo realizaran en sus oficinas.

Con lo antes expuesto, se pretende que se logre una protección al usuario de servicios financieros, que adquiere el servicio de seguros con una institución de crédito, ya que en la actualidad, el usuario que adquiere un seguro en una institución de crédito, se enfrenta a la improcedencia de su seguro, ya que el funcionario bancario no está capacitado para asesorar en la adquisición de un seguro, ni tampoco puede tener autorización para efectuar esta actividad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en su artículo 8º fracciones I y III, las entidades financieras que formen parte de un mismo grupo, podrán actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo que se trate, además de que pueden llevar a cabo operaciones propias de la entidad que se trate, en oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo. Lo anterior se puede interpretar, como que las instituciones de crédito, a través de sus empleados, están autorizadas para vender seguros de la aseguradora perteneciente a la Agrupación Financiera de la que forman parte. Pero esto no es cierto, ya que la misma Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en su artículo 4º, último párrafo, establece que cada entidad financiera integrante del grupo, se registrará por lo dispuesto en las respectivas leyes que le sean aplicables, es decir, que se pueden vender seguros dentro de las instituciones de crédito, pero siempre y cuando se rijan por lo establecido en la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás leyes relacionadas con la actividad aseguradora. De acuerdo al artículo 23, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la intermediación de seguros que no tengan el carácter de contratos de adhesión, está reservada exclusivamente a los agentes de seguros.

Por otro lado, se puede concluir lo realizado en cada capítulo de la presente tesis, de la siguiente forma:

Capítulo I. Se abordó la parte histórica de la banca, la cual se analizó desde la Época Antigua, Época Media, Época Moderna y Contemporánea.

Época antigua: El antecedente de la banca más relevante, se atribuye a los griegos, donde se conocía a los banqueros como trapezitas y colubistas, y se dedicaban al cambio y a hacer préstamos.

Época media: Fue en las ferias donde tuvo su auge la actividad bancaria.

Época moderna: Juan de Médicis y su hijo Cósimo (Cosme), fundaron la primera casa de banca que llevó su nombre, en la ciudad de Florencia.

Época contemporánea: El Banco de Inglaterra se consideró unánimemente como el primer banco de emisión moderno y que, además de emitir billetes, fue banco de descuento.

Capítulo II. Se analizó la parte histórica de los seguros, visto desde la Época antigua, Época media, Época Moderna y Época Contemporánea.

Época antigua: No se tiene formalmente un antecedente concreto del seguro.

Época media: Debido a la gran desestabilidad social que imperaba en esta época, el seguro tuvo un incipiente desarrollo, dándose sólo algunos casos de seguro marítimo.

Época Moderna: Se formaliza el seguro marítimo, con el préstamo a la gruesa, que era un préstamo que se le otorgaba, a un dueño de un barco que realizaba un viaje marítimo y si llegaba con éxito a su destino, devolvía éste con altos intereses, en caso de sufrir un percance en su viaje, no devolvía el préstamo y este era para resarcir su pérdida.

Época contemporánea: En esta época, con la consolidación del seguro marítimo, se desarrolló el seguro terrestre y la empresa aseguradora, siendo en Londres donde se constituye la primera empresa aseguradora, en su forma mutualista como en la forma de seguro a prima fija.

Capítulo III. Se analizó el antecedente del seguro en México, siendo la primera compañía aseguradora la establecida en Veracruz en 1789, y que era una compañía exclusivamente de seguros marítimos. También se describió la evolución que tuvo la reglamentación del seguro en México, quedando la supervisión de la actividad aseguradora, a cargo de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cual deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las instituciones de seguros.

Capítulo IV. Se describió el contrato de seguro, y entre una de sus principales características, encontramos que es un contrato consensual, que se formaliza cuando el proponente (asegurado), tiene conocimiento que la aseguradora aceptó el riesgo que desea cubrir, conociendo esto, por medio del agente de seguros, que es el único que puede colocar seguros que no son de adhesión, es decir, seguros en que las partes (asegurado y aseguradora), se ponen de acuerdo en las coberturas que protegerá el seguro.

Capítulo V. El objeto social de las instituciones de seguros es cubrir los riesgos a que estamos expuestos en nuestra vida diaria, y que para ello solo lo podemos hacer, con instituciones de seguros, las cuales deben de cubrir ciertos requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. También se analizó el objeto social de las instituciones de crédito, siendo éste el de fomento al ahorro en todos los sectores y regiones de la República, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional, que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

A ambas instituciones, sólo se les permite funcionar de acuerdo a las actividades que expresamente les están conferidas por la ley, y una prohibición importante es la de comercializar con cualquier tipo de mercancía, excepto en el caso de las instituciones de crédito, con oro, plata y divisas.

Capítulo VI. Los elementos personales del contrato de seguros son proponente (asegurado) y aseguradora, en contratos de seguros de adhesión, y en los contratos de seguros que no son de adhesión, debe intervenir el agente de seguros, que de acuerdo a la naturaleza jurídica de su actividad, es el representante de la aseguradora, y puede realizar la contratación de seguros, por medio del intercambio de propuestas y aceptaciones. Dicho agente de seguros, para realizar su actividad de intermediación de seguros, necesita cumplir con ciertos requisitos, y su autorización le es otorgada por la Comisión

Nacional de Seguros y Fianzas, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Capítulo VII. Se vio la necesidad a través del tiempo, de la constitución de Grupos Financieros, los cuales surgen, porque se pretende acercar de una manera más ágil y cómoda, los diferentes servicios financieros a los usuarios de los mismos. También se analizó la reglamentación de las Agrupaciones Financieras, donde se especificó, las actividades permitidas y prohibidas que tienen, y se pudo concluir, que cada entidad financiera perteneciente a una Agrupación Financiera, puede ofrecer servicios de las otras entidades en sus instalaciones, siempre y cuando se respete la reglamentación establecida para dicho servicio financiero.

Capítulo VIII. Se analizó brevemente a los órganos de inspección y vigilancia de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Crédito y las Agrupaciones Financieras. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es el órgano de vigilancia de las Instituciones de Seguros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le corresponde hacer lo propio, con las Instituciones de Crédito, mientras que por otro lado, quien inspecciona las actividades de las Agrupaciones Financieras, es la Comisión Nacional que tuviere competencia respecto del intermediario preponderante dentro del Grupo Financiero que se trate, sin perjuicio de las facultades de las demás comisiones, sobre los otros integrantes del Grupo.

Capítulo IX. Se describen las violaciones que cometen las Instituciones de Crédito, en la venta directa de seguros, por los empleados bancarios, los cuales por su posición laboral, no pueden ser agentes de seguros, ya que podrían ejercer coacción con los clientes que soliciten un servicio bancario (artículo 13 fracción XI del reglamento de agente de seguros), condicionando éste a la

compra de un seguro, además existe una prohibición específica para que los empleados bancarios puedan ser agentes de seguros, establecida en el reglamento de agente de seguros, en su artículo 13, fracción V. La violación a las normas antes referidas, conlleva a causar afectación de los intereses de las personas que adquieren un seguro de no adhesión en una institución bancaria, ya que su seguro podría ser improcedente, debido a que se contrató por medio de una persona que no está autorizada para esa actividad, y por otro lado, pudiera ser que no se cubra el riesgo a asegurar adecuadamente, debido a que el empleado bancario, por no encontrarse debidamente capacitado, puede omitir algún requisito de procedibilidad del seguro.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Nuevo Derecho Bancario: panorama del sistema financiero mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, 8ª., ed.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, 7ª., ed.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Legislación bancaria: Doctrina, compilación legal jurisprudencia, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, 2ª., ed.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles, Editorial Oxford, México, 1999, 5a., ed.

BRADY ON BANK CHECKS, Bailey, 5th ed., 1979, Warren Gorhman & Lamont, Boston, Nueva York, USA.

CARVALLO YÁNEZ, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1999.

DAUPHIN, MUNIER, A., Historie de la Banque, Paris, 1968, 4ª, ed.

De de Las, José Ma., Estudio Técnico y Jurídico de Seguros, T.I., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1914.

DE ESSESARTE G., Gerardo, Manual para el agente, Selección de Riesgos, Editado por la AMIS, 1995.

DE LOS MOZOS, José Luis, El Principio de buena fe, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1965.

DIAZ BRAVO, Arturo, "Contratos Mercantiles", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 7ª., ed.,2002.

DONATI, Antigono, Historia presente y futuro del derecho de seguros, Sección Mexicana de la Asociación Internacional de Derechos de Seguros, México, 1967.

DURANT, WILLIAM, JAMES, The Store of Civilization, T. I., N.Y., 1954, 26ª, ed.

FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la, Análisis y jurisprudencia de la ley de instituciones de crédito, exposición de motivos, disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV y ABM., Editorial Porrúa S.A., México, 2000, 1ª., ed.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho civil, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, 19ª., ed.

GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, t. II, Editorial Porrúa, México, 1998,9ª., ed.

GOLDSCHMIDT, Levin, Storia Universale del Distrito Comérciale, 1ª. Trad. Italiana por Vittorio Pouchain y Antonio Scialoja, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1913, Turín, Italia.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, Editorial Harla, México, 2001, 9ª., ed.

GONZALEZ VARELA, Liliana, El contrato de seguro y su perfeccionamiento, Editado por la CNSF, México, 1997.

HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

MARTINEZ GIL, José de Jesús, Manual teórico práctico de seguros, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, 4ª., ed.

MINZONI CONSORTI, Antonio, Crónica de doscientos años del seguro en México, Editado por la CNSF, México, 1998.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho mercantil, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 25ª., ed.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 10ª., ed.

RUBALCABA PEÑAFIEL, Luis N., Integración vertical y horizontal del sector asegurador en el sistema financiero, Editado por la CNSF, 1993.

RUIZ RUEDA, Luis, El contrato de seguro, Editorial Porrúa S.A., México, 1978

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La institución del seguro en México, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, 1ª., ed.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos mercantiles, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 11ª., ed..

GONZALEZ VARELA, Liliana, El contrato de seguro y su perfeccionamiento, Editado por la CNSF, México, 1997.

HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

MARTINEZ GIL, José de Jesús, Manual teórico práctico de seguros, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, 4ª., ed.

MINZONI CONSORTI, Antonio, Crónica de doscientos años del seguro en México, Editado por la CNSF, México, 1998.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho mercantil, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 25ª., ed.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 10ª., ed.

RUBALCABA PEÑAFIEL, Luis N., Integración vertical y horizontal del sector asegurador en el sistema financiero, Editado por la CNSF, 1993.

RUIZ RUEDA, Luis, El contrato de seguro, Editorial Porrúa S.A., México, 1978

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La institución del seguro en México, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, 1ª., ed.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos mercantiles, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 11ª., ed..

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A., México, 2002, 1ª., ed.

Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XXV, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1981.

Diccionario de Derecho, De Pina Rafael, Editorial Porrúa S.A., México, 2001, 30ª., ed.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, 7ª. Ed. México, 1994.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en Materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.

Código Civil Federal.

IUS 2000, Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-2000.